

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
ESCUELA DE LITERATURA Y CIENCIAS DEL LENGUAJE  
MAESTRÍA EN TRADUCCIÓN INGLÉS–ESPAÑOL**

***CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA***

**La traducción inversa de un texto jurídico contemporáneo a la luz del  
pensamiento de Juan Luis Vives**

**Traducción e Informe de Investigación**

**Trabajo de graduación para aspirar al grado de  
Magíster en Traducción  
(inglés–español)**

**presentado por**

**GABRIELA CASTRO JIMÉNEZ  
3360493**

**2012**

**Nómina de participantes en la actividad final del Trabajo de Graduación**

***CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA***  
**La traducción inversa de un texto jurídico contemporáneo**  
**a la luz del pensamiento de Juan Luis Vives**

presentado por la sustentante

**GABRIELA CASTRO JIMÉNEZ**

el día  
10 de noviembre de 2012

Personal académico calificador:

Dra. Judit Tomcsányi Mayor  
Profesora encargada  
Seminario de Traductología III

---

M.A. Elizabeth Mora  
Profesora tutora

---

M.A. Sherry Gapper Morrow  
Coordinadora  
Plan de Maestría en Traducción

---

Gabriela Castro Jiménez  
Sustentante

---

### **Advertencia sobre derechos de autor**

La traducción que se presenta en este tomo se ha realizado para cumplir con el requisito curricular de obtener el grado académico de la Maestría en Traducción inglés–español, de la Universidad Nacional.

Ni la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de la Universidad Nacional, ni la traductora, tendrán ninguna responsabilidad en el uso posterior que de la versión traducida se haga, incluida su publicación.

Corresponderá a quien desee publicar esa versión gestionar ante las entidades pertinentes la autorización para su uso y comercialización, sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual del que es depositante la traductora. En cualquiera de los casos, todo uso que se haga del texto y de su traducción deberá atenerse a los alcances de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, vigente en Costa Rica.

## DEDICATORIA

A la memoria de Juan Luis Vives...



Estatua de Juan Luis Vives (1492–1540) en la entrada de la Biblioteca Nacional de España, en Madrid. Esculpida en mármol blanco de Italia por Pere Carbonell Huguet en 1892.

## AGRADECIMIENTOS

A mi esposo Leo por su apoyo incondicional en este proceso, por su guía, sus atinados comentarios, su buen humor, las madrugadas de los sábados de todo un año, las conclusiones y la pregunta que me tenía atormentada... por su inteligencia, su paciencia y su amor incondicional. ¡Este trabajo resume el esfuerzo de ambos de muchas maneras! <3

A mis papás Anamá y Javi, a mi hermano Ale, a Tía Eli, a Tía Jane, a Lala y a mi sobrina Valeria por inspirar mi vida y ser ejemplo de esfuerzo, trabajo y lucha. Gracias por creer siempre en mí y apoyar mis proyectos.

A la profesora Judit Tomcsányi por su guía clara, su paciencia y su profesionalismo. Cuando finalmente decidí emprender esta aventura, su aporte a mi trabajo fue decisivo para cerrar este ciclo de mi carrera.

A las profesoras Sherry Gapper y Elizabeth Mora por su tiempo y sus valiosos aportes tanto al trabajo como a la traducción.

Al señor Hugo Picado León, Director General del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones, por recibir con interés mi proyecto de traducción del Código Electoral de la República de Costa Rica.

*"All our dreams can come true, if we have the courage to pursue them."*

– Walt Disney

## **RESUMEN**

El presente proyecto de graduación se compone de la traducción al inglés del Código Electoral de la República de Costa Rica y el análisis del texto traducido. Plantea la novedad de explorar el análisis de traducción de textos jurídicos con base en una propuesta histórica. La traducción del texto contemporáneo seleccionado se analiza a la luz del pensamiento del humanista medieval Juan Luis Vives, padre de la tipología textual, quien propuso que los textos pueden abordarse desde tres puntos de vista: atendiendo a la forma, al sentido y a ambos. Mediante el uso de ejemplos tomados del texto original y el texto traducido, se ejemplifica el planteamiento de Vives en la traducción. Finalmente, se incluye una breve reflexión sobre la vigencia de las ideas de Vives y su relación con la traducción contemporánea.

## **DESCRIPTORES**

sentido, forma, traducción jurídica, Juan Luis Vives, Código Electoral, tipología textual

## **ABSTRACT**

This graduation paper consists of the translation of the Electoral Act of the Republic of Costa Rica from Spanish into English, and the analysis of the translated text. It explores the analysis of legal translation on the basis of a historic proposal. The translation of the selected contemporary text is guided by the thinking of medieval humanist Juan Luis Vives, known in translation studies as the first to discuss text types. He proposed that a text can be approached from three different points of view: paying attention to meaning, to style and to a combination of both. His approach is exemplified by extracts from the original and the translated text. Finally, a brief commentary on the relevance of his ideas and on their relationship with contemporary translation is included.

### **KEYWORDS**

meaning, style, legal translation, Juan Luis Vives, Electoral Code, types of text

## ÍNDICE

Nómina de participantes en la actividad final del Trabajo de Graduación .....	ii
Advertencia sobre derechos de autor .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTOS .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
TRADUCCIÓN.....	1
ARTICLE 1 – Prescribed Principles in Electoral Matters .....	2
ARTICLE 2 – Principles of Gender and Political Participation .....	2
ARTICLE 3 – Sources of the Electoral System .....	3
ARTICLE 4 – Electoral Management Bodies.....	4
ARTICLE 5 – Control Center of the Electoral Management Bodies.....	4
ARTICLE 6 – Absence of Members .....	4
ARTICLE 7 – Impediments of Members.....	5
ARTICLE 8 – Restrictions to Exercise of Duty.....	5
ARTICLE 9 – Quorum and Majority Required for Proceedings .....	5
ARTICLE 10 – Information about Electoral Acts.....	6
ARTICLE 11 – Oath Taking.....	7
ARTICLE 12 – Duties of the Supreme Electoral Court .....	8
ARTICLE 13 – Comprising.....	11
ARTICLE 14 – Quorum .....	12
ARTICLE 15 – Alternate Magistrates .....	12
ARTICLE 16 – Separation of Magistrates Due to Non Availability.....	13



ARTICLE 17 – Majority Required for Decisions .....	13
ARTICLE 18 – Ordinary and Extraordinary Meetings .....	13
ARTICLE 19 – Private Meetings, Exceptions .....	14
ARTICLE 20 – Presidency and Vice Presidency.....	14
ARTICLE 21 – Temporary Absences of the President.....	15
ARTICLE 22 – Record and Approval of Minutes .....	15
ARTICLE 23 – Firmness of the Decisions or Proceedings of the Supreme Electoral Court.....	15
ARTICLE 24 – Charges for Certain Non-Essential Services of the Supreme Electoral Court.....	16
ARTICLE 25 – State General Fund for Electoral Acts .....	17
ARTICLE 26 – Nature .....	18
ARTICLE 27 – Comprising.....	18
ARTICLE 28 – Functions .....	18
ARTICLE 29 – Duties and Obligation of showing Documents of the Civil Registry .....	19
ARTICLE 30 – Electoral Boards .....	20
ARTICLE 31 – Requirements to Integrate the Electoral Boards.....	20
ARTICLE 32 – Exercise of Duties.....	21
ARTICLE 33 – Alternate Electoral Board Members .....	22
ARTICLE 34 – Location of Electoral Boards.....	23
ARTICLE 35 – Appeals and Complaints.....	23
ARTICLE 36 – Duties of Canton Boards.....	24
ARTICLE 37 – Comprising of Canton Boards.....	24
ARTICLE 38 – Establishment of Canton Boards.....	25
ARTICLE 39 – Comprising of Boards in Special Cases.....	26
ARTICLE 40 – Duties and Obligations .....	26

ARTICLE 41 – Comprising.....	27
ARTICLE 42 – Establishment of Vote–receiving Boards .....	28
ARTICLE 43 –Quorum for Vote–receiving Boards.....	29
ARTICLE 44 – Electoral Assistants .....	29
ARTICLE 45 – Comprising of the Body of National Representatives.....	30
ARTICLE 46 – Requirements .....	30
ARTICLE 47 – Responsibilities .....	30
ARTICLE 48 – Right to Form Political Parties .....	31
ARTICLE 49 – Juridical System .....	31
ARTICLE 50 – Organization and Internal Democracy of Political Parties.....	31
ARTICLE 51 – Scope of Electoral Participation of Political Parties.....	32
ARTICLE 52 – Bylaws of Political Parties.....	33
ARTICLE 53 – Rights of the Members of a Political Party.....	36
ARTICLE 54 – Obligations of the Members of a Political Party.....	37
ARTICLE 55 – Exclusiveness of the Name, the Flag and the Motto .....	37
ARTICLE 56 – Actions that Shall Be Registered.....	38
ARTICLE 57 – Book of Entries of Political Parties.....	38
ARTICLE 58 – Establishment .....	39
ARTICLE 59 – Comprising of the Bodies of the Political Party .....	40
ARTICLE 60 – Registration Request.....	40
ARTICLE 61 – Comprising of Partisan Authorities .....	41
ARTICLE 62 – Objections.....	42
ARTICLE 63 – Challenge Procedure against Agreements .....	42
ARTICLE 64 – Legitimacy of Signatures .....	42

ARTICLE 65 – Time allowed to make a Decision on the Request.....	43
ARTICLE 66 – Registration Omission .....	43
ARTICLE 67 – Bodies of Political Parties .....	44
ARTICLE 68 – Cancellation of Registrations.....	44
ARTICLE 69 – Operations of the Political Party Assemblies.....	45
ARTICLE 70 – Management Bodies .....	46
ARTICLE 71 – Enforcement Bodies.....	46
ARTICLE 72 – Functions of the Attorney .....	47
ARTICLE 73 – Ethics and Discipline Courts.....	47
ARTICLE 74 – Court of Internal Elections.....	48
ARTICLE 75 – General Merger Requirements.....	49
ARTICLE 76 – Merger of Political Parties.....	50
ARTICLE 77 – Full Merger .....	50
ARTICLE 78 – Merger by Absorption.....	51
ARTICLE 79 – Effects of the Merger by Absorption .....	51
ARTICLE 80 – Effects of the Full Merger.....	51
ARTICLE 81 – Transfer of Rights and Obligations of Merged Political Parties.....	51
ARTICLE 82 – Affiliate members of the Newly Merged Political Party.....	52
ARTICLE 83 – Partial or Total Coalitions .....	52
ARTICLE 84 – Conditions and Covenant .....	52
ARTICLE 85 – Coalition Marginal Annotation .....	54
ARTICLE 86 – Assets of Political Parties.....	55
ARTICLE 87 – Principles .....	55
ARTICLE 88 – Accounts Book of Political Parties.....	55

ARTICLE 89 – State Contribution.....	56
ARTICLE 90 – Establishment of State Contribution.....	56
ARTICLE 91 – State Contribution to Municipal Elections .....	57
ARTICLE 92 – Classification of Justifiable Expenses .....	57
ARTICLE 93 – Expenses for Ongoing Training Activities and Political Organization.....	58
ARTICLE 94 – Justifiable Expenses during the Elections.....	59
ARTICLE 95 – Settlement of Expenditure .....	59
ARTICLE 96 – Advance Funding.....	60
ARTICLE 97 – Withdrawal of Advance Funding for the Electoral Process.....	60
ARTICLE 98 – Warranties to Receive the Advanced Funding .....	61
ARTICLE 99 – Contribution .....	62
ARTICLE 100 – Distribution of the Contribution in Municipal Elections .....	62
ARTICLE 101 – Justifiable Expenses.....	62
ARTICLE 102 – Verification and Validation of Expenditure .....	63
ARTICLE 103 – Accounting Control of the Use of State Contribution .....	63
ARTICLE 104 – Expenses Settlements .....	64
ARTICLE 105 – Accountancy Registration.....	64
ARTICLE 106 – Settlement Documents .....	64
ARTICLE 107 – Expenditure Verification.....	65
ARTICLE 108 – Bond Issuance .....	67
ARTICLE 109 – Bonds.....	67
ARTICLE 110 – Delivery of State Contribution and Bonds’ Interests .....	67
ARTICLE 111 – Inclusion in the Republic's Fiscal Year Budget .....	68
ARTICLE 112 – Bond Transaction in the National Banking System .....	68

ARTICLE 113 – Payment of Bonds .....	68
ARTICLE 114 – Receiving Bonds as Tax Payments .....	68
ARTICLE 115 – Transfer of Rights of State Contribution .....	69
ARTICLE 116 – Prohibition to Acquire Assignment Certificates.....	69
ARTICLE 117 – Bonds Expenses settlement.....	70
ARTICLE 118 – Advertising of Transfers .....	70
ARTICLE 119 – Transfer Certificates Issuance.....	70
ARTICLE 120 – Private Financing of Political Parties.....	71
ARTICLE 121 – Audits on Private Financing .....	71
ARTICLE 122 – Single Bank Account for Private Financing .....	71
ARTICLE 123 –Requirements for Private Donations .....	72
ARTICLE 124 – Participation of International Organizations in the Training Processes of Political Parties .....	73
ARTICLE 125 – Financing for Candidates or Pre-Candidates .....	73
ARTICLE 126 – Prohibition of Parallel Running of Private Contributions .....	74
ARTICLE 127 – Financing Control for Pre Candidacies .....	74
INFORME DE INVESTIGACIÓN .....	75
Justificación .....	77
Hipótesis, objetivo general y objetivos específicos .....	80
Estructura del informe .....	81
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES .....	82
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL PENSAMIENTO DE JUAN LUIS VIVES .....	89
Facilidad de comprensión versus reproducción fiel .....	91
<i>De razione dicendi</i> : tipología textual de Vives .....	95
BIBLIOGRAFÍA .....	125

APÉNDICE I .....	133
TEXTO ORIGINAL.....	133

**TRADUCCIÓN**

ELECTORAL ACT

Law N°. 8765

Published in Appendix 37 of *La Gaceta*<sup>1</sup> 171 of

September 02, 2009

**THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF THE REPUBLIC OF COSTA RICA**

**DECREES:**

**ELECTORAL ACT**

**TITLE I**

**GENERAL PROVISIONS**

**SOLE CHAPTER**

**ARTICLE 1 – Prescribed Principles in Electoral Matters**

Since there is no express provision for electoral matters, general principles of Law shall be observed.

**ARTICLE 2 – Principles of Gender and Political Participation**

Political participation of men and women is a human right acknowledged in a democratic, representative and inclusive society, under the principles of equality and non-discrimination.

Parity principle shall regulate participation; which implies all delegations, lists of candidates and other homologous institutions shall consider a fifty percent (50%)

---

<sup>1</sup> La Gaceta: official gazette of the Costa Rican government. Bills must be published in *La Gaceta* to be passed, or modified.



participation of women and fifty percent (50%) of men and the difference between the total sum of men and women must not be more than one in delegations, rolls or non-homologous bodies.

All lists of candidates shall observe a gender alternance principle (woman–man or man–woman), so that two people of the same gender are not concurrently on the list.

### **ARTICLE 3 – Sources of the Electoral System**

The hierarchy of the sources of the Electoral System shall observe the following order:

- a) The Political Constitution
- b) International treaties in force in Costa Rica
- c) Electoral Laws
- d) Regulations, guidelines and communications issued by the Supreme Electoral Court (TSE, for its Spanish acronym)
- e) Bylaws of duly inscribed political parties
- f) Other provisions subordinated to the regulations and bylaws of political parties.

Unwritten regulations such as the Electoral Case Law, the principles of Electoral Law and customary rules shall have the scope of the norm that they interpret, are part of or delimit.

Interpretations and advisory opinions of TSE are binding erga omnes, excluding the provisions pursuant to Article 97 of the Political Constitution, except for the Supreme Electoral Court itself.

Whenever the Supreme Electoral Court varies its case law, advisory opinions or interpretations, this shall be done by means of a duly reasoned resolution.

## **TITLE II**

### **ELECTORAL MANAGEMENT BODIES**

#### **CHAPTER I**

##### **PRELIMINARY PROVISIONS**

###### **ARTICLE 4 – Electoral Management Bodies**

The following are the electoral management bodies:

- a)** TSE
- b)** Electoral Registry
- c)** Civil Registry
- d)** Canton Boards

###### **ARTICLE 5 – Control Center of the Electoral Management Bodies**

The electoral management bodies shall have the following control centers:

- a)** For TSE, it shall be the capital city of the Republic of Costa Rica, without impairment as to their consent of holding meetings anywhere in the country.
- b)** For Canton Boards, it shall be the provincial capital of their jurisdiction.
- c)** For Vote-receiving Boards, control centers shall be those established by the Civil Registry Offices when distributing the electors, as provided for in Article 155 of this Act.

###### **ARTICLE 6 – Absence of Members**

The definite absence of members of the electoral management bodies shall be filled as soon as possible in the manner that legally corresponds.

## **ARTICLE 7 – Impediments of Members**

The following cannot be members of electoral management bodies:

- a) officials and employees to whom the second paragraph of Article 146 of this Act refers to, except officials of the Civil Registry, TSE officials, and magistrates of TSE.
- b) the spouse, siblings, parents and children, and partner of a common law marriage, in the same electoral management body, at the same time.
- c) in TSE, the spouse, siblings, and relatives up to third degree of kinship or affinity of the candidates whose electoral announcement must be made by said Supreme Electoral Court. However, if this incompatibility emerges in a candidacy once the members of the Supreme Electoral Court have been selected; from that moment on the member whose duties are affected must refrain from participating in the electoral process, without impairment regarding wage rights. In the case of presiding magistrates of the Supreme Electoral Court, the restriction shall cease as of the electoral Statement.

## **ARTICLE 8 – Restrictions to Exercise of Duty**

Any person present at the electoral management bodies while armed, under the influence of alcohol or drugs that prevent the exercise of this person's duty shall not be able to serve. Immediately after the restriction disappears, this person shall serve without impairment as to the sanctions that may apply.

## **ARTICLE 9 – Quorum and Majority Required for Proceedings**

For electoral management bodies of collegial nature to act validly, given the exceptions expressly stated in this Act, the attendance of at least half the members

plus one is required.

The decisions are made by absolute majority. Should there be a tie; the presiding official shall hold a casting vote, except for the provisions regarding TSE.

#### **ARTICLE 10 – Information about Electoral Acts**

Communications about the electoral acts of electoral management bodies shall be governed by the following provisions:

- a)** Electoral acts of general nature and others established by law shall be published in *La Gaceta* or by electronic means and, if deemed required, in any other national circulation daily papers.
- b)** Agreements and resolutions shall be informed by means of an edict, court notice, section, fax, email or any other way that ensures the safety of the communication, according to the regulations established by the Supreme Electoral Court with this regard.
- c)** Agreements and resolutions in electoral matters shall be communicated to the interested party wherever located or by the aforementioned means. To meet that objective, on the first petition or whenever warned about this regard by the electoral management body, any interested party must accurately indicate a place to deliver notices within the corresponding judicial perimeter or a means to receive notices. Otherwise, notice shall hereby serve the interested party twenty-four hours after it was issued. The consequence shall remain the same if the selected means make it impossible to deliver the notice due to reasons beyond the dispatch, or if the specified place remains closed, is imprecise, uncertain or nonexistent.

- d) The resolution allowing the transfer of any electoral proceeding, without a previous petition, shall be personally notified at their domicile, workplace or by certified mail addressed to any of these places. Whenever there is no address available, the notice can be made by an edict published in *La Gaceta*. The previous Statement does not imply the rest of the proceedings are hindered.
- e) Canton boards shall notify their agreements by placing a copy of them in print on the door of their workplace.

Regarding formalities, requirements and annulments of the notice not included in this Article or in its bylaws, the provisions of Law 8687, Judicial Notices, of December 4, 2008; shall additionally be applied.

## **CHAPTER II**

### **SUPREME ELECTORAL COURT**

#### **SECTION I**

#### **GENERAL PROVISIONS**

#### **ARTICLE 11 – Oath Taking**

Magistrates shall take a constitutional oath before the Supreme Court of Justice. Those performing as Secretariat or Pro-Secretariat, delegates, division or department heads of the Supreme Electoral Court, as well as the director, chief clerks, Secretariat, division heads and heads of regional offices of the Civil Registry and of the Electoral Registry shall take oath before TSE.

## **ARTICLE 12<sup>2</sup> – Duties of the Supreme Electoral Court**

In addition to powers and duties vested by the Constitution to TSE, by this Act and by the rest of the laws, TSE is in charge of the following duties:

- a)** Organize, address and supervise electoral activities; for such purpose it shall issue regulations, agreements and resolutions, pursuant to the law.
- b)** Scrutinize the votes cast and the official Statement of electoral results under its responsibility.
- c)** Interpret, in an exclusive and mandatory manner and without impairment as to the duties of the Constitutional Court regarding competing roles, the constitutional provisions and other provisions of the electoral body of laws, ex-officio or upon request of the superior executive committee of any of the registered political parties. The final resolution issued in relation to this matter, shall be published in *La Gaceta* and communicated to all political parties.
- d)** Issue advisory opinion upon request of the superior executive committee of any of the registered political parties or that of the heads of public institutions who are legitimately interested in electoral matters. Any individual shall also be able to request an advisory opinion, however if deemed required for the accurate orientation of the electoral process and other related activities, it shall be up to the Supreme Electoral Court decision to issue it or not. Whenever the Supreme Electoral Court deems it

---

<sup>2</sup> The numbering of the original document for this particular article included letter "ñ" from the Spanish alphabet. This has been solved in the translation by skipping the letter "ñ". Therefore what is part of "ñ" in the original text corresponds now to letter "o" in this translation, and so forth.

appropriate, it shall order the publication of the corresponding resolution.

- e) Ensure, by means of action of enforcement of rights, the exercise of electoral rights due to electoral activity provided for in the Political Constitution and in international treaties currently in force in Costa Rica, in the law, in the regulations and in the bylaws of political parties for this particular case. Electoral protection shall be executed as provided for in this Act and, alternatively, it shall be conducted according to procedures established in the Constitutional Jurisdiction.
- f) Supervise the internal processes of the political parties carried out to designate the members of their bodies, assemblies' delegates and candidates to public electoral posts so that they act in accordance with the electoral body of laws and the democratic principle.
- g) Announce the electoral boards are integrated and dismiss any member from the position, with just cause.
- h) Draw up, publish and notify the elected candidates about the electoral announcement and grant them the corresponding credentials.
- i) Regulate and enforce the provisions related to private and public contributions favoring political parties with the faculty of ordering any time the audits deemed required at any time. For this purpose, it shall have the mandatory participation of the auditing or the treasury of each political party and their accountants.
- j) Ensure the expected compliance with the provisions regarding electoral propaganda and surveys, in accordance with this Act and with other

provisions that apply for this purpose.

- k)** Establish and publish the Electoral Districting.
- l)** Ensure training programs for the citizens on the democratic importance of political participation and financing of political parties for democracy.
- m)** Promote the required electoral amendments and collaborate with the legislative processing of any related projects.
- n)** Decide upon the consultation mentioned in Article 97 of the Political Constitution.
- o)** Act as an administrative head of the Civil Registry and of other electoral management bodies and issue, under that nature, their autonomous regulations of organization and service, as well as those of any body under their department.
- p)** Know about the resources allowed against resolutions issued by the electoral management bodies.
- q)** Organize the referendums and plebiscites mentioned in Articles 105 and 168 of the Political Constitution and make the corresponding announcement.
- r)** Effectively ensure the participation of all political parties involved in the electoral process to the political–electoral debates it organizes, once the announcement for electoral acts has been made by this Supreme Electoral Court.
- s)** Regulate the provisions of this Law regarding governmental and private contribution norms that favor political parties.



### **ARTICLE 13 – Comprising**

Generally, TSE shall be comprised of three presiding magistrates and six alternate magistrates appointed by the Supreme Court of Justice; elected by the vote of at least two thirds of its total members. They shall take a constitutional oath before the Supreme Court of Justice. They shall be appointed and deemed for reelection for a six-year term, unless the same majority otherwise decides.

When requiring the appointment of someone for a vacant position before the termination of the term, the appointment shall be made for the rest of the term in such a way that the positions of a presiding and an alternate magistrate are renewed every two years, without reelection impairment.

No member of TSE shall serve in any other position or gainful employment with the Government or with any other public institution, except to teach at higher education institutions.

One year before and up to six months after holding the general electoral acts for Presidency and Vice Presidency or of legislative assembly members, the Supreme Electoral Court must be comprised of its presiding members and two of the alternate members chosen by the Supreme Court of Justice to form, during that time, a Supreme Electoral Court of five members. The same regulation shall apply six months before and up to three months after municipal electoral acts.

Those working in the magistracy of TSE are subject to the conditions of the position that apply to them and to the minimum daily schedule indicated by the Fundamental Law of the Judicial Branch for magistrates of the Supreme Court of Justice; additionally, they shall receive the income established for the latter.

#### **ARTICLE 14 – Quorum**

Quorum at TSE shall be determined by absolute majority of its members, except in the following cases, for which the presence of all member magistrates is required:

- a) Announcement of popular electoral acts
- b) Announcement of the results of popular consultation stated in the Political Constitution
- c) Decisions on the merits of the cases presented in subsections 3), 4) and 5) of Article 102 of the Political Constitution, as well as final decisions of jurisdictional nature
- d) Appointment of the head manager of the Civil and Electoral Registries
- e) Any other case expressly stated by law

#### **ARTICLE 15 – Alternate Magistrates**

In temporary absence of presiding magistrates, alternate magistrates shall be appointed following the procedure established in the Fundamental Law of the Supreme Electoral Court. Absolute absences shall be appointed in the same way until the Supreme Court appoints a new presiding magistrate.

It is the obligation of the alternate magistrate to attend the Supreme Electoral Court meetings punctually whenever required to participate. Disregarding this regulation enables the Supreme Electoral Court to separate the magistrate from the position and appoint another alternate magistrate to take his place.

Alternate magistrates appointed to integrate the Supreme Electoral Court shall not be excused from the appointment, unless there is a justified reason.

#### **ARTICLE 16 – Separation of Magistrates Due to Non Availability**

A magistrate, under legal justification or non-availability regarding a specific matter, shall separate from the position until the reason ceases, and an alternate magistrate shall take his place. For this purpose, as appropriate, the regulations of the Fundamental Law of the Judicial Branch and the reasons regulated in the Civil Procedure Code shall apply.

#### **ARTICLE 17 – Majority Required for Decisions**

The agreements and resolutions of the Supreme Electoral Court shall be decided by a simple majority of votes. Whenever there is no majority of votes, a new voting session shall be held with two alternate magistrates acting as additional voters that shall not replace the presiding magistrates or the ones they substitute.

In any case, whenever several interrelated points of the resolution are voted in order for this majority to exist, voting against in the first round shall not be an authorizing reason for a member to refrain from this member's opinion and from voting the resolution of others; whenever this person's vote is unique, this person shall adhere to any of the other votes, in order to establish a majority; this adhesion shall not hold any responsibility.

#### **ARTICLE 18 – Ordinary and Extraordinary Meetings**

The Supreme Electoral Court shall hold ordinary meetings on the days it determines to do so, and it shall also meet extraordinarily every time its president calls for meeting to solve urgent issues or when the majority of magistrates in duty request it.

## **ARTICLE 19 – Private Meetings, Exceptions**

The meetings of the Supreme Electoral Court shall be private, except when:

- a)** Scrutinizing; in which case the previously authorized political parties have the right to attend meetings.
- b)** Requested by representatives of political parties, attorneys authorized by the political parties or interested people and agreed by the Supreme Electoral Court.
- c)** Public hearings take place as part of jurisdictional activity.
- d)** Established by the Supreme Electoral Court itself.

Voting sessions shall always be held in private.

## **ARTICLE 20 – Presidency and Vice Presidency**

The Supreme Electoral Court shall jointly appoint, from among its members, a president and a vice-president for a three-year term, and they can be reelected; they shall hold a presiding magistrate position. The person exercising the Presidency of the Supreme Electoral Court shall have the following duties:

- a)** Preside over the meetings, anticipate or extend schedules in case an urgent issue shall require it.
- b)** Establish the order to discuss issues, subject to the understanding of the Supreme Electoral Court.
- c)** Monitor debates and organize the ballot for issues, when the Supreme Electoral Court deems they have been discussed.
- d)** Exercise the legal representation of the Supreme Electoral Court.

e) Sign and authorize the reports that shall be submitted to the branches of the government.

f) Any other duties that this Act or the legal provisions assign him.

#### **ARTICLE 21 – Temporary Absences of the President**

The vice-president shall act as replace for the President should there be a temporary absence. Should both be absent, the Presidency shall fall on the other presiding magistrate and, should there be an absence, on the oldest replace.

### **SECTION II**

#### **MINUTES AND DECISIONS OF THE SUPREME ELECTORAL COURT**

#### **ARTICLE 22 – Record and Approval of Minutes**

The Supreme Electoral Court shall keep a record of the minutes of its meetings, which shall only include the decisions made, unless any of its members' requests include any particular fact or circumstance. Once the minutes are final and have been accepted by all parties, they shall be available to the public.

The minutes of each session shall be approved at the following ordinary session. Before their approval, the magistrates shall request the president for a complete reading; this requirement is not mandatory for their approval.

#### **ARTICLE 23 – Firmness of the Decisions or Proceedings of the Supreme Electoral Court**

Unless otherwise decided, once the corresponding minutes are approved, the decisions of the Supreme Electoral Court shall be final and accepted by all parties. Magistrates who attend a meeting shall sign the corresponding minutes; if they do not attend the meeting where the minutes are approved and signed, they shall do so

later.

Any magistrate who participates in the approval of minutes can request a revision of the decisions made during the previous meeting or request modifications in their writing, before they are approved. Whenever the observations of the magistrate are not deemed, this person shall expressly State disagreement and sign the minutes.

### **SECTION III**

#### **SPECIFIC AND GENERAL FUND FOR THE SUPREME ELECTORAL COURT**

#### **ARTICLE 24 – Charges for Certain Non-Essential Services of the Supreme Electoral Court**

TSE shall charge a fee for electronic access to the information included in its databases through secure means deemed appropriate, and shall ensure the right to privacy with commercial purposes. For that purpose, upon previous establishment of a fee system that applies to contractual relationships, the Supreme Electoral Court shall hire electronic services with organizations governed by public or private law for the information in its databases. The information provided by the Supreme Electoral Court shall respect the principle of self-determination in the information age and shall not provide confidential information. Likewise, the Supreme Electoral Court shall charge for providing other non-essential services such as publications, press releases or any other piece of information produced or sponsored by the Institution, as well as the training of external users regarding matters pertaining to its competence, except to political parties or for genealogical studies.

Economical resources generated under this regulation shall be deposited into an authorized account of the National Treasury of the Ministry of Finance, under the

Specific Fund of the Supreme Electoral Court. This Fund shall be used to improve the quality of exclusive public services of the Supreme Electoral Court. These resources shall be included in the corresponding ordinary or extraordinary budget of the Republic in order to be used, clearly differentiating from the expenditures that shall be made for the stated Fund.

#### **ARTICLE 25 – State General Fund for Electoral Acts**

TSE shall make use of the State General Fund for Electoral Acts to buy goods and services that it deems required for organizing electoral acts and advisory processes; its operation shall be regulated in compliance with the rules and shall be subject to control mechanisms and responsibilities established in the legal system. For these purposes, the corresponding budgetary fee of the National Budget Management shall include the resources determined by the Supreme Electoral Court. The resources for this Fund shall be deposited to the General Fund account of TSE and it shall be the duty of the National Treasury's duty to withdraw the resources as soon as the Supreme Electoral Court requires them, following the proceedings that govern the handling of State General Fund resources.

Once electoral or advisory processes have finished, the Supreme Electoral Court shall pay off this Fund accordingly and should there be a surplus, it shall be deposited back into the State General Fund within a four-month term.

**CHAPTER III**  
**ELECTORAL REGISTRY**

**ARTICLE 26 – Nature**

The Electoral Registry is a body directly under the office of TSE. The decisions from its head are appealable to the Supreme Electoral Court.

**ARTICLE 27 – Comprising**

The Electoral Registry shall be presided by a director that is appointed and dismissed by TSE, following a trust system. Additionally, the required personnel shall also be appointed.

The legal norms established for the Civil Registry shall apply to the Electoral Registry for the unforeseen, insofar as they are compatible with its functions.

**ARTICLE 28 – Functions**

The Electoral Registry shall have the following functions:

- a)** Keep a record of the political parties. The registrations provided for in Article 56 of this Act shall be incorporated in this record. These shall only be enforceable as third parties from the moment of their registration.
- b)** Answer, at first instance, the registration requests of the political parties and of the partisan bylaws and their amendments, as well as the candidacies to popular electoral posts and other acts that are subject to a registration in the registry of political parties.
- c)** Issue the certifications corresponding to the registry.
- d)** Keep a record of private and public contributions to the political parties and inform TSE about any detected abnormality.



- e) Execute, direct and coordinate electoral programs, following TSE guidelines.
- f) Appoint the delegates who shall attend the assemblies of the political parties authorized by the Supreme Electoral Court, to the extent it allows; and also supervise them.
- g) Coordinate the printing of electoral ballots whenever deemed required or requested by TSE.
- h) Any other functions granted by the electoral body of laws or granted by the Supreme Electoral Court.

#### **CHAPTER IV**

#### **CIVIL REGISTRY**

#### **ARTICLE 29 – Duties and Obligation of showing Documents of the Civil Registry**

Apart from the functions mentioned by the Political Constitution and the laws, the Civil Registry shall have those expressly stated in this Act.

Except for a just cause, neither the head, nor the corresponding employees shall refuse to show a book of entries, file or any other document of the Civil Registry to whoever requests it. TSE shall decide, in appeal, on emerging conflicts regarding those requests. In the concurrent presence of several attorneys, a short equal term shall be assigned to each political party for revision, if deemed required.

**CHAPTER V**  
**ELECTORAL BOARDS**  
**SECTION I**  
**GENERAL PROVISIONS**

**ARTICLE 30 – Electoral Boards**

Electoral boards shall be composed of canton boards, one in each canton, and of as many vote-receiving boards, as the Supreme Electoral Court establishes for each election and each electoral district, in compliance with this Act. The Supreme Electoral Court shall also regulate the establishment of vote-receiving boards to allow prison inmates and Costa Rican citizens living abroad to vote.

The appointment as member of electoral boards, with the ascribed immunity, is an honorary and mandatory title; with the exception of Article 32 of this Act, for this reason, from the moment of the appointment until the declaration of the corresponding election, no member of the board shall be arrested, unless there is a written order from a duly authorized judge or unless arrested by the police in the act of committing a crime. The same protection applies to the voter during the Election Day.

Since the boards are electoral bodies, their members are public officials in the exercise of their duty.

**ARTICLE 31 – Requirements to Integrate the Electoral Boards**

The requirements to become a member of an electoral board are:

- a) Be a citizen
- b) Have no legal impediment

**c) Know how to read and write**

TSE shall appoint the members of canton boards, and based on their suggestion, the members of vote-receiving boards according to the regulations of this Act. The recommendations made by political parties involved shall be deemed to appoint the members. No one shall be appointed as a member of more than one electoral board during a particular electoral term. Additionally, the Supreme Electoral Court shall replace, without previous processing, any of the originally appointed members should there be a death event or justified inability to exercise duties. In addition they can replace people who do not meet any of the aforementioned requirements, who are included in the prohibitions stated in this Act, or who neglect the duties of their position.

Should there be knowledge about an impediment that disqualifies the exercise of the duties of a member, the corresponding canton board shall be authorized to remove or replace any of the members of the vote-receiving board, by exception and only on Election Day; this decision shall be analyzed and communicated immediately to the Supreme Court of Elections.

The Supreme Electoral Court shall ensure members of the electoral boards are voters from the same canton where they exercise their position to facilitate the cast of their vote.

**ARTICLE 32 – Exercise of Duties**

The appointment as member of electoral boards is an honorary and mandatory designation.

Electoral board members shall act with absolute objectivity and follow only the

electoral body of laws, TSE instructions, and advice of the electoral advisors without considering in the exercise of their duties, the fact that a political party had proposed them.

Attendance at electoral board meetings is mandatory. Upon request from any electoral board member, electoral advisor or representative of any political party, without impairment of the sanctions provided for in this Law, a reluctant member of the board shall be accompanied by the police to serve his duties.

### **ARTICLE 33 – Alternate Electoral Board Members**

Each electoral board member shall rely on one or two alternate members in order to appoint them for their temporary absences. Political parties participating in electoral processes, nationwide or at a province or canton level shall have the opportunity to propose alternate members for the electoral boards of their interest; said appointment shall be made by TSE. Wherever pertinent, those replacements shall be subject to the same provisions established for presiding members. For the replacements, the procedure is the same as that used to appoint, admit and swear in the presiding members. The political party that does not register its candidates to popular electoral posts timely, even when previously registered nationally or at a province or canton level, shall lose its right to propose candidates for the boards.

Electoral board members can be replaced when the delegate appointed originally cannot exercise his duties due to death or any other valid reason, according to TSE or the canton board, on a case by case basis. The corresponding political party, and if not this, the Supreme Electoral Court shall suggest a new member that shall replace the one who could not exercise his duties.

Political parties shall not propose new member replacements once the oath taking term mentioned in Article 38 of this Act has elapsed.

#### **ARTICLE 34 – Location of Electoral Boards**

On their own authority, during the exercise of their duties and as long as they do not have a site of their own, electoral boards shall occupy schools and other public sites that are not serving others at the moment and that are deemed satisfactory for that purpose. To meet in private locations, they shall require the authorization of TSE. All meetings of the electoral boards shall be subject to the right of inspection and electoral observation.

#### **ARTICLE 35 – Appeals and Complaints**

In compliance with the procedures established by this Act, agreements of canton boards and the tally carried out by vote-receiving boards shall be appealed to TSE. The appeal, which shall not have a suspensive effect, shall be presented by the attorney or by the representative of a participating political party and, under penalty of joinder, shall be duly grounded offering the corresponding evidence.

Any citizen can complain about the actions of electoral boards to TSE within the third day of occurrence, except on the Election Day when the complaint shall be made during that day. TSE shall make a decision without any further formalities and its resolutions shall be observed immediately.

## **SECTION II**

### **CANTON BOARDS**

#### **ARTICLE 36 – Duties of Canton Boards**

The following are the duties of canton boards:

- a)** Propose the names of their canton members for vote-receiving boards to TSE. At the latest, the Supreme Electoral Court shall make the appointments within fifteen days after the proposal has been received.
- b)** Coordinate its activities with the Head Office of the Electoral Registry.
- c)** Prepare the voting stations following the guidelines of the Head Office of the Electoral Registry.
- d)** Receive the documentation and electoral supplies from the Head Office of the Electoral Registry and distribute them among vote-receiving boards.
- e)** Submit the documentation and electoral supplies from vote-receiving boards to the Head Office of the Electoral Registry.
- f)** Any other duty determined by the law or established by the Supreme Electoral Court.

#### **ARTICLE 37 – Comprising of Canton Boards**

Canton boards shall be comprised of a voter proposed by each participating political party with candidacies registered in that constituency.

Three months before an election, and in writing, each political party shall provide TSE with the names of the proposed presiding and alternate members of the corresponding canton, either through the president of the superior executive committee of the political party or the president of the executive committee of the

canton assembly. Whenever the political party fails to do this, it shall lose its right of proposing members in the corresponding board.

Within the next three days after that time is due, the Supreme Electoral Court shall decide on the appointments of proposed members. Whenever any proposal is not as governed by law, the Supreme Electoral Court shall inform it for the political party to carry out the corresponding replacement and it shall publish the resolution where canton boards are declared as integrated in *La Gaceta*, following the same order of the Electoral Districting.

#### **ARTICLE 38 – Establishment of Canton Boards**

Within eight days after the publication of the resolution mentioned in the previous Article, canton board members shall concentrate to take oath before the electoral advisor appointed by the Supreme Electoral Court or the police authority of the corresponding location.

While establishing canton boards, the electoral advisor or the police authority shall receive a vote from each person appointed as a presiding member, and when not present, the vote of anyone working as alternate member, for the positions of president and clerk. The elected ones shall be those who had obtained the maximum number of votes from the present members; should there be a tie it shall be tossed up. Then, the location and the working hours shall be established. This time and place setting shall be changed later on, but the change shall not be in effect until two days after the decision is communicated in the way agreed by this Act.

Given the presence of at least two members, the absence of one or more of the presiding members and their corresponding replaces shall not interfere with the

establishment of canton boards, without impairment to the completion of the group to take the oath.

### **ARTICLE 39 – Comprising of Boards in Special Cases**

When canton boards are integrated only two or less members have been proposed, TSE shall complete the appointment with the required additional members, so that the comprising includes at least three.

Whenever the same situation occurs at the time of integrating vote-receiving boards, the same procedure shall be followed. So shall be the procedure if political parties have not proposed members for a vote-receiving board during the time allotted in this Act.

The coalition or merger of two or more political parties shall be interpreted as only one political party for the corresponding stand for election in the electoral boards.

## **SECTION III**

### **VOTE-RECEIVING BOARDS**

#### **ARTICLE 40 – Duties and Obligations**

Vote-receiving boards shall:

- a) Receive and revise the documentation and electoral supplies, and immediately communicate the Supreme Electoral Court or the electoral advisor of the corresponding canton about any shortage or irregularity found.
- b) Create the opening and closing of ballot account.
- c) Receive the vote from the electors and solve any incident that comes up in relation to it.



- d) Certify, in writing, the number of casted votes whenever requested by a duly authorized attorney of a political party, without exceeding three certifications per party the certifications shall be signed by the president and the clerk.
- e) Give a preliminary scrutiny of received votes and separately account for the total votes favoring each political party.
- f) As soon as possible, communicate the results of the elections to TSE by the means it establishes for that purpose.
- g) Once the final ballot account is closed, return the electoral documentation and extra materials to the canton board or to the person assigned by the Supreme Electoral Court.
- h) Any other duty determined by the law or established by the Supreme Electoral Court.

#### **ARTICLE 41 – Comprising**

Vote-receiving boards shall be comprised of at least three members and their corresponding replaces.

Each political party, registered at a national level; which participates in the elections with registered candidacies shall propose a voter for each board, as well as the corresponding replace for this. For this purpose, two calendar months before an election, and in writing, each political party shall provide the corresponding canton board with the names of the presiding and alternate delegates, either through the president of the superior executive committee of the political party or the president of the executive committee of the canton assembly. Whenever the political party fails to

do this, it shall lose all rights of proposing members for the corresponding board.

Within the next three calendar days after the established term is due, the corresponding canton board shall unavoidably acknowledge the established appointments and it shall publish the resolution in which vote-receiving boards are declared as integrated, following the order of the Electoral Districting.

Whenever the canton board does not send the comprising proposal for the vote-receiving boards during the established term, or if it is sent incomplete, the Supreme Electoral Court shall directly appoint the required people to vote-receiving boards to be properly comprised of at least three members. The Supreme Electoral Court shall encourage the voluntary service of citizens to integrate vote-receiving boards. The Supreme Electoral Court shall establish the guidelines for the process of board member recruitment appointment decisions.

#### **ARTICLE 42 – Establishment of Vote-receiving Boards**

Immediately after appointing the members of vote-receiving boards, the Supreme Electoral Court shall issue a communication for canton boards and for the corresponding police authority. The electoral advisor shall determine the time, date and place for these people to concentrate for the oath taking.

When, due to distance or to any other valid reason, members of a board are not present before the stated authorities, they shall swear in before the corresponding police district delegate or the electoral advisor appointed by the Supreme Electoral Court, provided that they do it within the established timeframe. Oath takings carried out under those conditions shall be communicated to the Supreme Electoral Court to consider the corresponding vote-receiving board as integrated.

Whenever a month before the elections a member of the vote-receiving board has not showed up to comply with the oath taking process, the political party that appointed him shall have the right to propose a new voter to take over his membership at the corresponding board. Whenever the appointment causes the vote-receiving board to have less than three members, the Supreme Electoral Court shall invalidate the appointment and, without any additional proceedings, shall decide on the new appointments required for the board to work with at least three members.

Presidencies and secretariats of vote-receiving boards shall be distributed by TSE. The distribution established by TSE shall be communicated immediately to the political parties, canton boards, Electoral Registry and the police authority of the place where the board shall run.

#### **ARTICLE 43 –Quorum for Vote-receiving Boards**

Vote-receiving boards shall start functioning with any number of members present and if only one of them is present, that member shall take on as president ad hoc.

#### **ARTICLE 44 – Electoral Assistants**

TSE shall appoint electoral assistants to advise vote-receiving boards and inform the Supreme Electoral Court about any incident that may take place. The duties of these electoral assistants shall be established by the Supreme Electoral Court.

## **CHAPTER VI**

### **NATIONAL REPRESENTATIVES**

#### **ARTICLE 45 – Comprising of the Body of National Representatives**

The Body of National Representatives provided for in subsection 6 of Article 102 of the Political Constitution shall be comprised of voluntary citizens that shall be appointed and removed from the position by TSE for personal reasons or as suggested by the head of the Body of National Representatives or the person appointed as liaison between this Body and the Supreme Electoral Court. The internal organization, the hierarchy and the duties and responsibilities of the Body of National Representatives shall be governed by the guidelines that shall be established by TSE.

#### **ARTICLE 46 – Requirements**

To integrate the Body of National Representatives it is required to:

- a)** Be a Costa Rican citizen
- b)** Be a citizen in exercise of political rights and obligations

Members of the Body of National Representatives shall be subject to the grounds for impediment specified in the second paragraph of subsection 27 of the Fundamental Law of the Supreme Electoral Court and of the Civil Registry, in addition to that specified in this Act.

#### **ARTICLE 47 – Responsibilities**

The proceedings of delegates shall be subject to the responsibility system established in the second chapter of the seventh title of the first book of the General Public Administration Law and these proceedings shall be subject of complaint before TSE.

**TITLE III**  
**POLITICAL PARTIES**  
**CHAPTER I**  
**GENERAL PROVISIONS**

**ARTICLE 48 – Right to Form Political Parties**

The right of grouping in political parties, as well as the right of people to elect and be elected is exercised in accordance with the provisions of Article 98 of the Political Constitution. Only the individual participation, or in coalition, of registered political parties that have completed their periodic democratic renewal of partisan structures and authorities is allowed for presidential, legislative and municipal elections.

No norm or provision of this Act shall be interpreted as a detriment of the constitutionally assigned role of political parties; as expression of political pluralism, as facilitators of the manifestation of public will and as means for the participation of citizens in national politics.

**ARTICLE 49 – Juridical System**

Political parties are voluntary, non–profit, groups of citizens created with the objective of participating actively in national, province or canton politics according to registration, and they serve a relevant public interest role. Political parties shall be governed by the Political Constitution, this Act, its bylaws, regulations, ideology Statement and any other documents agreed on by them.

**ARTICLE 50 – Organization and Internal Democracy of Political Parties**

Political parties shall be governed by the Political Constitution, this Act, its bylaws, regulations, ideology Statements and any other documents freely agreed upon by

them by virtue of the self-regulation principle.

With regards to their organization and activity, political parties shall be governed by their own bylaws, provided that the legal system, the principles of equality, free member participation and other democratic foundations are respected. Compliance with these principles shall be supervised by TSE and its resolutions shall be subject of mandatory observation by the political parties.

Political parties shall be deemed integrated and shall have legal personality from their registration date before TSE.

#### **ARTICLE 51 – Scope of Electoral Participation of Political Parties**

Once registered for the elections of President and Vice-president of the Republic of Costa Rica, of a constitutional assembly, of lower chamber representatives or of the elections for municipal appointments in all the country, political parties shall have a national spirit.

Once they decide to participate only in the elections for lower chamber representatives or for municipal appointments of a province, political parties shall be of canton nature.

Once registered to participate only in the elections for municipal appointments of a canton, political parties shall have a canton spirit.

A political party of national nature is acknowledged as one that is registered at a provincial and canton level in all provinces and cantons of the country.

## **ARTICLE 52<sup>3</sup> – Bylaws of Political Parties**

The bylaws of political parties symbolize their essential internal body of laws and they shall include at least the following:

- a)** The name of the political party
- b)** The flag
- c)** The express manifestation of not subordinating its political performance to the provisions of foreign organizations or States. This prohibition shall not keep political parties from being part of international organizations, participate in their meetings and adhere to a Statement, provided they do not jeopardize the sovereignty and independence of the Costa Rican Republic.
- d)** The doctrinaire principles related to economic, political, social and ethical issues.
- e)** The formal promise of respecting the Constitutional System of the Republic of Costa Rica.
- f)** The roll and structure of the organizations of the political party, its faculties, functions and comprising guidelines, the proper internal resources against their decisions, as well as the causes and proceedings to remove someone from an appointment.
- g)** The means to call members of their organizations to meetings that ensure effective communication beforehand, and their insertion in the agenda, the

---

<sup>3</sup> The numbering of the original document for this particular article included letter "ñ" from the Spanish alphabet. This has been solved in the translation by skipping letter "ñ". Therefore what is part of "ñ" in the original text corresponds now to letter "o" in this translation, and so forth.

place, date and time, for the first as well as for the second official announcement, as applicable. In a mandatory fashion, one fourth of the members of the corresponding organization shall be called when required.

- h)** The quorum required for all its bodies to meet shall not be less than half the members plus any additional candidate.
- i)** The required votes to acknowledge agreements. Its number shall not be less than the total simple majority of present members.
- j)** The way of creating the minutes, so that content authenticity is ensured and the means by which the agreements of general scope shall be advertised. The Supreme Electoral Court shall establish the mechanisms of legalization and the formal handling of the book of entries of political parties.
- k)** The way of selecting candidates to popular electoral posts; the appointment shall necessarily require the approval of the head assembly of the political party, unless related to the appointment of the candidate for the President of the Republic of Costa Rica, for whom the will of the majority is valid for a decision.
- l)** The parameters for electoral propaganda distribution that shall be used in the corresponding internal processes where official aspiring candidates participate.
- m)** The mechanisms that ensure the effective advertisement of their accounting and financial information.
- n)** The norms that allow the public acknowledgement of the number of the



contributions, of any kind, the political party receives and the identity of contributors. Additionally, the required mechanisms to determine the origin of these contributions shall be deemed, when applicable. The treasurer shall be obliged to inform about that data every three months to the head executive committee of the political party and to TSE. During the political campaign, the report shall be made monthly.

- o)** The norms concerning respect for gender equity in partisan structures as well as in ballots for popular election.
- p)** The mechanisms that ensure equality principles, non-discrimination and parity in partisan structures, as a whole as well as and in each of the rolls for popular election, and the alternation mechanism of men and women in the electoral rolls.
- q)** The procedure to distribute State contributions, in and out of the electoral term, according to what is established in the Political Constitution. From the portion assigned to training, the political party shall establish permanent parity participation for both men and women to offer training, education opportunities and promotion of the understanding of human rights, ideology, gender equality, motivation towards leadership, political participation, empowerment, and how to stand for positions and exercise of decisive posts, among other objectives.
- r)** The rights and obligations of the members of the political party.
- s)** The mechanism for effective youth participation in different ballots, bodies of the political party and popular participation posts.

- t) The estimated sanctions for members, if applicable, and the exercise mechanism of the right to a defense and the right of appeal in relation to sanctions.

#### **ARTICLE 53<sup>4</sup> – Rights of the Members of a Political Party**

In their bylaws, above and beyond other rights expressly stated, political parties shall ensure the following to their members:

- a) The right to free affiliation and disaffiliation.
- b) The right to elect and be elected in internal posts of the political party and in candidacies to popular electoral posts.
- c) The right to disagree, to free thinking and to freedom of expression.
- d) The right to free equal gender participation, according to the provisions of subsection “o)” of the previous Article.
- e) The right to exercise actions as well as internal and jurisdictional resources against the agreements of the bodies of political parties deemed contrary to the law or to the regulations, or to report behaviors deemed as illegal.
- f) The right to receive training and to develop political skills.
- g) The right to know about every agreement, resolution and document that jeopardizes the political party or its bodies.
- h) Respect for the body of laws when the corresponding authorities apply internal sanctions.

---

<sup>4</sup> Subsection “o)” in “d)” corresponds to subsection “ñ” of Article 52 in the original text. This change is due to “ñ” being a letter only in the Spanish alphabet as the time the Act was written.

#### **ARTICLE 54 – Obligations of the Members of a Political Party**

In compliance with the categories established by the bylaws and regardless of their condition, members of political parties shall:

- a) Share the objectives of the political party and collaborate to achieve them.
- b) Respect the ideology and doctrine of the political party and contribute with its identification and adjustments due to social, cultural and economic changes of the national reality.
- c) Respect the electoral body of laws.
- d) Respect internal democratic proceedings.
- e) Provide economical contributions according to their possibilities.
- f) Participate in processes demonstrating absolute respect for the dignity of others.
- g) Prevent violence in any of its manifestations and prevent any slander, false accusation or defamation towards partisans or members of other political parties or political bodies.
- h) Respect and follow the agreements that are valid for the head bodies of the political party.
- i) Any other obligation established in the bylaws and in accordance with the legal system.

#### **ARTICLE 55 – Exclusiveness of the Name, the Flag and the Motto**

The name, flag and motto of a political party belong to it exclusively. Whenever leading to conmerger, the registration of a political party with similar or equal distinctive elements to those of another registered political party with the right to

priority is unacceptable. For distinctive elements, neither the use of Costa Rican, or other nationalities, flag or coat of arms shall be allowed, nor the invocation of religious motives or patriotic symbols.

Except within eight months after an election, registered political parties shall change their name, flag or motto at any time making an allowance for a prior modification of their bylaws. For those purposes, they shall follow the provisions of the previous paragraph.

## **CHAPTER II**

### **REGISTRATION OF POLITICAL PARTIES**

#### **ARTICLE 56 – Actions that Shall Be Registered**

Political parties shall be registered before the Electoral Registry, as a requirement of efficacy so they can be enforceable as to third parties, the Constitution, cancellation, merger, coalition, legal status, bylaws, comprising of internal bodies and candidate rolls of political parties, as well as to the modifications agreed on for those registrations.

Public bodies, in general, shall only take charge of the matters of political parties carried out by duly registered official representatives and partisan bodies.

The Electoral Registry is authorized to issue the corresponding Tax ID to registered political parties.

#### **ARTICLE 57 – Book of Entries of Political Parties**

The book of entries of political parties shall be previously authorized by the Electoral Registry and it shall be kept at the Registry once completed. TSE shall establish the time during which the book of entries shall be protected. Once the time is due, they

shall be guarded at the National Directory of Public Record.

Political parties shall have a true copy of their books of entries for their members to consult. TSE shall request, at any time, certified copies of the books of entries or specific sections of these from political parties, for matters pertaining to its competence.

Should there be loss, an immediate replacement shall be made following the terms of the regulations that TSE shall establish for that purpose.

### **CHAPTER III**

#### **REGISTRATION PROCEDURE FOR POLITICAL PARTIES**

##### **ARTICLE 58 – Establishment**

To set up a political party operating at a national or provincial level, any group of one hundred citizens, at least, shall meet before a notary public to be included in the corresponding minute of the notarial certification. In the case of establishing a political party operating at a canton level, the group shall be comprised of more than fifty citizens, provided that they are voters of the corresponding canton.

In the minutes for establishing the political party, the following shall be unavoidably included:

- a)** The names and persona data of all people who integrate the group of requestors.
- b)** The names of the members of the provisional executive committee.
- c)** The provisional bylaws of the political party, that shall formally comply with the requirements established in Article 52 of this Act.

#### **ARTICLE 59 – Comprising of the Bodies of the Political Party**

Once the provisional executive committee has been established, this shall make the required decisions and take the required actions to integrate the bodies of the political party, as a requirement for its registration. For that purpose, it shall call the corresponding meetings according to the registration level of the political party. The head assembly of each political party shall be in charge of verifying the provisional bylaws and of integrating or validating the bodies that the political party shall have, and that are bound to this and to the electoral legislation.

#### **ARTICLE 60 – Registration Request**

The registration request shall be placed by the president of the provisional executive committee before the Electoral Registry within the two following years, from the date of the establishment minute, provided that it is not within twelve months prior to the election in which they intend to participate.

Neither the Electoral Registry nor the Supreme Electoral Court shall make any decision to order the registration of a political party during the six months prior to the day of the election.

In any case, provided that the registration request was placed on time, once the moment has arrived, all political parties for which an official decision has not been made due to reasons exclusively related with the Civil Registry Offices, shall be deemed as registered.

Along with the registration request, the following documents shall be included:

- a) The notarized certification of the minutes for the establishment of the political party mentioned in Article 58 of this Act.
- b) The Notarization of the minutes to the corresponding meetings, according to the registration level for the political party, indicating the name of the TSE delegate that was present during those meetings.
- c) The bylaws duly approved by the head assembly.
- d) The name and personal data of the members of the bodies of the political party, mentioning their appointments in detail.
- e) Three thousand memberships of electors registered at the Civil Registry by the time of the establishment of the political party, for political parties at a national level. To register political parties of provincial nature, the number of memberships shall be one thousand, and five hundred for political parties at a canton level.

The Electoral Registry Offices shall not register political parties, bylaws, or renew registrations for political parties that do not comply with the principles of equality, non-discrimination, parity and with the alternation mechanism while establishing partisan structures; nor shall it acknowledge the validity of their agreements against these principles.

#### **ARTICLE 61 – Comprising of Partisan Authorities**

All delegations of canton, provincial and national assemblies of the political parties and all bodies of political representation and political management shall be jointly integrated, following the principles, mechanisms and criteria established in this Act.

### **ARTICLE 62 – Objections**

Once the registration request has been received, the Electoral Registry shall publish a notification in *La Gaceta* for five days, with a summary of the content of the intended registration, instructing interested parties to object within fifteen calendar days from the date of the last publication.

### **ARTICLE 63 – Challenge Procedure against Agreements**

Any person integrating the assemblies mentioned in Article 67 of this Act or the political parties likely to be established or registered shall challenge the validity of its formulated agreements. Among others, for the resolution of those challenges, the report of the representatives of TSE shall serve as evidence. The provisional executive committee shall be in charge of making a decision regarding this challenge, unless it is related to agreements of the head assembly.

The decision made by that authority of the political party or if the challenge is against the agreements of the head assembly, shall be appealed before the Electoral Registry within three days following the notification of the decision. An action for appeal shall be presented against the decision of this electoral body before TSE, within the next forty-eight hours for its final resolution.

### **ARTICLE 64 – Legitimacy of Signatures**

The challenge procedure against the legitimacy of membership signatures shall be presented within the corresponding term indicated in Article 62 of this Law; the Electoral Registry Offices shall solve it at the time of making a decision about the registration of the political party. Without impairment of the decision, if the acts should constitute a crime, the antecedents shall be sent to the Office of the Attorney General,



for the purposes therein contained. Such a remission shall not postpone the registration process: however if due to criminal proceeding the political party did not meet the number of valid signatures, the Civil Registry Office shall cancel the registration, without affecting the requirements that were met.

**ARTICLE 65 – Time allowed to make a Decision on the Request**

Without any further formalities, once the time for objections is due, the Civil Registry Offices shall decide on the objections if they exist and it shall agree or disagree with the registration through a duly reasoned resolution within a month. Said decision shall be communicated by the Electoral Registry Offices to the political party or parties involved in the process.

**ARTICLE 66 – Registration Omission**

Whenever the political party is not registered at the Electoral Registry Offices during the two years following the writing date of the establishment minute, it shall be deemed as not integrated for any legal effect, unless the registration omission is due to reasons attributable to the electoral management. In such a case, the Offices shall register the political party immediately and initiate an investigation that shall offer a report including the factors, in detail, that influenced the registration omission, as well as determine the administrative liability of the involved public officials.

## CHAPTER IV

### ORGANIZATION AND RESPONSIBILITIES OF PARTISAN BODIES

#### ARTICLE 67 – Bodies of Political Parties

Notwithstanding the self-regulatory authority of political parties to define their own internal organization, this shall necessarily include at least:

- a) A district assembly in each administrative district; comprised of the voters of each district associated with the political party.
- b) A canton assembly in each canton; comprised of five delegates of each district, elected by the representative assemblies of each district.
- c) A provincial assembly in each province; comprised of five delegates of from each of the canton assemblies of the corresponding province.
- d) A national assembly as the maximum authority of the political party; comprised of ten delegates of each assembly.
- e) An executive committee determined by each assembly; integrated at least by a president, a secretariat and a treasurer with their corresponding replaces; it shall also appoint a person in charge of a prosecutor's office.

The structure of political parties, with regards to assemblies, shall adapt to the territorial scope in which assemblies are registered. Its nature shall be that of a national, provincial or canton head assembly, as the maximum authority of each political party, according to the scope of its registration.

#### ARTICLE 68 – Cancellation of Registrations

With the exception of the provisions for coalition the Electoral Registry Offices shall cancel, without any further formalities, the registrations of the political parties that do

not participate or that do not obtain a valid number of votes equal to or higher than the number of memberships stipulated in this Act, in the corresponding election.

#### **ARTICLE 69 – Operations of the Political Party Assemblies**

The assemblies shall adapt to the following rules:

- a)** Each political party shall be able to increase the number of assemblies provided that their members' selection is according to the principles of democracy and representativeness. The total number of additional members of each assembly shall always be less than the number of delegates of territorial nature.
- b)** The quorum for each assembly shall be comprised of the absolute majority of the total of its members; their decisions shall be taken by the absolute majority of the members on site, except for matters that require a higher number of votes as stated by the bylaws.
- c)** When holding each canton, provincial or national assembly meeting, the delegates appointed by TSE shall attend; they shall certify, and verify, the formal requirements established in this Act and in the bylaws of the political party were met. For district assemblies, the Supreme Electoral Court shall consent the supervision of several electoral districts to only one delegate. In both cases, the following guidelines shall be observed:
  - 1. Under penalty of nullity, it shall be the obligation of the political party to communicate TSE about the place, time date and general content of the agenda of these assemblies. At the most, such an announcement shall not be made less than five business days in

advance, so that the Supreme Electoral Court appoints its delegates, when applicable, and coordinates with interested political parties.

2. It shall not be required to include a Supreme Electoral Court delegate nor to communicate TSE about the meetings called by the political party with the intention of informing, get acquainted or deciding about their activities and actions different from electoral matters.

#### **ARTICLE 70 – Management Bodies**

The higher rank assembly shall take charge of the political management of the parties. Agreements that adhere to matters granted by the bylaws and the law, shall be mandatory for lower rank bodies and assemblies. However, through their incorporation in the bylaws, interim management bodies shall be created and their actions shall be subject to revision by said assembly. According to the bylaws, divisions' representatives shall integrate management bodies, provided that they are appointed democratically. Fundamental decisions of the political parties are, however, non-delegable. Following the same line, the modification of the bylaws of the political party, the creation of internal bodies, the establishment of their functions and the faculty to dictate norms shall have the same nature.

#### **ARTICLE 71 – Enforcement Bodies**

Each assembly shall have an executive committee in charge of enforcing their regulations and other norms stated by the bylaw. The higher rank executive committee shall be integrated, at least, by a president, a general office secretariat and a treasurer appointed by the assembly with the highest rank. Agreements inspection and supervision shall be a task of the attorney general who shall have the right to

speak but not vote and shall be elected by the same political body that appoints the executive committee. Each member of the enforcement body shall have a replace, appointed also by the assembly with the highest rank, of the political party.

#### **ARTICLE 72 – Functions of the Attorney**

The attorney is in charge of:

- a) Supervising partisan organizations comply with the agreements, in accordance with the premises of the bylaws and the legal system dictated by electoral matters.
- b) Supervising the compliance of regulations at all partisan levels.
- c) Informing the supreme body about actions leading to the infringement of regulations at lower bodies or about default of agreements in general.
- d) Submitting an annual report before the assembly that appointed him as attorney.

This inspection body shall act under petition from one of the parties, due to a report or by the attorney's own initiative.

#### **ARTICLE 73 – Ethics and Discipline Courts**

Political parties shall integrate bodies in charge of the ethics and discipline of their partisans; their members shall be appointed by the assembly with the highest rank. For that purpose, the attributions, competences, proceedings and sanctions shall be established in their bylaws clearly. The superior executive committee of the political party shall propose this set of rules.

The set of regulations shall be approved by the assembly of higher hierarchy of the political party, by absolute majority of its members, according to the nature of their

registration.

#### **ARTICLE 74 – Court of Internal Elections**

In compliance with the partisan self-regulation principle established in Article 98 of the Political Constitution, political parties shall create a Court of internal elections. This Court shall ensure, through its actions, the democratic participation of the members of the political party; for that purpose, it shall always act in conformity with transparent, objective and arms-length criteria. It shall have administrative and operational independence. Regulations shall be approved by the assembly of higher hierarchy of the political party, by absolute majority of its members, according to the nature of their registration.

This Court's set of regulations shall be approved by the political party of highest hierarchy, by absolute majority of its members, according to the nature of their registration.

In addition to the competences established for it by the bylaws, the head assembly and the corresponding set of regulations shall also have at least the following competences:

- a)** Organize, coordinate and observe the internal electoral activity of the political parties.
- b)** Interpret the regulations regarding internal electoral activity, in reliance upon the norms of the Constitution, those of this Act, the laws that regulate the activity and partisan bylaws.
- c)** Solve conflicts that arise during the process without relying on any internal resource, except to add up and clarify.

**CHAPTER V**  
**MERGER AND COALITION OF PARTIES**  
**SECTION I**  
**MERGERS**

**ARTICLE 75 – General Merger Requirements**

Registered political parties shall merge with each other under the following regulations:

- a)** A merger covenant undersigned concurrently by the members of the political parties involved shall exist. This covenant shall be approved by the head assembly of each of them. That resolution shall be supported by absolute majority of all members.
- b)** Once the merger has been agreed on, the president of each of the head executive committees of the political parties that agree on it shall request the registration of the merger, in writing, in unison and protocolized accordingly, to the director of the Electoral Registry. This registration, shall be established once the legal requirements have been verified.
- c)** It can take place among political parties of different scope or nature, at a national level, in one or several of the provinces and in one or several cantons, as long as the corresponding comprising requirements, registration and functioning of political parties are not evaded, according to their corresponding nature.

## **ARTICLE 76 – Merger of Political Parties**

Any political party may merge with another or with others by full merger or by absorption; in both cases the effects are irreversible. This does not require complying again with the requirements established in relation to the memberships.

## **ARTICLE 77 – Full Merger**

A full merger intends to create a new grouping different from all merged political parties.

In the case of a merger among political parties of the same canton, the canton assembly of the new political party shall be comprised of the delegations appointed by each of the merged political parties and approved by their corresponding canton assembly.

When the merger to form a new political party of provincial nature takes place among canton political parties, canton assemblies of the newly integrated political party shall be the same of each merged political party, except where two or more political parties of the same canton are present, in which case the dispositions in the previous paragraph apply and the corresponding provincial assembly shall be integrated. The same applies if the merger to form a new national political party takes place between provincial political parties of different provinces.

The new provincial or national assembly shall accordingly be comprised of members in compliance with the regulations of this Act.



#### **ARTICLE 78 – Merger by Absorption**

One or more registered political parties may agree to merge in favor of another, without requiring the creation of a new grouping registration. The political party favored with the merger shall be known as “superstite” and that s merging to it as “absorbed.”

#### **ARTICLE 79 – Effects of the Merger by Absorption**

In the case of a request for registration of a merger by absorption and once the defects, if any, have been rectified, the Head of the Electoral Registry shall order a one–time–only publication of the summary of the covenant in *La Gaceta*, so that within the following ten business days objections can be presented. Once that time is due the already mentioned Head shall decide accordingly. In case the request for registration is favored, the cancellation of the registration of the absorbed political parties shall be ordered and only the registration favoring the superstite political party shall be kept.

#### **ARTICLE 80 – Effects of the Full Merger**

In the case of a request for registration of a full merger, the Head of the Electoral Registry shall decide immediately and, when applicable, shall order the cancellation of the merged political parties and the beginning of the registration process of the new political party. From that moment on, the two–year term provided for in Article 60 of this Act takes effect.

#### **ARTICLE 81 – Transfer of Rights and Obligations of Merged Political Parties**

The rights and obligations of merged political parties shall be hereby assumed accordingly by the superstite or by the newly integrated political party, which includes

the rights and obligations derived from the State contribution to political parties. From the moment a merger covenant is registered and while the registration of the superstite or of the new political party is valid, no other party with the characteristics of the absorbed or merged political parties shall be registered.

#### **ARTICLE 82 – Affiliate members of the Newly Merged Political Party**

All citizens who at the time of the merger are registered, shall be members of any of the merged or absorbed political parties, shall be deemed as affiliates of the new political party or the superstite, and shall keep all the rights that derive from that condition.

### **SECTION II**

#### **COALITIONS**

#### **ARTICLE 83 – Partial or Total Coalitions**

Political parties may coalesce with the exclusive purpose of proposing joint nominations in some or in all levels or districts in which they participate in a given election. The joint standing is only possible in constituencies where allied parties are allowed to participate.

Allied parties shall maintain their identity and must meet all the required requirements to remain in force during the existence of the coalition.

#### **ARTICLE 84 – Conditions and Covenant**

The terms of the coalition shall be agreed upon in writing with the signature of the representatives of the corresponding political parties and they shall be approved by the corresponding head assemblies by an absolute majority of all members. They shall necessarily express the following:

- a)** The government program, common to allied parties, which may differ from the doctrine program declared in the registration minute of each of those political parties.
- b)** Reserved positions on candidates' lists for each political party that can register or alternatively, the democratic procedures that ensure the participation of all political forces by which the coalition shall appoint common candidacies.
- c)** The official coalition name, flag and motto.
- d)** The way of distributing, among them, the State contribution that corresponds to the coalition. Coalitions shall be eligible for State contribution according to electoral results obtained by the presented common candidacies following the same terms and conditions established by this Act for other political parties.
- e)** The common rules to receive contributions from private sources, in accordance with the provisions of this Act.
- f)** The basic rules and the collegial instance for the resolution of internal conflicts to resolve their internal conflicts, in accordance with the provisions for the organization of political parties.

The persons elected by a coalition in the same election shall be deemed as elected by the same political party for the legal purposes that apply.

## **ARTICLE 85 – Coalition Marginal Annotation**

Once approved, the coalition agreement shall be formally recorded and submitted to the Head of the Electoral Registry and upon remedying the detected defects a sidenote shall be made to the registration of the political parties in coalition, which shall be canceled as follows:

- a)** By unanimous agreement of the political parties involved, approved by their superior assemblies, unless their common candidacies are already enrolled.
- b)** Withdrawal or dissolution of the allied political parties at any time and when, as a result, only one political party is left to form the coalition. Whenever after the withdrawal several political parties remain in coalition, the dissolution of the coalition shall not take place. The marginal annotation shall only be withdrawn to the outgoing political party. The voluntary withdrawal may not occur during the year preceding the election.
- c)** Once the electoral process for which the coalition was agreed has passed.

The Electoral Registry shall not register common candidacies once the marginal annotation referred to in this Article was canceled. It shall not be required to submit additional memberships or requirements other than those established in this section to register coalitions.

**CHAPTER VI**  
**ECONOMIC SYSTEM OF POLITICAL PARTIES**  
**SECTION I**  
**GENERAL PROVISIONS**

**ARTICLE 86 – Assets of Political Parties**

The assets of political parties shall be integrated to the contributions of individuals, services and resources allowed by their bylaws and not prohibited by law, as well as by the State's contribution in the form and proportion established by this Act and the electoral body of laws. Also, these assets shall be integrated to the recordable personal property and real State obtained with funds from political party, or that come from contributions or donations.

**ARTICLE 87 – Principles**

The provisions in this Act relating to the economic system of political parties shall be interpreted and applied with adherence to the principles of legality, transparency, disclosure, accountability, liability and self-determination of political parties.

**ARTICLE 88 – Accounts Book of Political Parties**

To record transactions and expenses incurred, each party shall bear their updated accounting and expense vouchers requested, pursuant to the regulations that shall be issued by TSE.

The treasury of each political party has the obligation to present, before TSE, the authorization of all the accounting control books belonging to the group. These books shall be available and subject to testing, as required by TSE.

Should a book be lost, it shall immediately be replaced following the terms provided

for in the regulations TSE shall dictate.

It is the responsibility of the presiding treasurer to preserve and update cash accounting and financial documents.

Political parties shall submit a quarterly report of financial statements to TSE.

## **SECTION II**

### **STATE CONTRIBUTION**

#### **ARTICLE 89 – State Contribution**

In accordance with Article 96 of the Political Constitution, the State shall contribute to defray the expenses incurred by political parties during the elections for President and Vice Presidents of the Republic and Members of the Legislative Assembly, as well as for training and organization of political requirements during electoral and non-electoral terms.

#### **ARTICLE 90 – Establishment of State Contribution**

Twelve months before elections and within the limits stated in Article 96 of the Political Constitution, TSE shall set the number of the contribution that the State must grant for political parties. Market prices of the gross domestic product shall be the foundation for calculation for this according to the certification issued by the Central Bank of Costa Rica.

As soon as TSE declares the election of deputies it shall determine, by duly established resolution, the distribution of State contributions among entitled political parties.

The Court shall determine the distribution according to the procedure described as follows:

- a) The individual cost of a vote shall be determined by the total number of State contribution which shall be divided by the result out of the sum of valid votes received by all entitled political parties in the election for President and Vice-president of the Republic and Members of the Legislative Assembly.
- b) Each political party shall receive the maximum number arrived at by multiplying the individual cost of the vote by the results of the sum of the valid votes obtained in the election for President and Vice-president of the Republic and deputies to the Legislative Assembly or by what the political party obtained in either election if the party only participated in one of them, deducting from it the numbers distributed by way of advance funding bonds.

#### **ARTICLE 91 – State Contribution to Municipal Elections**

In accordance with the rules established in the Political Constitution and in this Act, the State shall contribute with a zero point zero three percent (0.03%) of GDP to cover the expenses incurred by entitled political parties for their participation in municipal elections.

#### **ARTICLE 92 – Classification of Justifiable Expenses**

The expenses political parties can substantiate to obtain State contribution shall be as follows:

- a) Expenses generated by their participation in the elections from the moment the official announcement was made and up to forty-five calendar days after the election. This term shall be extended in the event of a runoff for

the political parties involved, up forty-five calendar days after the election.

- b) The expenses for ongoing training activities and political organization.

### **ARTICLE 93 – Expenses for Ongoing Training Activities and Political Organization**

The costs for training and political organization, justifiable within the State contribution, shall be as follows:

- a) Political Organization: It includes all administrative expenses to encourage, strengthen and prepare the political parties for their permanent participation in political and electoral processes.
- b) Training: It includes all activities that allow political parties to carry out political, technical or programmatic ideological education for people, as well as the logistics and supplies required to carry them out.
- c) Disclosure: It includes activities through which political parties communicate their ideology, proposals, democratic participation, political culture, internal processes of participation and national events. Includes expenditure that is generated by design, production and circulation of all types of material that serves as a communication tool.
- d) Census, registration, research and opinion surveys: they refer to activities aimed at collecting, compiling, evaluating and analyzing information relevant to the political party, make partisan census, conducting research on socioeconomic and political situations of national or international significance as well as opinion polling.



Notwithstanding the foregoing applies without prejudice that, by means of the provisions, new situations that can be considered as justifiable expenses covered by this Law are regulated.

#### **ARTICLE 94 – Justifiable Expenses during the Elections**

In addition to those given in the preceding Article, the expenses incurred by the electoral process that political parties can justify for State contribution shall be those for the following activities:

- a) Propaganda, defined as the action of political parties to prepare and circulate their ideas, opinions, government programs and biographies of their candidates to popular electoral posts, by any means deemed appropriate.
- b) The production and distribution of any external sign the political party uses for its activities.
- c) The demonstrations, parades or other activities on public streets, plazas, parks or other public places.
- d) Public activities on private locations.
- e) All operating, technical, functional and administrative expense led to the preparation and implementation of activities required for participation in the electoral process.

#### **ARTICLE 95 – Settlement of Expenditure**

The expenses incurred by political parties shall be settled in the manner prescribed in this Act. For this purpose, a single settlement shall be made for expenditures under paragraph a) of Article 92, "Classification of Justifiable Expenses", and quarterly

settlements shall be made for expenditures under paragraph b) of that Article.

#### **ARTICLE 96 – Advance Funding**

Upon accountability of sufficient liquid collateral, political parties may receive up to a fifteen percent (15%) of the total number determined as State contribution in advance.

The distribution of the advances shall be made in equal shares for each political party as follows:

- a) Upon accountability of sufficient liquid ensures, eighty percent (80%) of the set number shall be distributed in equal portions among political parties registered at national level which have nominated candidates for president, vice-president of the Republic and members of the Legislative Assembly.
- b) Upon accountability of sufficient liquid ensures, twenty percent (20%) of the total number of advance funding shall be distributed in equal numbers, at the provincial level only, among all political parties with candidacies submitted for members of the Legislative Assembly.

Political parties that have received State contribution by means of an advance funding and have not fulfilled the conditions established in Article 96 of the Political Constitution and the provisions in this Article shall return the advanced funding. The same procedure applies to the surplus, if the advanced number exceeds that the political party was entitled to receive.

#### **ARTICLE 97 – Withdrawal of Advance Funding for the Electoral Process**

Political parties shall be entitled to withdraw the number owing to them by way of advance funding pledges, according to the resolution that shall be issued by the TSE.

Those withdrawals shall be made after the submission of candidacies for election to

the presidency and vice presidency following the distribution shown in previous Article.

The advanced funding shall be deposited, in cash, to an account of the National Treasury no later than ten months before the elections. By means of a resolution, TSE shall authorize the deposit of the advance funding for each political party with warranties.

#### **ARTICLE 98 – Warranties to Receive the Advanced Funding**

Every political party interested in obtaining advance funding to participate in the electoral process shall previously report the enough liquid securities to support the operation. These warranties shall be rendered only to bodies of the National Banking System, which are authorized for that purpose; further documents and ensures to support funding advance shall be endorsed to the State and deposited to TSE.

The expenses incurred by political parties to pay their guarantee shall be borne to it; however, if the political party acquires the right to the State contribution from the electoral results, expenses may be deducted as costs to settle the electoral process.

In the event that a political party receives advance funding and for any reason decides not to participate in the electoral process, or having participated did not obtain the right to State contribution or in the case this contribution is insufficient to cover the number obtained by means of an advance funding, TSE shall charge the guarantee that have been rendered on behalf of the State, in order to recover the public funds.

## **SECTION III**

### **STATE CONTRIBUTION FOR MUNICIPAL ELECTIONS**

#### **ARTICLE 99 – Contribution**

In accordance with the democratic principle and the principle of political pluralism, the State shall help fund political parties that participate in municipal elections and reach at least four percent (4%) of the votes validly cast in the corresponding canton for the election of mayor or councilmember, or choose at least an alderman or a councilwoman.

#### **ARTICLE 100 – Distribution of the Contribution in Municipal Elections**

The Court determine the distribution, following the procedure described below:

- a) The individual cost of a vote shall be determined; for that purpose the total number of State contribution for municipal elections shall be divided by the result of the sum of the valid votes received by all political parties entitled to the contribution for municipal elections.
- b) Each political party shall receive a maximum number calculated by multiplying the individual cost of the vote by the results of the sum of the valid votes obtained in the municipal election.

#### **ARTICLE 101 – Justifiable Expenses**

Substantiated expenses are those generated by the participation of political parties in municipal elections from the moment the official announcement was made and up to forty-five calendar days after the election.

## **ARTICLE 102 – Verification and Validation of Expenditure**

To receive State support, political parties shall verify and settle their expenses in accordance with the provisions of this Act.

The deadline for submission of the expenses settlement, in the case of costs incurred in the participation in municipal elections shall be forty-five business days after the declaration of election of all municipal authorities.

### **SECTION IV**

#### **VERIFICATION AND EXPENSES SETTLEMENT**

## **ARTICLE 103 – Accounting Control of the Use of State Contribution**

TSE shall assess the settlements presented before it and order the payment of the expenses of political parties within the State contribution.

TSE shall have the option to systematize the procedures to better safeguard the expense parameters subject to expenses settlement for the evaluation and the subsequent payment of the expenses recognized by the accounting control of the settlements submitted by political parties; in that sense, it might carry out random audits among parties or among certain expenditure items included in the assessments in order to verify them.

In their corresponding settlements, political parties shall ensure the expenses incurred under the heading of training during the non-election term are being used, in their numbers and activities, for training and promotion of both genders in terms of effective equality, in compliance with point p of Article 52 of this Act. To this end, a certification issued by a certified public accountant which specifies the compliance with this rule shall accompany the corresponding settlement. Whenever certification is

not provided, TSE understands that the corresponding political party did not comply and did not authorize the payment of any number under that heading.

#### **ARTICLE 104 – Expenses Settlements**

Before the drawing approval of State contribution for political parties, they must present the settlements in the manner and within the term stated in this Act and the corresponding regulations.

The settlement duly, endorsed by a certified public accountant in his capacity as responsible professional and as notary public, is the means by which political parties with rights to State contribution verify before TSE the incurred expenses.

#### **ARTICLE 105 – Accountancy Registration**

The Comptroller General of the Republic shall register the certified public accountant who wants to provide professional services to political parties. In the same way, it shall regulate the requirements for this registration.

#### **ARTICLE 106 – Settlement Documents**

All settlements submitted to the Head of Political Financing of TSE, shall contain the following documents:

- a) The expenditure certification for the political party issued by a certified public accountant registered with the Comptroller General's Office and hired by the party in effect. Additionally, an internal control report where the comptroller points out the weaknesses identified and that must be improved after having verified, audited and assessed that the full expenditures redeemable with State contribution adhere to the required legal and accounting parameters.

- b) All receipts, invoices, contracts and other documents to support the settlement filed.

The political party shall submit to TSE, together with such documentation, the corresponding reports issued by the certified public accountant concerning the results of the study conducted to certify each of the detailed accounts.

These reports must contain at least a portion of the expense accounts listed in the corresponding accounts manual, a detail that should be included in the settlement, commenting on the breach of the applicable legal rules and identifying the internal control deficiencies found, the selective evidences carried out (in relation to the checks, documents or Statements of expenditure, contracts, accounting records and register of suppliers), the details of bond transactions, procurement procedures used, comments on any irregularity or aspect that the public accountant deems appropriate, conclusions and recommendations.

#### **ARTICLE 107 – Expenditure Verification**

Within sixty days following the declaration of election of Legislative Assembly members, each party entitled to receive State contribution shall charge TSE through a expenses settlement of campaign expenses pursuant to the provisions of this Act.

Upon receipt of the settlement, TSE shall issue its decision determining the number that applies in turn to the political party within a maximum of fifteen business days. However, should there be a reason in the opinion of TSE; to presume the nonconformity of the total expenditure paid or part thereof it shall order a review of the documents supporting the corresponding expenses settlement.

In any case, TSE shall authorize the payment of the items that are not subject to

review.

Political parties should indicate, before payment, the bank account in which the funds from State contribution shall be deposited.

In the case of the expenditure destined for training and political organization in non-electoral term, the expenses settlement shall be submitted within fifteen business days after the termination of the corresponding quarter. TSE shall issue a resolution to determine the number to be paid within a maximum of fifteen business days.

Against the regulations of TSE only a reconsideration action is valid; which must be resolved within a maximum of five business days.

Whenever out of the total number submitted for settlement by the political party by concept of electoral expenses, a left balance is not recognized it shall be added to the reserve provided to finance extraordinary and permanent expenditure for that party in the areas of organization and training.

In any case, should there be a balance left; the number to be added shall not exceed the resulting number from the percentage previously defined by the political party for the areas of organization and training. The remainder shall be settled in accordance with the rules established for the settlement of the items being added.

The National Treasury shall turn the funds for State contribution once the expenses settlements of the expenses have been duly filed and approved within the deadlines set for each settlement and under the procedures in this Act.



## **SECTION V**

### **STATE CONTRIBUTION BONDS**

#### **ARTICLE 108 – Bond Issuance**

No later than the announcement date for national elections, the Executive Branch may issue bonds for the number that the State shall allocate for the political parties to pay their expenses, in accordance with Article 96 of the Political Constitution. For this purpose, the item corresponding to the repayment shall be included in the regular budget of the Republic for the year preceding the election, as duly deemed by TSE.

#### **ARTICLE 109 – Bonds**

The bonds shall be known as State contribution bonds for political parties and they shall specify the electoral year to which they relate, the interest rate payable and the date of issuance.

These bonds bear an interest, with a maturity of two years, which shall be equal to the basic borrowing rate calculated by the Central Bank of Costa Rica, plus one percent (1%). This rate shall be adjustable quarterly.

State contribution bonds for political parties shall be unattachable, shall have the full guarantee of the State and shall be tax exempted.

#### **ARTICLE 110 – Delivery of State Contribution and Bonds' Interests**

The National Treasury shall provide political parties with their share for settlement of State contribution, within eight days following the date on which the Ministry of Finance receives the notice from TSE accepting the expenditure paid by each political party. Interests shall be acknowledged to political parties from the moment the State contribution is determination for each one of them. The interest on State contribution

bonds for political parties shall be paid quarterly. A fixed quarterly fee shall be appointed to address the depreciation and interests.

**ARTICLE 111 – Inclusion in the Republic's Fiscal Year Budget**

Annually, the number required to service the amortization and interests on bonds of State contribution for political parties that have been issued shall be included in the regular budget of the Republic.

**ARTICLE 112 – Bond Transaction in the National Banking System**

Banks in the National Banking System, their units and branches shall purchase, sell, retain in investment and receive State contribution bonds for political parties in return for all types of obligations.

**ARTICLE 113 – Payment of Bonds**

The National Treasury shall be responsible for the payment of the bonds and interest coupons.

**ARTICLE 114 – Receiving Bonds as Tax Payments**

The State shall receive the bonds for State contribution to political parties at face value at any time, as well as the overdue interest coupons in payment of national taxes of any kind.

## **SECTION VI**

### **TRANSFER OF RIGHTS OF STATE CONTRIBUTION**

#### **ARTICLE 115 – Transfer of Rights of State Contribution**

With the restrictions contained in this article and in the current Law, political parties shall transfer all or part of the numbers of State contribution they are entitled to and which are specified in Article 96 of the Political Constitution, through their senior executive committee.

All transfers of State bonds issued to pay for political contributions shall be made by one or several certificates of changeable value in the National Treasury. These certificates shall indicate the total issue number, which shall be notified to the Head of Financing of the Political Parties. Where there are several issues, each shall contain the serial number assigned to it, its number and that of the above. For payment, the first issue shall take precedence over the second and so on until the last issue. The notification to the Head of Financing of Political Parties shall not involve any liability to the State if the rights assigned fail to be transferred in whole or in part.

The Head shall have publicly available information of the reported releases. Political parties shall have the right to liquidate the discounts they decide to apply as placements of issued certificates on transfer of possible rights on the market as redeemable financial expenses; such discounts result from the difference between the nominal value of the certificate and the price for which it shall be sold. The maximum discount rate recognized by the State, shall be up to fifteen percent (15%).

#### **ARTICLE 116 – Prohibition to Acquire Assignment Certificates**

No foreign, natural or legal person shall purchase certificates issued by political

parties as transfer of possible rights or do other financial transactions related to political parties. Political parties are, directly or indirectly, banned from accepting or receiving any contribution for this purpose from these same people.

#### **ARTICLE 117 – Bonds Expenses settlement**

Whenever the contribution the State must pay to each political party is insufficient to cover for the entire first issuance of transfer certificates, the State bonds exchange shall be held with the corresponding proportional decrease. The same rule applies for staggered releases if once the first issue is covered, there is a surplus.

#### **ARTICLE 118 – Advertising of Transfers**

The National Banking System transactions which are backed by the transfer certificates provided here shall be reported to TSE and all its terms and conditions shall be public.

#### **ARTICLE 119 – Transfer Certificates Issuance**

Political parties shall be required to cover, in cash, the costs allowed by law by means of issued certificates or by providing credit documents they acquire against the delivery of bonds.

Political parties shall present issued transfer certificates for the redeemable value of contributions; for the nonredeemable they shall present receipts or documents expressly indicating that condition.

Each political party shall agree, regulate and manage the issuance of the bonds in accordance with the instructions specified in this Law.

## **SECTION VII**

### **PRIVATE FINANCING**

#### **ARTICLE 120 – Private Financing of Political Parties**

Private financing of political parties, including tendencies and formalized emerging pre-candidacies in the inner organization, shall be subject to the principle of advertising and governed by the dispositions stated here.

Contribution or private contribution means any collaboration that a person directly carries out in favor of a political party, in cash, financial assets or registrable property.

#### **ARTICLE 121 – Audits on Private Financing**

Political parties shall be obliged to keep a record of private financing within their accounts. By means of a duly reasoned decision, TSE shall order audits of the finances of political parties to verify compliance with the rules governing this matter.

These audits shall be implemented via the specialized head in the issue, by professionals or by contractors hired for that purpose.

Political parties shall observe the technical accounting rules and regulations to be issued by the TSE and they shall provide any reports or documents they are asked for.

For such purposes, the treasurer of the political party must collaborate with and be responsible for the accuracy and truthfulness of the data provided.

#### **ARTICLE 122 – Single Bank Account for Private Financing**

Political parties may use the banking services they deem appropriate; however, funds from donations, contributions or private contributions received by political parties must be deposited in a single National Banking System checking account opened

exclusively for the purpose of receiving such funds in any, which may be divided into subaccounts. The opening and closing of the corresponding checking account shall be formally reported to TSE by the treasurer of the political party within eight business days after the relevant act.

National Banking System banks shall take the required control measures so that no anonymous deposit is credited to those checking accounts. Should there be a suspicious deposit the bank shall give immediate notice to TSE, which may order the freezing of the corresponding number until resolved as appropriate.

By signing a checking account contract, the senior executive committee shall authorize the corresponding bank to release the information on Statements that TSE shall request accordingly.

#### **ARTICLE 123 –Requirements for Private Donations**

Private contributions can be credited only for political parties or tendencies, pre-candidacies or candidacies duly formalized. All contributions must be individualized and recorded at the time of receipt by means of a bank receipt or by an official receipt issued by the political party in which case it shall be signed by the donor or contributor. Such donations or contributions shall not be received if they are anonymous. Deposits can only be made personally and individually so that the person making the bank transaction directly shall be credited as the depositor, except in cases where the account holder political party convincingly credits the identity of the contributors.

Any funds-raising activity for the political party or for any of the tendencies officially credited; shall be regulated by the political party, ensuring the principle of

transparency and publicity.

The treasurer shall keep a record of the fundraising activities of the political party, including trends and movements. The treasurer shall report TSE when required by this.

**ARTICLE 124 – Participation of International Organizations in the Training Processes of Political Parties**

International organizations involved in the development of culture, political participation and defense of democratic values, shall only assist in the training process of political parties, while respecting the constitutional order and national sovereignty.

These organizations should be credited before TSE.

**ARTICLE 125 – Financing for Candidates or Pre-Candidates**

Direct private financing for candidates or pre candidates made official by political parties for any popular electoral posts is banned. Any contribution shall be channeled through the treasurer of the political party. For that purpose, pre candidacies shall be deemed as formalized when they are properly registered with the corresponding political party during its internal elections, also official candidacies shall be those recognized as such in accordance with the statutes of the political party.

Whenever these contributions are intended to support a specific official candidate or pre candidate, the treasurer shall order, in favor of this, the immediate transfer of such resources but it is obliged to include it in their reports. These contributions shall be subject to the same restrictions, controls and sanctions provided in this Act with respect to the contributions or private donations to political parties.

### **ARTICLE 126 – Prohibition of Parallel Running of Private Contributions**

The treasury of the political party or the person authorized by the head executive committee to make fund-raising activities shall be in charge of the management of private finance.

No person or group shall make representations to that effect to benefit the political party without being properly authorized by it.

### **ARTICLE 127 – Financing Control for Pre Candidacies**

Each candidacy, duly inscribed for popular electoral posts, shall appoint a person to be in charge of the finances before the treasury of the political party. The treasury shall authorize or reject the proposed appointment based on justified reasoning. No person who has not been authorized by the Treasury shall conduct fundraising activities.



## **INFORME DE INVESTIGACIÓN**

## Información general

El presente trabajo de graduación consiste en la traducción inversa de uno de los textos jurídicos de mayor relevancia para la vida democrática del país: el Código Electoral costarricense (Ley N.º 8765) publicado en el Alcance 37 de *La Gaceta* N.º 171 de 02 de setiembre de 2009, cuya normativa derogó el anterior Código (Ley N.º 1536) vigente en Costa Rica desde enero del año 1953. Con este Código se establece el sufragio universal y se reafirma al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) como órgano constitucional con rango e independencia de los demás poderes del Estado, conforme lo dispone la Constitución Política que nos rige desde el 7 de noviembre de 1949.

El Código Electoral de 1953 había regido todos los procesos electorales realizados desde esa fecha, lo que quiere decir que las reglas sobre la formación de partidos políticos, su inscripción y renovación de estructuras, la inscripción de candidaturas, convocatoria a elecciones, campaña electoral, sistema de financiamiento de los partidos, jornada cívico electoral, escrutinio y declaratoria de resultados de las elecciones se sustentó por más de medio siglo en dicho Código.

Pese a las importantes innovaciones de esa normativa, el contexto social y político del país ha cambiado, como también ha experimentado variantes la propia cultura política, determinándose la necesidad de una reforma en la materia electoral que reforzara el régimen de financiamiento de las agrupaciones políticas, consolidara la jurisdicción del TSE y los derechos políticos de las mujeres, entre otros aspectos. Por ello, el TSE propuso desde el 2001 un proyecto de ley electoral que envió ese

año a la Asamblea Legislativa para su consideración, y después de dos Gobiernos y varias legislaturas, finalmente el 2 de setiembre de 2009 vio la luz un nuevo Código Electoral que fue el resultado del consenso que lograron varios partidos políticos en dicha Asamblea Legislativa, al corroborar la necesidad de legislar en materia electoral para poner a Costa Rica al día con su consolidado sistema democrático.

### **Justificación**

Seleccionamos este texto para nuestro proyecto de graduación por varias razones. En primer lugar, desde el punto de vista personal, hace tres años surgió la inquietud de conocer cómo se realizaba la observación internacional del proceso electoral costarricense, específicamente si ésta comprendía el entendimiento del proceso con base en lo estipulado en la ley o si se trataba más bien de un proceso de observación meramente visual para quienes no hablaban español y no contaban con un intérprete al momento de participar en las elecciones presidenciales como observadores del proceso. De esta duda, sobrevino la iniciativa de buscar por medio de recursos electrónicos, si existían comentarios hechos por extranjeros monolingües de habla inglesa que hubieran participado como observadores en procesos anteriores. Sorpresivamente, las pocas reacciones encontradas en Internet provenían de personas especializadas en el campo jurídico que hacían referencia a sus impresiones y las comparaban con las de los sistemas jurídicos de sus países de residencia. A raíz de este hallazgo empírico, se consultó vía telefónica al Departamento de Comunicación y Relaciones Públicas del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la existencia de material escrito en inglés relativo al proceso

electoral costarricense, haciendo la salvedad de que la consulta era específicamente en torno a material confeccionado por el propio Tribunal como herramienta para la comunidad internacional de habla inglesa y que se hacía la consulta con fines académicos. La respuesta fue que aparte de los resúmenes o *abstracts* incluidos en la revista electrónica del mismo TSE, la mayor parte del material que hace referencia al proceso electoral no estaba redactada, ni traducida al inglés, aunque existía la inquietud de hacerlo en algún momento. Se decidió entonces emprender la traducción inversa del nuevo Código Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones como aporte al proceso de observación electoral de Costa Rica y a la misma institución.

Desde el punto de vista traductológico, nuestro interés radica en analizar la traducción inversa del texto en la que se utilizaron diferentes estrategias para abordar la traducción. De antemano se conocía la existencia de los problemas culturales que puede acarrear la traducción de un texto centroamericano en español para una audiencia tan diversa como la que componen los observadores internacionales del proceso electoral costarricense. Además, las diferencias entre los sistemas jurídicos del mundo suponen que el traductor esté consciente de que las figuras jurídicas, y por ende el vocabulario seleccionado al traducir, son diferentes de acuerdo a cada jurisdicción. Como es señalado en estudios anteriores (Sáenz), el sistema jurídico estadounidense, por ejemplo, pertenece al derecho anglosajón (Common Law), mientras que el de Costa Rica pertenece al derecho romano. Esta división jurídica se puede constatar, tanto en medios de derecho especializado, como

en la clasificación de JuriGlobe<sup>5</sup> un grupo de investigación sobre sistemas jurídicos del mundo, según se observa a continuación.



En traductología, ante la gran variedad de teorías contemporáneas, nos parece interesante y retador examinar un proyecto «divergente» (en cuanto al método) de traducción jurídica bajo la luz de una «teoría» no contemporánea y demostrar su validez.

<sup>5</sup> Grupo de investigación formado por profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa para elaborar y desarrollar un banco electrónico de datos, plurilingüe, accesible en Internet, sobre los sistemas jurídicos en el mundo, los idiomas oficiales que utilizan así como sobre un cierto número de convenciones y otros instrumentos comerciales multilaterales entre los más importantes.

## **Hipótesis, objetivo general y objetivos específicos**

### **Hipótesis**

Con base en lo observado en la traducción al inglés del Código Electoral y en los antecedentes de análisis realizados en torno a la traducción jurídica como género a nivel mundial, nuestra hipótesis es que la propuesta que hace el humanista Juan Luis Vives de atender al sentido y la forma, en el año 1533, se ajusta al método utilizado en una traducción jurídica actual.

### **Objetivo general**

De acuerdo con lo anterior, el objetivo general de este análisis será demostrar que la propuesta de traducción de Juan Luis Vives de atención al sentido y la forma se adecúa a la traducción de un texto contemporáneo.

### **Objetivos específicos**

El primer objetivo específico es demostrar la validez de la aplicación de la propuesta de traducción de Juan Luis Vives para atender el sentido de las palabras y mantener la forma, entendida como el estilo, en la traducción jurídica inversa del Código Electoral de la República de Costa Rica mediante ejemplos específicos tomados del texto original y traducido.

El segundo objetivo específico es identificar las estrategias utilizadas para la traducción de ciertos términos que presentaron mayor dificultad al traducir.

## **Estructura del informe**

El presente trabajo está conformado de la siguiente manera: En esta INTRODUCCIÓN se ha presentado información general sobre el texto elegido para traducir. Se ha especificado, además, la hipótesis del trabajo, los objetivos generales y específicos y la justificación de la escogencia del texto y del tema de investigación. En el siguiente CAPÍTULO I, titulado «Antecedentes», presentamos una reseña de antecedentes relacionados con la traducción jurídica en el exterior y en Costa Rica. El CAPÍTULO II, titulado «Análisis del pensamiento de Juan Luis Vives» ofrece una interpretación de la posición de Vives con base en algunos exponentes del funcionalismo y la literalidad como recursos de la traducción jurídica. En el CAPÍTULO III, titulado «Análisis de la terminología con miras al sentido y la forma» se presentan ejemplos concretos del texto traducido que apoyan nuestra hipótesis. Para finalizar, el capítulo de CONCLUSIONES incluye las reflexiones más relevantes a partir de nuestra investigación.

## **CAPÍTULO I: ANTECEDENTES**

Como único y más importante antecedente de traducción inversa de normativa nacional con publicación en el país tenemos la Constitución Política de la República de Costa Rica. De su traducción existen tres versiones, dos no oficiales, traducidas al inglés estadounidense cuyo texto se puede encontrar por secciones, incluso en Internet, y la más reciente, que se tradujo al inglés británico. Esta última se publicó en el 2009 dentro del marco de la celebración del sexagésimo aniversario de la Carta Magna, como fruto del esfuerzo conjunto entre la Embajada Británica y la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ).

En cuanto a las investigaciones en el campo de la traducción jurídica a nivel nacional, se presentan varios estudios en la Universidad Nacional, entre ellos, un único estudio cronológico con resultados limitados que documenta las tendencias de los traductores jurídicos costarricenses en un periodo de treinta años mediante el análisis de encuestas en las que participó un pequeño grupo de abogados y traductores del Valle Central (Beirute, 2008). Del estudio de Beirute se desprende una caracterización del traductor jurídico costarricense como alguien que «parece ser el resultado de una serie de cambios políticos y económicos que a su vez han influenciado el desarrollo académico de la profesión» (Beirute, 2008:91) y sus condiciones laborales. Desde 1980, tanto la globalización como las políticas neoliberales introdujeron empresas en Costa Rica que generaron fuentes de trabajo y aumentaron la clientela de abogados, creando la necesidad de contar con material jurídico en inglés y, por ende, con traducciones inversas realizadas por costarricenses. Beirute también apunta que a principios de este período existía solo



la figura del traductor empírico; posteriormente, se inició la enseñanza de la traducción a nivel universitario que permitió la formación del traductor profesional. Beirute apuntó en su investigación que ambos grupos comparten métodos de trabajo similares y que son empíricos en materia jurídica, aunque se han especializado mediante la práctica.

Siempre a nivel nacional, en el área del lenguaje de especialidad, el estudio de Varela (2002) caracteriza el lenguaje académico–administrativo, especializado y jurídico dentro del ambiente universitario de la propia Universidad Nacional con base en los materiales que se traducen en esta institución. Los textos jurídicos universitarios fueron analizados para demostrar «la importancia de traducir el lenguaje institucional en los organismos del Estado, mediante el estudio de sus características y la presentación de ejemplos reales» (Varela, 2008:105). Este estudio tuvo un enfoque terminológico. Se ofrecieron recomendaciones y opciones de traducción para los textos analizados, así como para solventar las carencias identificadas respecto al proceso de traducción interno que realiza la Universidad.

Por otra parte, existe también un estudio en cuanto al uso de memorias de traducción para el tratamiento de terminología en el que se ofrecen ejemplos de traducciones de textos especializados con y sin el uso de memorias de traducción (Retana, 2008). Según Retana, tanto en Costa Rica como en el resto de Latinoamérica la traducción de textos especializados es la que se requiere con más frecuencia debido al abrupto crecimiento en los últimos veinte años de los mercados tecnológicos y económicos a nivel mundial. Las competencias, además, que debe

tener un traductor de textos especializados son otro eje abordado en su investigación.

Posey (2008), en su análisis traductológico, presenta al funcionalismo como herramienta para resolver «el enigma de la traducción jurídica» (Posey, 2008:167) argumentando que la idea tradicional de literalidad como método de traducción «puede llegar a ser incomprensible...» (Posey, 2008:107) y «...no es la respuesta adecuada a la traducción jurídica» (Posey, 2008:107). Desde el funcionalismo de Vermeer, Posey traduce una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al «inglés sencillo» o *Plain English*, para facilitar la comprensión del lenguaje jurídico para especialistas y no especialistas por igual. En este estudio se recomiendan como estrategias evitar los latinismos, arcaísmos y la terminología legal, además de usar la voz activa en oraciones cortas, con una sola idea central en párrafos que abarquen un solo tema y sigan un orden lógico.

Finalmente, en un estudio a nivel nacional más reciente, Sáenz (2007) presenta la traducción de dos resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Ambos son textos judiciales de derecho constitucional. Sáenz utiliza la clasificación de géneros jurídicos de Hurtado Albir y Borja presentada en «El texto jurídico inglés». Se hace mención del teórico Juan Luis Vives como el favorecedor de la traducción literal. El estudio menciona que la literalidad sigue siendo la «regla de oro de los textos jurídicos» (Sáenz, 2000:83). Sin embargo, plantea desviarse de la norma y propone la adaptación como recurso en la traducción inversa de las dos resoluciones llegando a la conclusión de que «la estrategia técnica de la adaptación es la forma más adecuada de traducir textos

judiciales» (Sáenz 2007:155). Menciona, además, que ambas traducciones se realizaron siguiendo un enfoque funcionalista y que el «camino fácil sería recurrir a la traducción literal» (Sáenz 2007: 159). El estudio se basa en la teoría de Polisistemas y de las normas traductológicas de Toury.

A nivel mundial, existen múltiples estudios, libros y trabajos sobre traducción jurídica; entre ellos podemos destacar los siguientes autores: Alcaraz (2000)<sup>6</sup>; Álvarez (1994)<sup>7</sup>; Borja (2000)<sup>8</sup>; Franzoni (1996)<sup>9</sup>; Hickey (1996)<sup>10</sup>; Mayoral (2001a, 1999a y 1999b)<sup>11</sup>; Morris (1995)<sup>12</sup>; San Ginés y Ortega (1996)<sup>13</sup>; Sarcevic (1997)<sup>14</sup> y Tomaszczyk (1999)<sup>15</sup>. Entre tanta diversidad, los autores que analizan y comentan textos jurídicos, principalmente los traducidos al español, muestran clasificaciones por género, hacen recomendaciones respecto a en qué basar su traducción tomando en cuenta el género de llegada, la forma literal, el inglés sencillo o un enfoque funcionalista, entre otras opciones. Nos llama la atención que todo este compendio

---

<sup>6</sup> Alcaraz, E. (2000): *El inglés jurídico*. Textos y documentos. 4ª ed., Barcelona: Ariel.

<sup>7</sup> Álvarez, M<sup>a</sup> A. (1994): *Traducción jurídica inglés-español*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

<sup>8</sup> Borja, A. (2000): *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

<sup>9</sup> Franzoni, A. (1996): «La equivalencia funcional en traducción jurídica». *Voces*, 20: pp. 2–13.

<sup>10</sup> Hickey, L. (1993): «Equivalency, certainly but is it legal?» *Turjuman*, 2, 2: pp. 65–76.

<sup>11</sup> Mayoral, R. (1999a): «Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa» en: M. FERIA (ed.): *Traducir para la justicia*. Granada: Comares; pp. 17–58. Mayoral, R. (1999b): Traducción oficial (jurada) y función. En: FERIA, M. (ed.): *Traducir para la justicia*. Granada: Comares; pp. 59–86. Mayoral, R. (2001a): Aspectos epistemológicos de la traducción. Castellón: Publicaciones de la Universitat Jaume I. Mayoral, R.

<sup>12</sup> Morris, M. (ed.) (1995): *Translation and the Law*. (ATA Scholarly Monograph VIII). Amsterdam: John Benjamins.

<sup>13</sup> San Ginés, P. Y E. Ortega, (eds.). (1996): *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares.

<sup>14</sup> Sarcevic, S. (1997): *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International

<sup>15</sup> Tomaszczyk, J. (ed.). (1999): *Aspects of Legal Language and Legal Translation*. Łódź: Łódź University Press.

se inclina hacia un lado u otro justificando ampliamente su posición, pero siempre con «...desgana por escoger una teoría general para la traducción jurídica aunque muchas veces la estrategia preferida, tanto por los traductores como sus clientes, ha sido la literalidad» (Posey 2008:107). Para Mayoral (1991), por ejemplo, la literalidad dentro del género jurídico es una exigencia por diferentes razones, basadas en lo que delimita como cuatro estrategias predominantes en la traducción jurídica. Para Borja (2005), por otra parte, el conocimiento del traductor sobre tipología textual es fundamental para estructurar el proceso de toma de decisiones sobre los procedimientos y estrategias de traducción jurídica. También, por supuesto, existen las oposiciones entre postulados. Mayoral, por ejemplo, está en contra de basarse principalmente en el género textual para la toma de decisiones traductológicas argumentando que las formas de traducir y las soluciones de traducción que asignamos a cada categoría de género no son características y que se traslapan con las de otras categorías. Mayoral también manifiesta que lo escrito por todos estos autores sigue siendo insuficiente para resolver el enigma de la traducción jurídica y pocos de ellos se refieren de forma más o menos directa o indirecta al proceso en sí de la traducción jurídica.

Después de considerar lo presentado en torno a la traducción de textos jurídicos nos llama la atención que, para analizar el proceso de traducción, en los estudios de investigación se presentan teorías que justifican posiciones únicas, es decir, si se adaptó el texto, no se consideró del todo la traducción literal; o bien, si se consideró el *skopos*, se hizo solo énfasis en el funcionalismo. Nuestra traducción no favoreció a solo una de las posiciones adoptadas por los autores de análisis en

traductología o por los teóricos mencionados, sino que pretendió guardar fidelidad al sentido de las palabras y al estilo formal del texto original. En nuestro caso particular, al realizar la traducción del Código Electoral nos enfocamos en el texto de partida y de llegada y no en los autores del mismo (un grupo de letrados elegido para reformar la antigua ley). En vista de ese énfasis, en nuestra investigación tuvimos siempre presente que el original fue escrito en español de Costa Rica y que su traducción serviría al grupo heterogéneo de observadores internacionales compuesto por hablantes del idioma inglés de diferentes países que cada cuatro años participa activamente del proceso de observación electoral. Pese a que los sistemas jurídicos del mundo son diferentes entre sí y a que ese grupo de observadores internacionales compone esas diferencias, cabe aclarar que la redacción del texto en español no contiene un glosario, ni pareciera tener interés en explicar las figuras jurídicas propias de la legislación costarricense. En otras palabras, pareciera que el proceso de entendimiento lo lleva a cabo cada observador o receptor final del texto quien regresa a su país y compara sistemas legales con base en lo observado en el proceso electoral costarricense.

Antes de seleccionar una teoría para nuestra investigación, se analizaron detenidamente diferentes perspectivas teóricas comunes en el campo de la traductología como la literalidad, la adaptación y el inglés sencillo. Por las razones expuestas anteriormente en relación con el público meta del texto, decidimos explorar el pensamiento de un teórico que ha sido dejado de lado a través de los años en este tipo de análisis. Nos referimos al pensador español humanista, filósofo y pedagogo Juan Luis Vives (1492–1540) a quien muchos conocen como el padre de

la tipología textual. Nuestro interés en Juan Luis Vives como teórico surge por primera vez al conocer su breve ensayo *De ratione dicendi* en el que encontramos coincidencias frente a las decisiones que tomamos al realizar la traducción del Código Electoral. Juan Luis Vives hace referencia a tres formas de abordar los textos según se pretenda atender en ellos su forma, su sentido o ambos, como en nuestro caso. Además, Vives hace referencia a la autoridad de los textos de interés público, como el jurídico, y no cree que el traductor deba aclararlos al lector.

En vista de lo anteriormente expuesto, decidimos analizar las decisiones tomadas en la traducción al inglés del Código Electoral de la República de Costa Rica con miras al siguiente problema:

¿Desde el enfoque traductológico de Juan Luis Vives sería válida la traducción del Código Electoral costarricense propuesta en este trabajo en donde a pesar de que el enfoque de estudios y teorías de traducción tradicionalmente ha propuesto recurrir a la literalidad, al funcionalismo, a la adaptación o al uso del inglés sencillo para abordar la traducción jurídica, no se utilizó ninguna de estas estrategias de traducción?

## CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL PENSAMIENTO DE JUAN LUIS VIVES

Juan Luis Vives (1492-1540) nació en Valencia, fue profesor universitario y estudioso del latín y del griego. En sus últimos años de vida se convirtió en reformador de la educación europea. Es conocido en España por sus aportes a la cultura humanística. García Yebra menciona que en su análisis contemporáneo (de 1971) *Des Problem Übersetzens bei Juan Luis Vives*, Eugenio Coseriu expresa su sorpresa ante el desconocimiento de la figura de Vives en la historia de la teoría lingüística, en general, y en la historia de la teoría de la traducción, en particular. Más de treinta años después de ese análisis, el panorama en cuanto a su difusión occidental no es muy distinto. Nos encontramos frente a un proponente poco conocido que, a diferencia de otros teóricos del campo de la traductología, dejó plasmada su teoría en un único ensayo y sobre quien pocos han escrito. Coincidimos con Coseriu cuando expresa que el valor intrínseco de la teoría de Vives es que es «muy probablemente, la primera que no se limita a la formulación de normas y principios generales del traducir o a la justificación de una determinada práctica de la traducción, sino que señala, postula y persigue una diferenciación fundada en la problemática de la traducción y, con ello, de la práctica del traducir» (García Yebra, 1994:173).

A Juan Luis Vives comúnmente se le ha mencionado en análisis traductológicos contemporáneos como uno de los padres de la tipología textual. En un único ensayo, *De ratione dicendi*, Vives expone sus principales ideas sobre traducción y con el pasar de los años, esas ideas (su tipología) se han utilizado de dos maneras. La primera, para categorizar textos sin entrar en ningún tipo de análisis

respecto a las ideas de Vives y la segunda, mucho menos común, para intentar descifrar a qué hacía referencia Vives cuando postuló atender al sentido, a la forma y ambas, al traducir. Este capítulo está dedicado a la interpretación de esas tres ideas con el fin de aclarar bajo qué interpretación se hizo el análisis de nuestra traducción.

En la época de Vives, esa manifestación de ideas a la que hacemos referencia no se explicaba, se sobrentendía, pero la discusión que ha existido y que continúa en la actualidad en el campo de la traducción crea la necesidad de interpretar su pensamiento. En los últimos años, el interés del campo se ha centrado en parte en identificar las partes del texto jurídico y en categorizarlo por géneros y subgéneros. Por otra parte, como se ha explicado en la «Introducción», en la época contemporánea también se ha propuesto resolver la traducción jurídica principalmente desde dos puntos de vista.

Hemos estructurado el camino previo a la interpretación de las ideas de Vives de la siguiente forma: en primer lugar, como marco para la interpretación, daremos a conocer de manera general las dos posiciones que tradicionalmente se han utilizado para abordar la traducción jurídica, que son la perspectiva funcional y la literalidad. En segundo lugar, presentaremos las ideas principales que expone Vives en el ensayo *De ratione dicendi* en relación con la traducción y la tipología textual. Tercero, expondremos la interpretación más relevante que cuatro autores contemporáneos, Calvo (1984), Rodríguez (2000), Aarvig (2004) y Pérez (2010), le dan a las ideas de Vives y por último definiremos nuestra interpretación con base en todo lo expuesto con miras a investigar posibles coincidencias entre lo que dice Vives en su época y lo que hacemos en nuestro siglo con la traducción del Código Electoral.



## **Facilidad de comprensión versus reproducción fiel**

El primer punto de vista que muchos autores, traductores y estudiosos del campo han utilizado en sus análisis de traducción se centra en el funcionalismo, para luego definir la estrategia con la cual fundamentar la traducción con base en la selección de una función particular. Según se señala en la segunda edición de la enciclopedia *Routledge Encyclopedia of Translation Studies* (2011), en términos generales, los enfoques funcionalistas ven a la traducción como un acto de comunicación y entienden el significado en términos de función dentro de un contexto. De manera más específica, los enfoques funcionalistas definen la traducción como una actividad entre culturas y argumentan que la forma lingüística del texto de llegada está determinada por el propósito que debe cumplir. Los exponentes e ideas más importantes de este enfoque son la teoría del *skopo* de Vermeer (1978, 1996), la teoría general de la traducción de Reiss y Vermeer (1984, 1991) y la teoría de la acción traslativa de Holz-Mänttari (1984).

El modelo funcionalista o teoría del *skopos* fue introducido por Hans J. Vermeer en Alemania en la década de 1970 (Reiss y Vermeer, 1996) y a partir de ese momento ha sido utilizado no solo para sustentar análisis de traducción sino también para desarrollar nuevas teorías y aplicaciones, como ha sido ampliamente documentado por Christiane Nord incluso en el campo de la enseñanza de la traducción.

La teoría funcionalista establece factores que se pueden tener en cuenta al traducir y los sitúa por orden de relevancia. Estos factores incluyen la persona que realiza el encargo de traducción, su fin y el destinatario último, dejando

prácticamente el texto de origen en segundo plano. Este interés en el propósito del texto puede llevar a reflejar el texto original de manera exacta o a cambiar su información con base en las condiciones culturales del texto meta. Al otorgarle importancia a las funciones de los textos, el modelo funcionalista no sigue normas de traducción preestablecidas sino que el traductor basa su traducción en la función que quiere darle al texto que va a traducir y por ende, asume libertades en la elección de la estrategia. En palabras de Christiane Nord, «el fin justifica los medios» (Nord, 2009:219).

Por su enfoque pragmático, el modelo rechaza las equivalencias absolutas y en vez de postular una sola traducción correcta, considera que ésta dependerá de la función que cumplirá el texto. El funcionalismo, al enfocarse en la función, también reconoce con suma importancia el estatus pragmático del texto jurídico y el peso que el documento tiene en su contexto. Dos ejemplos concretos y cercanos del uso del funcionalismo en la traducción jurídica son los trabajos ya citados de Posey (2008) y Sáenz (2007).

El segundo punto de vista que se ha utilizado para abordar la traducción jurídica es la literalidad, entendida como el apego al original. La literalidad como enfoque y método data desde antes del año 420 en que muere uno de sus proponentes más importantes, San Jerónimo. El uso de la literalidad como herramienta de traducción jurídica se fundamenta en la percepción de que interpretar el texto jurídico es un privilegio restringido a los jueces (Torres, 2004). En otras palabras, atreverse a no traducir palabra por palabra sería sinónimo de irrespetar ese privilegio, poniendo al traductor en una posición donde podría ser acusado de traición

al original. A pesar de ser una estrategia que ha sido favorecida a través de los tiempos, «...no parece existir suficiente consenso sobre lo que significa traducción literal, siendo este uno de los muchos conceptos que se resisten a la definición en el campo de los estudios de la traducción» (Mayoral, 2006:2). Incluso en el caso particular de España, que ha marcado la pauta en investigación contemporánea de traducción, también comenta que:

«El principio o norma que rige la práctica habitual de los intérpretes jurados en España sigue siendo el de realizar una traducción lo más literal (e íntegra posible). En ocasiones, este principio se formula de una manera peculiar por algunos traductores como recoger todo lo que se ve en el documento original» (Mayoral, 2006:2).

Por un lado, el modelo funcionalista también hace referencia a algo similar pero no en términos de literalidad, sino en términos de fidelidad. En otras palabras, contempla la coherencia intertextual, entre el texto meta y el texto original, para los que se espera que exista algún tipo de relación entre ambos.

Incluso antes de la época en que Juan Luis Vives aportara sus ideas sobre traducción, ya existían otras dos tradiciones traductológicas importantes que pudieron haber influenciado al humanista. Los propulsores de esas dos tradiciones fueron Cicerón y San Jerónimo, traductores de versiones al latín de obras clásicas escritas en griego. A Cicerón se le conoce por verter el *Protágoras* de Platón, el *Oeconomicon* de Jenofonte, un *Discurso* de Esquines y Demóstenes, y principalmente por su obra *De Optimo Genere Oratorum* (Calvo, 1984). Cicerón desprecia la traducción literal y entiende la traducción como un ejercicio de

elocuencia. Es por este motivo que identifica lo esencial en el texto original y luego lo recrea en el idioma propio. La filosofía de Cicerón se apoya en una versión (traducción) de sentido libre, sin esclavitud al texto original, ni a ningún modelo en particular. En términos generales, Cicerón ataca la traducción literal e interpretamos que opina lo mismo en la traducción de textos jurídicos. En otras palabras, habría apoyado que la traducción jurídica fuera libre.

Por otro lado, Jerónimo de Estridón, conocido entre los cristianos como San Jerónimo, es el autor de la versión Vulgata de la Biblia (lit. la divulgada, traducción hecha para el pueblo) cuyo objetivo era ser más fácil de entender y más exacta que sus predecesoras. San Jerónimo representa la tradición cristiana y es el referente en el campo de la traducción más importante a lo largo de toda la Edad Media (Calvo, 1984). Su aporte va más allá del de Cicerón en cuanto él diferencia el sentido de la traducción según el tipo de texto. De esta idea se derivan dos tipos de traducción: la traducción libre para los textos profanos y la traducción literal para los textos sagrados. Sin embargo, para San Jerónimo, la traducción literal no debe confundirse con la traducción esclava de la letra, pues así se obliga al traductor a conocer muy bien la lengua propia. Según la doctora en Filología Inglesa, Lidia Taillefer, «...San Jerónimo representa, a excepción de los pasajes de las Escrituras donde las palabras encierran misterio, la teoría de la fidelidad al sentido: *sed sensum exprimere de sendu*. San Jerónimo simboliza no solo al traductor profesional, sino también al hombre de letras que dignifica la tarea del traductor» (Taillefer, 2006:12).

### ***De ratione dicendi*: tipología textual de Vives**

Cuatro autores contemporáneos interpretan las ideas de Vives. Juan José Calvo García de Leonardo, profesor de la Universidad de Valencia trabaja en el Departamento de Filología Inglesa y Alemana y escribe sobre Juan Luis Vives en 1984. Por otra parte, José Manuel Rodríguez Peregrina, Profesor de Filología Latina de la Universidad de Granada, se destaca por su trayectoria investigadora en retórica clásica, medieval y renacentista, y en la edición y traducción de textos de humanistas como los de Juan Luis Vives. Rodríguez es quien introduce, critica y traduce recientemente *De ratione dicendi* (Del arte de hablar). En el 2004, Kristine Aarvig Paulsen, alemana, hace un estudio comparativo entre la gramática del quechua de Ivan Roxo Mexia y Ocon y la gramática del pampango de Diego Bergaño, en el que resume los hitos más relevantes de los problemas de la traducción y principios traductológicos en la lingüística misionera hispánica (siglos XVI–XVIII) dedicando una amplia sección a la interpretación de Vives. Finalmente, Juan Luis Pérez Monreal, profesional independiente en el sector de traducción y localización, publicó en el año 2010 su tesis de doctorado titulada «El desarrollo de las lenguas vernáculas, el uso de la lengua y el arte de traducir en la tradición humanista renacentista en el humanismo reformador europeo» en la que dedica una sección a Vives.

Vives tenía en cuenta las dos tendencias que lo precedían y suponemos que también conocía otras ideas relevantes de la época. En su ensayo *De ratione dicendi*, de 1532, de reciente introducción, edición crítica y traducción por Rodríguez (2000), se encuentran las ideas principales del humanista respecto a la traducción. Vives entiende la traducción como el ejercicio de verter palabras de una lengua a

otra. Contribuye, además, a la caracterización textual de San Jerónimo ampliando la idea sobre tipos de texto a partir de los cuales se procede a traducir. Vives no se enfoca ya en textos profanos (de traducción libre) y sagrados (de traducción fiel), sino que distingue tres tipos de textos a los que corresponden también tres tipos distintos de traducción, según sea en ellos importante el «qué», el «cómo» o, en el tercer caso, el «cómo» pertenezca al «qué».

En su ensayo, Vives comienza diciendo que «Versión es la traducción de las palabras de una lengua a otra, conservando el sentido». Posteriormente, en referencia a los dos primeros tipos de traducción dice que «En algunas de estas versiones se atiende no más que al sentido; en otras, a la sola frase y la dicción...». El tercer tipo, «... es cuando la sustancia y las palabras mantienen su equilibrio y equivalencia, es decir, cuando las palabras añaden fuerza y gracia al sentido y ello casa una de por sí o unidas en todo el cuerpo de la composición». Rodríguez lo resume de la siguiente manera, sustituyendo el término 'versiones' de Vives por 'palabras':

«En algunas de ellas (palabras) tan sólo se atiende al sentido, en otras sólo al estilo de la expresión, por ejemplo, si se intenta trasladar a otras lenguas los discursos de Demóstenes o de Marco Tulio, o la poesía de Homero o de Marón, conservando en todo su ser la apariencia y el color de su lenguaje [...] El tercer tipo se da cuando tanto al contenido como a las palabras se les otorga la misma importancia, es decir, cuando las palabras aportan fuerza y encanto al sentido, y ello tanto si se las considera de forma aislada, en unión o en todo el conjunto del discurso».

(Rodríguez, 2000:169)

En el primer tipo de texto, Vives recomienda cierta libertad y aconseja al traductor no trasladar las figuras de la lengua de partida. Pareciera evidente que Vives hace alusión a la manera de traducir que San Jerónimo dictó para las Sagradas Escrituras al afirmar que una traducción literal debe aplicarse «en los misterios de nuestra Santa Religión, que los Libros Sagrados contienen». (Vives citado en García Yebra, 1994:182). Consideramos que esta primera opción de traducción planteada por Vives es afín a lo que actualmente se recomienda para textos científicos y de carácter especializado, para los que el sentido es primordial en vista de que la interpretación errónea de una sola palabra podría tener consecuencias graves para el sentido. Además, Aarvig añade que Vives «prefiere que el traductor se mantenga fiel a las palabras y que sea el propio lector el que juzgue» (Aarvig, 2004:22).

«Cuanto más fielmente hayas conservado el encanto del discurso y cuanto más propiamente lo hayas interpretado al pie de la letra, tanto mejor y más notable será la traducción, es decir, reproducirá más verazmente su original; es lo que ocurre con la obrita de Cicerón *De universitate*, parte del *Timeo* de Platón, que yo propondría a los estudiosos como un inmejorable original para traducir» (Vives, 2000:173).

Más adelante en el ensayo, en lo que podríamos llamar una excepción, Vives cita de nuevo a San Jerónimo, en clara alusión a Cicerón, respecto a los misterios de los libros sagrados y dice que el traductor debería ser «invisible». Fuera de esta excepción, Vives aprueba que el traductor pueda omitir o quitar algo si esto no afecta al sentido y también contempla que:

«Será lícito expresar dos palabras con una sola, o una sola con dos o más, con tal que se tenga dominio del idioma». (Vives citado en García Yebra, 1994:179)

En el segundo tipo de texto, lo que prevalece es la forma, el cómo. Pérez cree que «...en este caso, la traducción debe ser principalmente formal, atendiendo al cómo se dice...» (Pérez, 2010:128). Para Aarvig, este segundo tipo «se centra en la dicción que, de hecho, consiste en la traducción del estilo» (Aarvig, 2004:21) y según Rodríguez se refiere al estilo de la expresión «...conservando en todo su ser la apariencia y el color de su lenguaje...» (Rodríguez, 2000:28). Interpretamos que en este segundo tipo de texto que atiende al cómo, con base en lo expuesto por Aarvig y Rodríguez, se hace referencia a la traducción del estilo. Esta idea de atender al estilo está directamente ligada con atender la autoridad del texto destacada por Vives, al darle importancia a las traducciones:

«Las traducciones son no sólo útiles, sino también extremadamente necesarias tanto para todas las disciplinas y artes como, en particular, para casi todas las circunstancias de la vida, siempre y cuando sean fieles. Se tornan falsas bien por la ignorancia de las lenguas, bien por la materia de la que se trata» (Vives, 2000:170).

En el tercer tipo de traducción propuesto por Vives, «es cuando la sustancia y las palabras mantiene su equilibrio y equivalencia, es decir, cuando las palabras añaden fuerza y gracia al sentido y ello cada una de por sí o unidas o en todo el cuerpo de la composición» (López, 1996:66). Vives resalta que «...los tropos y las figuras y los restantes adornos de la oración deben conservarse, hasta donde sea posible, en su integridad» (citado en García Yebra, 1994:180). De cierta forma, esto



podría interpretarse como un grado de fidelidad literal, pero Vives recomienda usar otras palabras «semejantes en brío y en decoro...» (López, 1996:67) para evitar cambiar el estilo del texto original. «El tercer tipo se da cuando tanto al contenido como a las palabras se les otorga la misma importancia, es decir, cuando las palabras aportan fuerza y encanto al sentido, y ello tanto si se las considera de forma aislada, en unión o en todo el conjunto del discurso» (Vives, 2000:169).

Lo anterior nos deja la impresión de que, en este tercer tipo de textos, Vives no tiene en mente la facilidad de comprensión del texto traducido, sino la fidelidad y atención a la forma en los textos de interés público, por ejemplo los jurídicos. Esto es importante para él porque le otorga «poder» al texto, en otras palabras, autoridad. También es interesante que él no cree que el traductor deba aclarar los textos que son difíciles de entender, sino dejar que el lector los trate de resolver. En el caso particular de un texto jurídico, como veremos en los ejemplos más adelante, atender el estilo es sinónimo de mantener la autoridad del texto traducido.

Al analizar las decisiones tomadas para traducir el Código Electoral, nos percatamos de que, pese a que nuestra justificación para seleccionar el texto incluyó la motivación de ofrecer este texto en inglés al heterogéneo grupo de observadores internacionales del proceso electoral costarricense, no utilizamos un enfoque funcionalista en combinación con alguna estrategia que adaptara el texto a una audiencia en particular por estar dicho grupo conformado de participantes procedentes de diferentes países de habla inglesa. Tampoco utilizamos la estrategia de la literalidad en la traducción pese a ser un texto legal. Sin embargo, atendimos al sentido con la clara intención de respetar la autoridad del texto original y utilizamos

como parámetro términos jurídicos en inglés de las legislaciones de Estados Unidos y Europa. De haber utilizado un enfoque funcionalista combinado con una estrategia de adaptación o de inglés sencillo, por ejemplo, creemos que la autoridad del texto habría cambiado ante el escrutinio de nuestro público meta pues tendríamos como resultado una traducción para unos pocos. Por otra parte, atendimos al estilo del texto siguiendo inconscientemente la sugerencia de Vives de usar palabras «semejantes en brío y en decoro...» (Vives citado en García Yebra, 1994:180). En el siguiente capítulo analizaremos ejemplos de estas dos estrategias puestas en práctica en la traducción del texto.

### CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA TERMINOLOGÍA CON MIRAS AL SENTIDO Y LA FORMA

*«Es, además, el lenguaje el instrumento de la sociedad humana. Y es que no de otro modo podría manifestarse el alma oculta bajo tantas envolturas y tan gran espesor del cuerpo».*  
(Vives, 1997:75)

Este capítulo está dedicado al análisis de ejemplos específicos del texto del Código Electoral poniendo a prueba los tres procesos de traducción expuestos por Vives: la traducción que atiende al sentido, la que atiende solo a la forma y la que atiende ambos. Para efectos del análisis, partimos de la consideración de la terminología y procesamos el texto en español comenzando con las palabras para relacionarlas gradualmente con unidades superiores hasta comprender el texto como un todo. Presentamos a continuación la terminología analizada desde las acepciones más relevantes provistas por dos referentes en ambos idiomas. Éstos son el *Diccionario del uso del español* de María Moliner (2007) empleado en su versión electrónica para analizar las definiciones de los ejemplos seleccionados en español y el diccionario *Oxford English Dictionary* de la Universidad de Oxford (2008) utilizado en su versión en línea para analizar las acepciones en inglés. Al no ser recursos impresos, las referencias a las acepciones de ambos diccionarios se pueden consultar directamente en la bibliografía. Sin embargo, en los ejemplos se indica el uso del diccionario de María Moliner en paréntesis como (MM) y el uso del diccionario de Oxford en paréntesis como (OED).

(1) TO<sup>16</sup>: Código Electoral (pp. 134)

TT<sup>17</sup>: Electoral Act (pp. 2)

El primer ejemplo corresponde al título del texto seleccionado para el presente trabajo. Para la traducción de 'Código Electoral' al inglés contamos con dos opciones para cada una de las palabras. En el caso de 'Código' consideramos las palabras *code* y *act* y en el caso de 'Electoral' las opciones que tomamos en cuenta fueron *election* y *electoral*. Sus respectivas definiciones tomadas de los diccionarios de referencia se apuntan a continuación:

**code** (OED)

**3** a systematic collection of laws or regulations: the criminal code

- a set of conventions governing behavior or activity in a particular sphere:  
*a dress code*
- a set of rules and standards adhered to by a society, class, or individual:  
*a stern code of honor*

**act** (OED)

**3** Law a written ordinance of Congress, or another legislative body; a statute:

the act to abolish slavery

- a document attesting a legal transaction.
- (often acts) dated the recorded decisions or proceedings of a committee or an academic body.

---

<sup>16</sup> TO: Ejemplo tomado del texto original; la paginación corresponde a la del presente tomo (pp. 2-73)

<sup>17</sup> TT: Correspondiente a TO en el texto traducido; la paginación corresponde a la del presente tomo (pp. 133-220)

Ambos términos hacen referencia a leyes o regulaciones. 'Code' enfatiza la colección sistemática de leyes o un conjunto de estas mientras que 'Act' abiertamente incluye al Congreso o a un ente legislativo como creador de la ley. Antes de tomar una decisión, buscamos también las definiciones de *election* y *electoral*.

**election** (OED)

n. a formal and organized process of electing or being elected, especially of members of a political body: the 1860 presidential election

**electoral** (OED)

adj. of or relating to elections or electors: electoral reform

En las definiciones anteriores, encontramos una diferencia clave respecto al uso de cada una, pues *election* es un sustantivo y *electoral* es un adjetivo. En cuanto al significado, ambas hacen referencia al proceso formal de las elecciones. Claramente, en 'Código Electoral' tenemos la fórmula *SUSTANTIVO + ADJETIVO* en español en una construcción formal. Para atender al sentido de los términos, hemos seleccionado el adjetivo en inglés *electoral*. Para el sustantivo hemos seleccionado *act* pues de las dos definiciones es la más puntual y hace referencia a una ley de Congreso (equivalente/similar a nuestra Asamblea Legislativa) o ente legislativo, mientras que *code* es más general al referirse a un conjunto o sistema de regulaciones más amplio. Se atiende en este caso también la forma, el estilo formal del original al utilizar estos términos que mantienen el grado de formalidad en el idioma meta.

Adicionalmente, se debe tener claro que el uso de las opciones descartadas no es incorrecto y que para la particularidad del Código Electoral costarricense sugerimos la elegida como la opción más cercana a la realidad de esta figura. En artículos del sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica incluso encontramos el uso de *Electoral Law* en un resumen o *abstract* para referirse a 'legislación electoral'. Parte de nuestra investigación arrojó también los nombres de otros códigos electorales en inglés alrededor del mundo en donde se observa con claridad el uso casi indistinto tanto de *code* como de *act* sin dejar de lado una tercera opción, *law*. (Ver Cuadro No. 1)

**Cuadro No. 1: Algunos usos de *code*, *act* y *law***

Algunos usos de <b>CODE</b>	
Albania	The Electoral Code of the Republic of Albania
Armenia	Electoral Code of The Republic Of Armenia
Bulgaria	Election Code of Bulgaria
Cameroon	Electoral Code
California	California Elections Code
Moldova	Electoral Code of Moldova
Algunos usos de <b>ACT</b>	
Australia (Oeste)	Electoral Act 1907
Nueva Zelanda	Electoral Act 1993
Sudáfrica	Electoral Act N. 73 OF 1998
Queensland (Australia)	Queensland Electoral Act 1992
Irlanda	Electoral Act, 1992
Comisión Electoral de Australia	Electoral Legislation
Canadá	Canada Elections Act
Un ejemplo del uso de <b>LAW</b>	
New York	New York Election Law

Claramente, a nivel mundial no existe consenso respecto al uso de 'código electoral' en inglés por lo que es probable que cada caso esté relacionado con las

particularidades de cada país. Esta variedad nos ofrece, de alguna manera, la opción de elegir los términos que se asemejen más a la figura utilizada en Costa Rica. En otros casos sucede, por ejemplo, que la figura no existe en la lengua de llegada o que si bien existe una figura similar, no es exactamente la misma como veremos a continuación en dos ejemplos relevantes en los que se atendió sólo o principalmente al sentido. Estos los conforman la traducción de 'ciudadano en ejercicio' y 'diputado'. En ambos casos, al no ser los términos en español de uso restringido (legal), no se desconsidera que atiendan la forma pero no tienen un estilo particular funcional dentro del texto.

(2) TO: Ser **ciudadano en ejercicio**. (pp. 152)

TT: Be a **citizen in exercise of political rights and obligations**. (pp. 30)

Pese a no ser presentado en el diccionario en español de Moliner como un término especializado, la palabra 'ciudadano' conlleva en su significado la particularidad de contemplar los derechos y deberes que ejercen las personas dentro de una sociedad.

**ciudadano** (MM)

adj. y n. *Natural o vecino de cierta ciudad.*

adj. De la ciudad: «La vida ciudadana».

n. Personas de una ciudad antigua o de un estado moderno con los derechos y deberes que ello implica: «Es ciudadano americano». A causa de esos deberes y derechos, la palabra lleva en sí o recibe mediante determinaciones una valoración moral y un contenido afectivo: «No es buen ciudadano el que no respeta las leyes».

Para tener una idea clara sobre el significado de la frase 'ciudadano en ejercicio' consultamos a un experto abogado. Según él, en el contexto costarricense se ejercita la ciudadanía al cumplirse los 18 años de edad. Esto quiere decir que toda persona que ejercita sus derechos y deberes políticos, no solo ejerce el voto sino también su derecho a participar y a manifestarse, a ser parte de un grupo, asociación o sindicato. Además, en el contexto propio del Código Electoral, el ejercicio ciudadano se manifiesta a través del sufragio. Con miras a atender al sentido, contemplamos la posibilidad de utilizar la palabra *citizen* y para ella encontramos las siguientes acepciones:

**citizen** (OED)

n. a legally recognized subject or national of a state or commonwealth.

an inhabitant of a town or city.

En la definición, podemos observar que *citizen* atiende el sentido del original y además aporta atención a la forma al contemplar la condición de ciudadano como algo legalmente reconocido (*legally recognized*). Por otra parte, tanto en inglés, como en español, el verbo *exercise* supone utilizar o aplicar un derecho.

**exercise** (OED)

v. use or apply (a faculty, right, or process).

Surge entonces la posibilidad de utilizar la traducción *citizen in exercise*; sin embargo al hacerlo, el sentido del original quedaría incompleto. La gramática inglesa, requiere indicar un complemento directo para la frase *citizen in exercise* al responder a la pregunta ¿en ejercicio de qué? La frase en inglés existe pero siempre en combinación de *of* para luego ejemplificar qué ejercita la persona. Por un lado



tenemos a *citizen* como un término muy general y por otra parte está la frase *citizen in exercise* a la que aún le falta que completemos la idea del original. Siempre existe en nuestra traducción un matiz de atención a la forma pero es esa necesidad de completar la idea que nos lleva a atender principalmente el sentido agregándole *of political rights and obligations*.

(3) TO: Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de **diputados**, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código. (pp. 198)

TT: Within sixty days following the declaration of election of **Legislative Assembly members**, each party entitled to receive State contribution shall charge TSE through a settlement of campaign expenses pursuant to the provisions of this Act. (pp. 65)

Pese a no pertenecer a un registro formal expresamente dicho y más bien ser una palabra de uso común, es innegable que la palabra 'diputado' está inherentemente ligada al contexto legislativo en la mayoría de países latinoamericanos. En su definición más general, un 'diputado' es alguien designado a representar a una corporación. Sin embargo, de manera más específica se refiere propiamente a representantes en círculos legislativos.

**diputado, -a (de «diputar»)** (MM)

Participio de «diputar». adj. y n. Se aplica a la persona designada por una corporación para que la \*represente en cierta ocasión.

**Diputado a Cortes.** Representante designado por votación entre los ciudadanos para formar parte de la cámara legislativa de la nación, o de la cámara de carácter popular, cuando hay dos. Congresista. Padre de la patria. Congreso. \*Cortes. \*Asamblea.

**D. provincial.** Representante, nombrado por votación en régimen democrático, que forma parte de la diputación provincial. V. «cámara de diputados».

Existen también varias definiciones para el término según el contexto donde aparece. Las citamos a continuación.

Cuando se trata del contexto británico, *The Collins Spanish–English Dictionary* dice lo siguiente:

*Member of British Parliament:* «diputado; masculine, feminine», «parlamentario masculine feminine» ⇒ «*Member of the European Parliament*», «diputado masculine feminine del Parlamento Europeo», «eurodiputado masculine feminine»

Glosario del Estatuto del diputado del Parlamento Europeo:

Estatuto de los diputados

*Members' Statute*

Glosario del Parlamento Europeo en Proz:

*Member of the European Parliament*

Diputado al Parlamento Europeo

Concise Oxford Spanish Dictionary de Oxford University Press:

diputado –da sustantivo masculino, femenino

deputy, ≈ representative (in US), ≈ member of parliament (in UK);

~ por or de León representative o member of parliament for León

Claramente, las definiciones anteriores tienen en común la palabra *member* o 'miembro', que algunas veces también se usa como *representative* o 'representante'. Si solamente tradujéramos 'diputado' como *member* o *representative* en este ejemplo particular, la idea en inglés quedaría incompleta porque no estamos indicando miembro de qué o representante de qué o dónde. En Estados Unidos, que es parte de nuestro público meta, no existe la figura de Asamblea Legislativa sino la del Congreso, y éste funciona de diferente manera. Sin embargo, en otras partes del mundo, como en Canadá, Francia y Gales, la figura de la Asamblea Legislativa está bien delimitada, es similar a la nuestra y se traduce como *Legislative Assembly*. Con esta opción en mente identificamos las siguientes definiciones de diccionario que encierran muy bien el sentido del original y atienden el carácter legislativo, formal, al contemplar el poder de decisión que recae en la figura del diputado:

**legislative** (OED)

adj. having the power to make laws

relating to laws or a legislature

**assembly** (OED)

n. a group of people gathered together; a group having legislative or decision-making powers

En Costa Rica, la Asamblea Legislativa la conforman 57 diputados o representantes partidarios elegidos de manera proporcional por provincia, y de forma directa, mediante el voto popular. Con la figura de diputado en mente, como se percibe en Costa Rica, y habiendo tomado en cuenta las opciones presentadas, la traducción *Legislative Assembly member* atiende principalmente al sentido, y de manera implícita al estilo formal del original.

Otro tipo de ejemplos atienden tanto el sentido como la forma; tal es el caso de 'partidos', 'de conformidad con' y 'sin perjuicio de'.

(4) TO: La coalición o fusión de dos o más partidos deberá tenerse como un solo partido para la postulación correspondiente en las juntas electorales. (pp. 158)

TT: The coalition or merger of two or more political parties shall be interpreted as only one political party for the corresponding stand for election in the election boards. (pp. 26)

Por el solo hecho de aparecer en un contexto formal y legal, es altamente probable que la palabra 'partido' en español haga referencia a un partido político. Las acepciones encontradas ratifican ese significado y muestran, además, que la palabra pertenece a un contexto formal y legal.

**partido (MM)**

m. Partido judicial.

**4** Cada uno de los grupos en que se divide una comunidad, en oposición de ideas o tendencias con otros. Especialmente, partido político.

**6** Con respecto a una persona, conjunto de sus \*partidarios. También, con respecto a una opinión o ideología: «El partido de la reforma». Se dice usualmente «los partidarios».

**P. político.** Agrupación de personas que defienden unas mismas ideas políticas o sociales. Secretaría general. \*Partidario.

**P. único.** En los países totalitarios, única agrupación \*política tolerada, o sea, la que sostiene al régimen.

**Formar partido.** Hacer propaganda para agrupar personas en favor de ciertas ideas o propósitos.

En inglés, la palabra *party* es compatible en cuanto a sentido y forma pues hace referencia directa a un grupo político que participa en un proceso electoral con intención de tomar partido dentro del gobierno. En otras palabras, atiende al sentido del original y a su estilo formal.

**party** (OED)

n. a formally constituted political group that contests elections and attempts to take part in government.

Sin dejar de lado las acepciones presentadas, dentro de un contexto formal, la palabra *party* por lo general, conlleva el significado de ‘parte’ al hacer referencia a un tercero en un contrato, por ejemplo, o significa ‘partido’ político al usarla en frases u oraciones con el nombre del partido. Con el fin de marcar esa diferencia hemos incluido la palabra *political* para la traducción al inglés pues completa el sentido de la palabra ‘partido’ en el contexto del Código. McDonald (1955) la utiliza de la siguiente manera:

*A political party is a political organization that typically seeks to influence government policy, usually by nominating their own candidates and trying to seat them in political office.*

(5) TO: Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada **de conformidad con** lo establecido en este Código. (pp. 198)

TT: Within sixty days following the declaration of election of Legislative Assembly members, each party entitled to receive State contribution shall charge TSE through a settlement of campaign expenses **pursuant to** the provisions of this Act. (pp. 65)

Alcaraz y Hughes (2000), apuntan que el registro formal y la dicción arcaica del lenguaje legal inglés marcan una tendencia hacia la formalidad y la rigidez de este tipo de discurso. Esto se da en parte porque se preserva el uso de términos que fueron acuñados siglos atrás y, por otra parte, porque los abogados se niegan a apartarse de su uso. Además, al ser los términos arcaicos menos propensos a cambios semánticos, también acarrearán la ventaja de la claridad y la certeza para aquellos que los entienden. Hoy en día, los textos jurídicos en ambos idiomas continúan siendo de corte muy formal. Entre los arcaísmos, encontramos adverbios y frases preposicionales arcaicas que componen un caso especial de lenguaje fosilizado. Los adverbios arcaicos se basan en otros más simples como *here*, *there*, o

*where* y a menudo se utilizan para referirse al texto dentro del cual están inmersos o a otro texto o idea que se esté comentando.

En el Código Electoral costarricense, «de conformidad con» aparece en 19 ocasiones y en su sentido más puro la expresión vincula una disposición o condición con otra. Para comprender más sobre las opciones de su traducción al inglés consultamos, mediante Internet, las publicaciones de *Legistics*, término acuñado para referirse a temas de lingüística en el ámbito legal por el Departamento de Justicia de Canadá. Según esta referencia, *under* como opción de traducción para esta frase es un término muy amplio y *pursuant to*, como segunda opción, «...tends to denote things that are principally or specifically dependent on a related provision, while «under» also includes things that are merely related to it». Si tomamos en cuenta las definiciones del diccionario de Moliner y el Oxford que estamos utilizando como referencia, observamos las siguientes acepciones:

**conformidad (del lat. «conformitas, –atis») (MM)**

f. Relación entre cosas que se adaptan o están de acuerdo entre sí. Afijo, «ana–»: «analogía». Acuerdo, \*armonía, \*concordancia, congruencia, coherencia, \*enlace, maridaje, proporción.

(«Dar, Mostrar, Prestar») Actitud de estar conforme con algo o manifestación de que se está conforme: «Cuenten con mi conformidad para cualquier cosa que decidan. Dio su conformidad para que empezaran las obras». Aprobación, aquiescencia, asentimiento, consenso, consentimiento. (Moliner)

**pursuant to (OED)**

adv. (pursuant to) formal in accordance with (a law, resolution, etc.). (Oxford)

La acepción en inglés contempla el sentido y la forma del original situando *pursuant to* dentro de un contexto formal, como una fórmula legislativa. Al utilizar esta opción de traducción, elegimos expresar lo particular de *pursuant to* frente a lo general de *under* o otros sinónimos como *in accordance with, as required by, described in, authorized by, on the basis of, because of* y *as a result of*.

(6) TO: Lo anterior **sin perjuicio de que** vía reglamento se regulen nuevas situaciones que se enmarquen dentro del concepto comprendido por gastos justificables en la presente Ley. (pp. 190)

TT: **Notwithstanding** the foregoing applies without prejudice that, by means of the provisions, new situations that can be considered as justifiable expenses covered by this Law are regulated. (pp. 59)

En español, así como en inglés, las expresiones «sin importar (que)», «a pesar de», o «sin perjuicio de» introducen cláusulas concesivas. En este ejemplo encontramos una oración concesiva, es decir, una oración subordinada que manifiesta un impedimento para cumplir lo expresado por la oración principal. Los nexos que unen a ambas son usualmente conjunciones que se utilizan para expresar el carácter concesivo como en el caso de 'sin perjuicio de'. El diccionario de María Moliner confirma este tipo de expresión y su función.



**perjuicio (del lat. «praeiudicium») m. (MM)**

**Sin perjuicio de.** Expresión \*concesiva de sentido semejante a «aunque»: «Aceptaré este trabajo, sin perjuicio de seguir buscando otra cosa mejor».

Entre las opciones que existen para su traducción al inglés según *Legistics*, encontramos *even if*, que se usa cuando lo que sucede puede ser o no el argumento principal del enunciado; *even though*, que se usa cuando el argumento principal claramente sucede; *despite the fact that*, para cuando el argumento principal sucede pero no está necesariamente claro para el lector; y *whether or not*, que es igual que *even if*, pero es la mejor opción en caso de inseguridad respecto a si lo que sucede es el argumento principal o no. Todos los anteriores son sinónimos de *notwithstanding* que es un término de uso común en textos legales y que puede ser utilizado como preposición, adverbio o conjunción, seguido la mayor parte de las veces por una frase sustantiva y *notwithstanding that* que es seguido por una cláusula. El diccionario nos confirma las tres funciones gramaticales de la expresión y su origen, más no la resalta dentro de ningún registro particular.

**notwithstanding (OED)**

preposition in spite of.

adverb nevertheless.

conjunction although.

Origin

ME: from not + withstanding, pres. participle of withstand

Para traducir el enunciado «Lo anterior sin perjuicio de que» hemos utilizando la frase hecha *notwithstanding the foregoing* que por una parte comprende el sentido

de la frase en español y por otra es una fórmula legal en inglés (Alcaráz: 2001) que conserva el grado de autoridad del texto original al atender a un registro de uso formal y legal.

Contemplamos también analizar dos casos que atienden el sentido y la forma pero de manera extrema. Los ejemplos a continuación muestran las particularidades de traducir el único término en latín presente en el Código, y el término 'La Gaceta'.

(7) TO: Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes ***erga omnes***, excepto para el propio Tribunal, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política. (pp. 135)

TT: Interpretations and advisory opinions of TSE are binding ***erga omnes***, excluding the provisions pursuant to Article 97 of the Political Constitution, except for the Supreme Electoral Tribunal itself. (pp. 3)

En la Edad Media, cuando el latín tenía mucho poder y prestigio por influencia de la Iglesia Romana, se crearon también los fundamentos del Derecho Inglés. En esa época, al latín se le consideraba la *lingua franca* de Europa y era utilizado para escribir textos y realizar intercambios intelectuales, así como era la lengua de destino al realizar traducciones de textos de interés público. El latín era la lengua de los autores clásicos, lo estudiaban las personas con cargos relacionados con el derecho o jefaturas del Estado e incluso en los países germánicos era comúnmente utilizado en las actas judiciales y legislativas. «Si bien al latín se lo suele llamar lengua muerta, por no ser actualmente idioma, ni dialecto de estados o naciones, y porque

tampoco se lo habla corrientemente como no sea entre gentes de Iglesia» (Nicolliello, 2004:xi), apunta Nelson Nicolliello, ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, «...no es menos cierto que en el lenguaje jurídico, a veces como términos aislados, la costumbre lo desliza frecuentemente en escritos de letrados y ocasionalmente, en las conversaciones» (Nicolliello, 2004:ii). El latín sigue presente en el lenguaje jurídico de nuestros días, representado por frases hechas o palabras sueltas con sentido y estilo jurídico por sí solas «...porque así como el latín no es, contra lo que se dice, una lengua muerta, tampoco el Derecho Romano es un derecho extinto» (Nicolliello, 2004:19).

En el texto original encontramos la locución latina *erga omnes*, que también es usada en el inglés jurídico. Hemos recurrido a buscar su definición en fuentes más especializadas que la utilizada para el resto de los ejemplos. La Enciclopedia Británica, define *erga omnes* dentro del derecho internacional como *toward all* o 'hacia todos' con el siguiente comentario:

«International law also has established a category of *erga omnes* (Latin: «toward all») obligations, which apply to all states. Whereas in ordinary obligations the defaulting state bears responsibility toward particular interested states (e.g., other parties to the treaty that has been breached), in the breach of *erga...*»

Por otra parte, en el *Diccionario del latín jurídico* de Nelson Nicolliello (2004), la locución *erga omnes* se refiere a «hacia todos».

«Erga Omnes adv.: Hacia todos, para todos».

En vista del carácter de formalidad que contiene el término en latín, por ser esta una fuente legal en ambas lenguas, al mantener el término en ese idioma atendemos al sentido del original. Por otra parte, consideramos el ejemplo extremo pues la forma de la traducción del término se conserva intacta haciendo coincidir exactamente ambas propuestas, la del sentido y la de la forma.

(8) TO: CÓDIGO ELECTORAL

Ley No. 8765

Publicada en el Alcance 37 a La Gaceta No. 171

de 02 de setiembre de 2009 (pp. 2)

TT: ELECTORAL ACT

Law N°. **8765**

Published in Appendix 37 of *La Gaceta* 171

of September 02, 2009 (pp. 134)

Nota al pie: *La Gaceta*: Official gazette of Costa Rica's government. Bills must be published in *La Gaceta* to be passed, changed or cancelled.

El nombre propio «La Gaceta» aparece en trece ocasiones en el texto original. La costumbre en el campo de la traducción nos orienta a no traducir los nombres propios cuando no exista una traducción oficializada en el idioma al que estamos traduciendo.

En el inglés, el término *gazette* generalmente hace referencia a una publicación diaria o periódica que en algunos casos no solo es impresa sino también digital. No obstante, lejos de ser un periódico de oficialización de leyes como en el

caso de Costa Rica, en Estados Unidos The Official Gazette (OG) es el periódico de la oficina de registro de marcas y patentes. Por otra parte, en otros lugares que utilizan el mismo nombre, como en Filipinas y las Islas Vírgenes, se refiere a un periódico oficial del gobierno. En España se traduce como Official State Gazette el nombre del Boletín Oficial del Estado (BOE). Vemos a continuación la definición del término tanto en inglés como en español:

**gazette** (OED)

n. a journal or newspaper, especially the official one of an organization or institution.

historical: a news-sheet.

v. Brit. announce or publish in an official gazette.

Origin: C17: via Fr. from Ital. *gazzetta*, orig. Venetian *gazzeta de la novita* 'a halfpennyworth of news' (with ref. to a news-sheet sold for a gazeta, a Venetian coin of small value).

En español, encontramos:

**gaceta** (MM)

gaceta<sup>2</sup> (del it. «gazzetta»)

f. Nombre que se aplicaba antiguamente a los \*periódicos. Actualmente se aplica a algunos periódicos de noticias como nombre particular. Era el nombre del periódico oficial donde se publicaban las \*leyes y disposiciones del gobierno español, luego llamado «Boletín Oficial del Estado».

Aunque existe entre los términos encontrados el rasgo común del carácter oficial del periódico, por su marcada diferencia de uso se descartó como alternativa de traducción y se dejó el término en español. Como complemento se incluyó una

nota informativa al pie de página, como se puede apreciar en el ejemplo. El sentido se atiende mediante la nota y atentemos la forma retomando el término en español.

Teniendo en cuenta el texto completo, predomina la estrategia de atención a ambos: el sentido y la forma. Observamos otros casos en una muestra de ocho páginas del texto traducido y encontramos más de quince ejemplos de términos que recibieron el mismo tratamiento. El resultado de este conteo refleja la estrategia predominante y concuerda con lo que afirma Vives en relación con la conservación de la autoridad en un texto jurídico.

## CONCLUSIONES

«El haberse adelantado a ellos en cerca de cuatrocientos cincuenta años, sin antecesor conocido, fue, culturalmente, una verdadera hazaña»  
García Yebra (1995: p.178)

En el presente trabajo nos atrevimos a pensar fuera del esquema en que tradicionalmente se han analizado las traducciones de textos jurídicos. A manera de hipótesis, nos planteamos la posibilidad de que las propuestas que hizo Juan Luis Vives en el año 1533 pudieran servir de marco para describir el método utilizado en la traducción de un texto jurídico contemporáneo. Dado que la propuesta de Vives, conocida a nivel traductológico como tipología textual, ha sido poco estudiada en los últimos casi 500 años y que, por lo breve de su ensayo, su interpretación es compleja, la tarea no ha sido fácil. Al finalizar nuestra investigación hemos llegado a varias conclusiones.

En primer lugar, sí fue posible analizar las decisiones tomadas en la traducción del texto jurídico desde la perspectiva de sentido y forma propuesta por Vives, lo que demuestra que sus ideas siguen vigentes. Pese a que han transcurrido varios siglos desde la publicación de su ensayo, su profesionalidad no la borró el tiempo. En este sentido, recalamos la poca memoria que tenemos los traductores contemporáneos que creemos que todo en traducción ha sido propuesto en nuestros tiempos y que, muchas veces, ni siquiera nos damos a la tarea de leer a quienes hace muchos años comenzaron a hablar de traducción. Los fundamentos de la traductología no se han establecido en la contemporaneidad, ha sido el tiempo el que

los ha forjado y es por eso que, al dejar de lado sus inicios, existe el riesgo de caer en la ignorancia y de atribuir teorías a quienes se dedicaron a desarrollar las ideas de otros. Incluso popularmente se tiene la creencia de que en esos tiempos *no se sabía traducir* y que la buena traducción es una conquista de nuestro siglo; sin embargo, los resultados de nuestra investigación parecen indicar que más bien se trata de refinar las propuestas existentes.

No en vano sitúa Coseriu a Vives en el comienzo de la teoría moderna de la traducción, al lado de Lutero: Vives considera a la traducción una actividad diferenciada según la índole textual y se opone, de esta manera, al ideal abstracto de la traducción (García Yebra, 1994). La preocupación que manifestaba Eugenio Coseriu, en su ensayo de 1971, respecto a no dejar a Vives en el olvido fue la que, junto con la intención de demostrar que hoy en día sus ideas tienen vigencia, nos llevó a elegir a Vives como centro de nuestra investigación. Coseriu hace referencia al ensayo de Vives en su libro *Tradición y novedad en la ciencia del lenguaje*, donde dice «...que el humanista español era entonces tan desconocido en la historia de la teoría lingüística en general como en la historia particular de la teoría de la traducción...» (García Yebra, 1994:172). Consideramos uno de los logros de este trabajo, junto con los trabajos contemporáneos en los que nos apoyamos en el Capítulo II, es darle a Vives relevancia actual. Según García Yebra, el desconocimiento de Vives le parecía lamentable a Coseriu pues su teoría de traducción es «...muy probablemente, la primera que no se limita a la formulación de normas y principios generales del traducir o a la justificación de una determinada práctica de la traducción, sino que señala, postula y persigue una diferenciación



fundada en la problemática de la traducción y, con ello, de la práctica del traducir» (García Yebra 1994:173).

Hicimos también mención en nuestro trabajo de las estrategias conservadoras e innovadoras que se han utilizado para abordar la traducción de textos jurídicos tradicionalmente. Al atender en nuestra traducción mayor cantidad de veces al sentido y la forma, catalogamos nuestra traducción como una opción intermedia entre lo conservador y lo innovador que puede ser de utilidad para traducir textos jurídicos en los que se pretenda mantener la autoridad del texto original y ofrecer una traducción para una audiencia amplia o heterogénea, como es el caso de los integrantes de las misiones de observadores internacionales.

La traducción jurídica como práctica no es nueva; sin embargo, la cantidad de investigaciones y análisis traductológicos sí están aún, comparativamente, en etapas tempranas. En adelante, el camino por recorrer en torno a la traducción jurídica ofrece muchas opciones de investigación. Algunas de las áreas que vislumbramos como futuros nichos para realizar trabajos de investigación en traducción jurídica incluyen:

- La historia de la traducción jurídica
- El texto jurídico en español y su traducción al inglés
- Análisis de la recepción de traducciones jurídicas
- Definición de conceptos clave en traducción jurídica
- Esbozo de teorías en traducción jurídica

- Análisis de diferentes enfoques metodológicos para vislumbrar sus usos, ventajas y desventajas
- Documentación de textos jurídicos especializados
- Influencia de la traducción jurídica en el Derecho

## BIBLIOGRAFÍA

- Aarvig Paulsen, Kristine. *Los problemas de la traducción y principios traductológicos en la lingüística misionera hispánica (siglos XVI–XVIII): Un estudio comparativo entre la gramática del quechua de Ivan Roxo Mexia y Ocon y la gramática del pampango de Diego Bergaño*. Klassisk og romansk institutt, Universitetet i Oslo Våren. Oslo, 2004.
- "act". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 7 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/act](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/act)>.
- Alatorre, Antonio. *El apogeo del castellano: Historia de la lengua: Selección de Los 1,001 años de la lengua española*. Madrid. Fondo de Cultura Económica. Primera edición, 1996.
- Alcaraz Varó, Enrique. *El inglés jurídico: Textos y documentos*. 5a ed. Barcelona: Ariel, 2001.
- Alcaraz, Enrique, Hughes, Brian. *Legal Translation Explained*. Amsterdam. St. Jerome Publishing, 2002.
- Álvarez Calleja, Ma. Antonia. *Traducción Jurídica (Inglés Español)*. Universidad Nacional a Distancia, Madrid: 1994.
- Arevalo de Schacht, Isabel. *Guía de la redacción legal*. Caracas: Promociones Schacht, 1977.
- "assembly". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 7 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/assembly](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/assembly)>.
- Australian Electoral Commission. Electoral Legislation. Web. 01 nov. 2012 <[http://www.aec.gov.au/elections/australian\\_electoral\\_system/Electoral\\_Legislation.htm](http://www.aec.gov.au/elections/australian_electoral_system/Electoral_Legislation.htm)>.
- Baker, Mona y Saldanha, Gabriela (ed.) *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. Segunda edición. Nueva York: Routledge 2011.
- Beirute, Adriana. *Tendencias del traductor jurídico costarricense en los últimos treinta años*. Tesis, Universidad Nacional: Heredia, 2007.
- Borja Albi, Anabel. «Organización del conocimiento para la traducción jurídica a través de sistemas expertos basados en el concepto de género textual», en Isabel García Izquierdo (ed.) *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*, Berna: Peter Lang. 2005.

- Borja Albi, Anabel. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel, 2000.
- Calero, Francisco. «Sobre la teoría de la traducción de Luis Vives» en VV.AA., *Homenaje a Juan Luis Vives*. Valencia: Universidad de Valencia, 1990.
- Calero, Francisco. *Juan Luis Vives, autor del Lazarillo de Tormes*, Valencia: Ajuntament de València, 2006.
- California Elections Code*. Web. 01 nov. 2012  
<[http://www.leginfo.ca.gov/html/elec\\_table\\_of\\_contents.html](http://www.leginfo.ca.gov/html/elec_table_of_contents.html)>.
- Calvo, Juan José. *Juan Luis Vives: ¿Un pionero de la traductología moderna? Apuntes sobre una discrepancia*. Quaderns de Filologia: Miscelànea Sanchis Guarner. Valencia : Universitat de Valencia, 1984.
- Campos, Miguel Ángel. «La traducción jurídica» en: Pinto, Ma. y José Antonio Córdón. *Técnicas documentales aplicadas a la traducción*. Madrid: Síntesis, 1999.
- Canada Elections Act - S.C. 2000*, Sección 180. Web. 06 jun. 2012  
<<http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/E-2.01/page-1.html>>.
- "citizen". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 07 nov. 2012  
<[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/citizen](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/citizen)>.
- "code". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 7 nov. 2012  
<[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/code](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/code)>.
- Código de Conducta Electoral de la República de Zambia. Web. 06 jun. 2012  
<[http://www.elections.org.zm/media/electoral\\_code\\_of\\_conduct.pdf](http://www.elections.org.zm/media/electoral_code_of_conduct.pdf)>.
- Código de la Junta Electoral de Nueva York, Estados Unidos. Web. 06 jun. 2012  
<<http://www.elections.ny.gov/NYSBOE/download/law/2012NYElectionLaw.pdf>>.
- Código Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones. Decreto Legislativo N.º 8765. República de Costa Rica. Imprenta Nacional: San José, 2010.
- Commonwealth Electoral Act 1918. Web. 01 nov. 2012  
<[http://www.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol\\_act/cea1918233/](http://www.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/cea1918233/)>.
- Rollin, Nicholas. *Concise Oxford Spanish Dictionary*. Oxford University Press Inc.: Nueva York, 2009.

- Dahl, Henry Saint. *McGraw–Hill's Spanish and English Legal Dictionary Diccionario Juridico ingles–español*. McGraw-Hill: Nueva York, 2003.
- «Draft Country Programme Document for Costa Rica». United Nations Development Programme and of the United Nations Population Fund, 2007. 31 ene. 2011 <[http://www.unfpa.org/exbrd/2007/secondsession/draft/dpfa\\_dcp\\_cri\\_3\\_rev2.pdf](http://www.unfpa.org/exbrd/2007/secondsession/draft/dpfa_dcp_cri_3_rev2.pdf)>.
- De la Cova, María Elena y Fuentes Elena. *Glosario del Estatuto del diputado*. Web 08 jun. 2012 <[http://www.europarl.europa.eu/transl\\_es/plataforma/pagina/celter/glosario\\_estatuto\\_diputado.htm](http://www.europarl.europa.eu/transl_es/plataforma/pagina/celter/glosario_estatuto_diputado.htm)>.
- Department of Justice of Canada. *Canada Elections Act*. Web. 01 nov. 2012 <<http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/E-2.01/page-1.html>>.
- "election". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 07 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/election](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/election)>.
- Election Code of Bulgaria*. Web. 01 nov. 2012 <[http://www.venice.coe.int/docs/2011/CDL-REF\(2011\)008-e.pdf](http://www.venice.coe.int/docs/2011/CDL-REF(2011)008-e.pdf)>.
- "electoral". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 07 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/electoral](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/electoral)>.
- Electoral Code of The Republic of Armenia*. Web. 02 nov. 2012 <<http://www.internews.am/projects/archive/elections/english/law/code/codegen.htm>>.
- Electoral Code of Moldova*. Web. 02 nov. 2012 <<http://www.edemocracy.md/en/legislation/electoralcode/>>.
- «erga omnes». Encyclopedia Britannica. Encyclopedia Britannica Online. Encyclopedia Britannica Inc., 2012. Web. 06 jun. 2012 <<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/930543/erga-omnes>>.
- Etahoben, Bisong. «Cameroon begins debate on controversial electoral code.» *Africa Review*, April 09, 2012. Web. 01 nov. 2012 <<http://www.africareview.com/News/Cameroon+debates+electoral+Bill/-/979180/1383034/-/mf15ju-/index.html>>.
- "exercise". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 07 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/exercise](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/exercise)>.
- Fuentes, Elena. "Glosarios". *Glosario del Estatuto del Diputado*. Comp. María Elena de La Cova. Publicación 18 jun. 2002. Web. 01 nov. 2011. <[http://www.europarl.europa.eu/transl\\_es/plataforma/pagina/celter/glosario.htm](http://www.europarl.europa.eu/transl_es/plataforma/pagina/celter/glosario.htm)>.

- «Guía Práctica Común del Parlamento Europeo dirigida a personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las instituciones comunitarias». EUR-Lex European Union law, 8 ago. 2003. Web. 3 nov. 2009. <<http://eurlex.europa.eu/es/techleg/index.htm>>.
- Gamero Pérez, Silvia. *La traducción de textos técnicos*. Barcelona: Ariel, 2001.
- García Yebra, Valentín. *Traducción: Historia y Teoría*. «Un teórico de la traducción hispanoflamenco». Madrid: Editorial Gredos, 1994.
- "gazette". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 7 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/gazette](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/gazette)>.
- Hernández Valle, Rubén. *Case Study: Costa Rica: A Powerful Constitutional Body*. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Web. 02 Mar. 2012 <[http://www.idea.int/publications/emd/upload/EMD\\_CS\\_Costa\\_Rica.pdf](http://www.idea.int/publications/emd/upload/EMD_CS_Costa_Rica.pdf)>.
- Hickey, L. (1993): «Equivalency, certainly but is it legal?» *Turjuman*, 2, 2: pp. 65–76.
- Instituto Federal Electoral (IFEE). *Electoral Registry*. Web. 13 set. 2009.
- International Institute for Democracy and Electoral Assistance (International IDEA). «Training on Costa Rica's new Electoral Code.» Web. 01 nov. 2012 <[http://www.idea.int/americas/electoral\\_code\\_training.cfm](http://www.idea.int/americas/electoral_code_training.cfm)>.
- Irish Statute Book. *Electoral Act*, 1992. Web. 01 nov. 2012 <<http://www.irishstatutebook.ie/1992/en/act/pub/0023/print.html>>.
- JuriGlobe, Grupo de investigación sobre los sistemas jurídicos del mundo. Universidad de Ottawa, 01 mayo 2009. Web. 16 nov. 2009. <<http://www.juriglobe.ca/esp/index.php>>.
- "legislative". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 7 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/legislative](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/legislative)>.
- Legistics, Part I: Words and Expressions*. Canada Department of Justice. Web. 08 jun. 2012 <<http://canada.justice.gc.ca/eng/dept-min/pub/legis/toc-tdm.html>>.
- López García, Dámaso. *Teorías de la Traducción: Antología de Textos*. Madrid: Universidad de Castilla La Mancha, 1996.
- Mayoral Asencio, Roberto. Argumentos en Contra de la Literalidad en la Traducción Jurada. 2006(b) 02 de mayo de 2012 <<http://www.robertomayoral.es/>>.

- Mayoral Asencio, Roberto. *La traducción jurada de documentos norteamericanos*. Sendebar, 2: 45–58. 1991 02 de mayo de 2012 <<http://www.robertomayoral.es/>>.
- Mayoral, R. «Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa» en: M. Feria (ed.): Traducir para la justicia. Granada: Comares; pp. 17–58. Mayoral, R.: Traducción oficial (jurada) y función. En: FERIA, M. (ed.): Traducir para la justicia. Granada: Comares; pp. 59–86. Mayoral, R. (2001a): Aspectos epistemológicos de la traducción. Publicaciones de la Universitat Jaume I. Mayoral, R., Castellón, 1999.
- McDonald, Neil. *The Study of Political Parties*. Nueva York: Doubleday, 1955.
- Micheletti, Roberto. *The Path Forward for Honduras*. La Tribuna: Tegucigalpa. 27 jul. 2009. Web. 13 set. 2009.
- Molina, Lucía y Hurtado, Amparo. *Translation Techniques Revisited: A Dynamic and Functionalist Approach*. 1998. Web. 23 marzo. 2012 <<http://www.erudit.org/revue/meta/2002/v47/n4/008033ar.pdf>>.
- Moliner, María. «ciudadano». *Diccionario del uso del español*. Edición electrónica, Versión 3.0. Tercera edición. Madrid: Editorial Gredos, 2008.
- Moliner, María. «diputado». *Diccionario del uso del español*. Edición electrónica, Versión 3.0. Tercera edición. Madrid: Editorial Gredos, 2008.
- Moliner, María. «partido». *Diccionario del uso del español*. Edición electrónica, Versión 3.0. Tercera edición. Madrid: Editorial Gredos, 2008.
- Moliner, María. «conformidad». *Diccionario del uso del español*. Edición electrónica, Versión 3.0. Tercera edición. Madrid: Editorial Gredos, 2008.
- Moliner, María. «perjuicio». *Diccionario del uso del español*. Edición electrónica, Versión 3.0. Tercera edición. Madrid: Editorial Gredos, 2008.
- Moliner, María. «gaceta». *Diccionario del uso del español*. Edición electrónica, Versión 3.0. Tercera edición. Madrid: Editorial Gredos, 2008.
- Monzó, Esther, y Anabel Borja. *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Vol. 13. Barcelona: Ariel, 2005.
- Morales Ortiz, Alicia. *Plutarco en España: Traducciones de Moralia en el siglo XVI*. Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones; 1. ed. 2000.

- Morris, M. (ed.) *Translation and the Law*. (ATA Scholarly Monograph VIII). Amsterdam: John Benjamins, 1995.
- Moya, Virgilio. *La selva de la traducción. Teorías traductológicas contemporáneas*. Madrid: Ediciones Cátedra, 2004.
- Navas Gutiérrez, Rogelio. *Inglés jurídico: Derecho comparado y Diccionario Español–Inglés*. San José: Colegio de Abogados, 1989.
- New York Election Law. Web. 02 nov. 2012  
<<http://www.elections.ny.gov/ElectionLaw.html>>.
- New Zealand Legislation. Electoral Act 1993. Web. 01 nov. 2012  
<<http://www.legislation.govt.nz/act/public/1993/0087/latest/DLM307519.html>>.
- Nicoliello, Nelson. *Diccionario del latín jurídico. Vocablos, aforismos, reglas, brocardos y sinónimos latinos del lenguaje jurídico, con citas del Derecho positivo relacionadas con ellos, de la Argentina, Brasil, España, Portugal y Uruguay*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L., 2004.
- Nord, Christiane. El funcionalismo en la enseñanza de traducción, *Mutatis Mutandis*. Vol. 2, No. 2. 2009. pp. 209 -243.
- "notwithstanding". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 7 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/notwithstanding](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/notwithstanding)>.
- Pablos Martínez, Lara, Marta del Río García, y Carlos Martínez Díaz. *Patrimonio Histórico Español Del Juego Y Del Deporte: Diálogos De Luis Vives*. Madrid: Museo Del Juego, 2010.
- "party". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 7 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/party](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/party)>.
- Pérez Monreal, Juan Luis. *El desarrollo de las lenguas vernáculas, el uso de la lengua y el arte de traducir en la tradición humanista renacentista en el humanismo reformador europeo*. Tesis Doctoral. Murcia: Universidad de Murcia, 2010.
- Pérez Monreal, Juan Luis. *Juan Luis Vives, lengua y lenguaje en el humanismo renacentista. Juan Luis Vives, the Language and its Use in the Renaissance Humanism*. Murcia: Universidad de Murcia, 2010.
- Petersen, Roger A. *The Legal Guide to Costa Rica*. San José: LIL, 1997.



- Posey, Meghan. *Caso Cantoral Huamaní Y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solucionando El «Enigma» de la Traducción Jurídica con el Funcionalismo*. Tesis, Universidad Nacional: Heredia, 2008.
- Purificación. *Aspectos de la traducción (inglés/español)*. Valladolid: Instituto de Ciencias de la Educación, 1994.
- "pursuant". Oxford Dictionaries. Abril 2010. Oxford University Press. Web. 7 nov. 2012 <[http://oxforddictionaries.com/definition/american\\_english/pursuant](http://oxforddictionaries.com/definition/american_english/pursuant)>.
- Queensland Electoral Act 1992*. Web. 01 nov. 2012 <<http://www.legislation.qld.gov.au/LEGISLTN/CURRENT/E/ElectoralA92.pdf>>.
- Quintana, Andrea. Glosario del Corpus Juris en ProZ. Publicación sep. 2005. Web. 30 jun. 2012 <<http://www.proz.com/translation-glossary-post/Spanish-to-English/5934>>.
- Reiss, Katharina y Hans J. Vermeer. *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal, 1996.
- Robb, Louis A. *Diccionario de términos legales español–inglés e inglés–español*. Nueva York: John Wiley & Sons, Inc, 1955.
- Rodríguez Peregrina, José Manuel. *Vives, Juan Luis. Del arte de hablar. Introducción, edición crítica y traducción. De ratione dicendi*. Español–Latín. Granada: Universidad de Granada, 2000.
- Sáenz Rodríguez, Floria. *La Adaptación en la Traducción Jurídica. Trabajo e Informe de Investigación*. Tesis, Universidad Nacional: Heredia, 2007.
- San Ginés, P. y E. Ortega, (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés–español)*. Comares: Granada, 1996.
- Sarcevic, Susan. *New Approach to Legal Translation*. Cambridge: Kluwer Law International, 1997.
- Soanes, Catherine y Stevenson, Angus; eds. *Concise Oxford English Dictionary: 11<sup>th</sup> Edition Revised 2008*. Oxford University Press: Nueva York, 2008.
- Statutes of The Republic of South Africa. *Electoral Act N. 73 of 1998*. Web. 01 nov. 2012 <[http://www.saflii.org/za/legis/num\\_act/ea1998103.pdf](http://www.saflii.org/za/legis/num_act/ea1998103.pdf)>.
- Taillefer de Haya, Lidia. *Traductografía y traductología en lengua inglesa*. Ediciones del Grupo de Investigación Traductología Facultad de Filosofía y Letras. Campus de Teatinos 29071 Málaga, 2006.

- The Electoral Code of The Republic of Albania. Web. 01 nov. 2012  
<<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/untc/unpan016504.pdf>>.
- Tomaszczyk, J. (ed.). *Aspects of Legal Language and Legal Translation*. Lódz: Lódz University Press, 1999.
- Torres, María Gracia y Marie–Ange Bugnot, eds. *Traducción y Cultura*. Encasa: Málaga, 2004.
- Vásquez–Ayora, G *Introducción a la traductología*. Washington, DC. Georgetown University Press.
- «vincular». *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Vigésima segunda edición, 2001. Web. 06 jun. 2012  
<<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/930543/erga-omnes>>.
- Vives, Juan Luis. *Del arte de hablar*. Editorial Universidad de Granada: Granada, 2000.
- «Vives, Juan Luis (1492–1540)». MCNBiografias.com. Web. 02 mar. 2012.  
<<http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=vives-juan-luis>>.
- Western Australian Consolidated Acts. *Electoral Act 1907*. Web. 01 nov. 2012  
<[http://www.austlii.edu.au/au/legis/wa/consol\\_act/ea1907103/](http://www.austlii.edu.au/au/legis/wa/consol_act/ea1907103/)>.
- Zaro, J.J., y M. Truman. «Textos jurídicos y administrativos» y «Textos orientados al consumo (1–2)» en *Manual de Traducción*. Madrid: SGEL, 1998, pp. 59–92, 197–246.

**APÉNDICE I**  
**TEXTO ORIGINAL**

## **CÓDIGO ELECTORAL**

### **Ley No. 8765**

Publicada en el Alcance 37 a La Gaceta No. 171

de 02 de setiembre de 2009

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

## **CÓDIGO ELECTORAL**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **ARTÍCULO 1– Principios que rigen en materia electoral**

En materia electoral, a falta de disposición expresa, se estará a los principios generales del Derecho.

#### **ARTÍCULO 2– Principios de participación política por género**

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres

y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer–hombre u hombre–mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

### **ARTÍCULO 3– Fuentes del ordenamiento jurídico electoral**

La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral se sujetará al orden siguiente:

- a) La Constitución Política.
- b) Los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.
- c) Las leyes electorales.
- d) Los reglamentos, las directrices y las circulares emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).
- e) Los estatutos de los partidos políticos debidamente inscritos.
- f) Las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios.

Las normas no escritas, como la jurisprudencia electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política.

Cuando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada.

**TÍTULO II**  
**ORGANISMOS ELECTORALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 4– Organismos electorales**

Los organismos electorales son los siguientes:

- a) El TSE.
- b) El Registro Electoral.
- c) El Registro Civil.
- d) Las juntas electorales.

**ARTÍCULO 5– Sede de los organismos electorales**

Los organismos electorales tendrán la siguiente sede:

- a) El TSE, la capital de la República, sin perjuicio de que, por acuerdo, sesione en cualquier lugar del país.
- b) Las juntas cantonales, la cabecera de su jurisdicción.
- c) Las juntas receptoras, las que fije la Dirección General del Registro Civil al distribuir a los electores, conforme al artículo 155 de este Código.

**ARTÍCULO 6– Ausencia de los integrantes**

La ausencia definitiva de los integrantes de los organismos electorales se llenará lo más pronto posible con un nuevo nombramiento, realizado en la forma que proceda jurídicamente.

## **ARTÍCULO 7– Impedimentos para ser integrante**

No podrán ser integrantes de los organismos electorales las siguientes personas:

- a)** Los funcionarios y los empleados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 146 de este Código, salvo los funcionarios del Registro Civil, los funcionarios del TSE y los magistrados del TSE.
- b)** En un mismo órgano electoral, en un mismo momento, el cónyuge, los hermanos, los padres e hijos, además de la unión de hecho.
- c)** En el TSE, el cónyuge, los hermanos, los ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, de los candidatos cuya declaratoria de elección debe efectuar dicho Tribunal. No obstante, si estando ya integrado el Tribunal surge alguna candidatura que produzca la incompatibilidad apuntada, desde ese mismo momento el miembro en funciones afectado deberá excusarse de intervenir en el proceso electoral, sin perjuicio del derecho a su sueldo. Cuando se trate de los magistrados titulares del Tribunal, el impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección.

## **ARTÍCULO 8– Prohibiciones para ejercer el cargo**

En los organismos electorales no podrá servir su cargo la persona que se presente armada, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas que le impidan ejercer sus obligaciones. Inmediatamente después de desaparecido el impedimento entrará en funciones, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

## **ARTÍCULO 9– Quórum y mayoría para las actuaciones**

Para que los organismos electorales de carácter colegiado actúen válidamente es necesaria, con las excepciones que expresamente se hacen en este Código, la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad, salvo lo dispuesto con respecto al TSE.

## **ARTÍCULO 10– Comunicación de los actos electorales**

La comunicación de los actos de los organismos electorales se regirá por las siguientes disposiciones:

- a)** Los actos de carácter general y los otros que disponga la ley se publicarán en el diario oficial La Gaceta o por medios electrónicos y, de estimarse pertinente, en cualquier otro diario de circulación nacional.
- b)** Los acuerdos y las resoluciones se comunicarán por medio de edicto, estrados, apartados, fax, correo electrónico o cualquier otra forma que garantice la seguridad del acto de comunicación, conforme a la reglamentación que el Tribunal dicte al efecto.
- c)** Las resoluciones y los acuerdos en materia electoral se comunicarán en el lugar o por el medio señalado a la persona interesada. Para tales efectos, toda persona interesada en su primera gestión o cuando sea prevenida al efecto por el organismo electoral, deberá indicar con precisión el lugar dentro del perímetro judicial respectivo o medio para atender notificaciones. En caso contrario, quedará notificada con solo el transcurso



de veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilita la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permanece cerrado, es impreciso, incierto o inexistente.

- d) La resolución que dé traslado a cualquier tipo de acción en materia electoral, sin que tenga la gestión previa, deberá notificarse a quien se traslada personalmente en su domicilio, su lugar de trabajo o por medio de correo certificado dirigido a cualquiera de estos lugares. Si no hay dirección disponible, podrá notificársele mediante edicto publicado en el diario oficial La Gaceta. Lo anterior no implica que se paralicen las demás actuaciones.
- e) Las juntas cantonales notificarán sus acuerdos mediante exposición de copia en la puerta de su local de trabajo.

En cuanto a formalidades, requisitos y nulidades de la notificación no contemplados en este artículo o en su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N.º 8687, Notificaciones judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

## **CAPÍTULO II**

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

#### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 11– Juramentación**

Los magistrados presentarán juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia. Quienes ejerzan la Secretaría y la Prosecretaría, los delegados, los jefes de

sección o de departamento del Tribunal, así como el director, los oficiales mayores, el secretario, los jefes de sección y los jefes de oficinas regionales del Registro Civil y del Registro Electoral, lo harán ante el TSE.

## **ARTÍCULO 12– Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones**

Al TSE le corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Constitución, este Código y demás leyes, lo siguiente:

- a) Organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio; para ese fin podrá dictar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, de conformidad con la ley.
- b) Efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos y la declaratoria definitiva del resultado de las elecciones que estén bajo su responsabilidad.
- c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico electoral, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos. La resolución final que se dicte en esta materia será publicada en el diario oficial La Gaceta y se comunicará a todos los partidos políticos.
- d) Emitir opinión consultiva a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral. Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la

correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva.

- e)** Garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo de la actividad electoral. El amparo electoral se tramitará según lo dispuesto en este Código y, en su defecto, según el procedimiento establecido en la Ley de la jurisdicción constitucional.
- f)** Vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.
- g)** Declarar integradas las juntas electorales y remover de su cargo a cualquier persona integrante, por causa justa.
- h)** Efectuar, publicar y notificar la declaratoria de elección a los candidatos electos y conferirles las credenciales respectivas.
- i)** Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar, en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes; para ello, contará con la colaboración obligada de la auditoría o de la tesorería de cada partido político y sus contadores.

- j)** Velar por el debido cumplimiento de la normativa referente a la propaganda electoral y las encuestas electorales, conforme a lo dispuesto en este Código y la demás normativa aplicable para estos fines.
- k)** Formular y publicar la División territorial electoral.
- l)** Formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía, en relación con la importancia que la participación política ciudadana y el financiamiento a los partidos políticos reviste para la democracia.
- m)** Promover las reformas electorales que estime necesarias y colaborar en la tramitación legislativa de los proyectos relacionados con esa materia.
- n)** Evacuar la consulta a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política.
- ñ)** Actuar como jerarca administrativo del Registro Civil y demás organismos electorales y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, así como los de cualquier organismo bajo su dependencia.
- o)** Conocer en alzada los recursos que procedan contra las resoluciones que dicten los organismos electorales.
- p)** Organizar los referendos y los plebiscitos previstos en los artículos 105 y 168 de la Constitución Política y hacer la declaratoria respectiva.
- q)** Garantizar, de manera efectiva, el acceso de todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral, en los debates político–electorales que organice, una vez hecha la convocatoria a elecciones por parte de este Tribunal.

- r) Reglamentar lo dispuesto en esta Ley sobre las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos.

### **ARTÍCULO 13– Integración**

El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.

En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.

El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales.

Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a

las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos.

#### **ARTÍCULO 14– Quórum**

El quórum de TSE lo formará la mayoría absoluta de miembros de este Tribunal, salvo en los casos siguientes en que se requiera la asistencia de todos los magistrados que lo integran:

- a) Las declaratorias definitivas de elección popular.
- b) La declaratoria del resultado de las consultas populares previstas en la Constitución Política.
- c) Las resoluciones de fondo en los casos determinados por los incisos 3), 4) y 5) del artículo 102 de la Constitución Política, así como en las resoluciones definitivas de carácter jurisdiccional.
- d) El nombramiento de los directores generales de los Registros Civil y Electoral.
- e) Cualquier otro que expresamente determine la ley.

#### **ARTÍCULO 15– Magistrados suplentes**

Las ausencias temporales de los magistrados propietarios se llenarán con magistrados suplentes, según el procedimiento establecido en la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones. Las ausencias absolutas se llenarán en igual forma, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia designe un nuevo propietario.

Es obligación del magistrado suplente asistir con puntualidad al Tribunal, cuando

deba integrarlo. La inobservancia de esta disposición faculta al Tribunal para separarlo y llamar a otro suplente en su lugar.

Los magistrados suplentes llamados a integrar el Tribunal no podrán excusarse de la designación, sino por causa justificada.

#### **ARTÍCULO 16– Separación de los magistrados por impedimento**

El magistrado con motivo legal de excusa o impedimento respecto de determinado asunto se separará de su conocimiento hasta que cese el motivo, y en su lugar actuará un suplente. Para tal propósito se aplicarán, en lo conducente, las normas de la Ley orgánica del Poder Judicial y las causales reguladas en el Código Procesal Civil.

#### **ARTÍCULO 17– Mayoría para decisiones**

Los acuerdos y las resoluciones del Tribunal se tomarán por simple mayoría de votos presentes. Si no resulta mayoría de votos, se hará una nueva votación en la cual participarán dos magistrados suplentes en calidad de supernumerarios y no supliendo a los titulares o a quienes suplan a estos.

En todo caso, a efecto de que exista esa mayoría, cuando la resolución tenga varios extremos que dependan unos de otros, el haber votado negativamente en los primeros, sobre los cuales haya habido votación, no será motivo que autorice al integrante que así haya votado para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de los demás; cuando su voto sea único deberá adherirse a cualquiera de los otros votos, a fin de formar la mayoría, sin que esta adhesión pueda acarrearle responsabilidad alguna.

### **ARTÍCULO 18– Sesiones ordinarias y extraordinarias**

El Tribunal sesionará ordinariamente los días que este señale y se reunirá además, en forma extraordinaria, cada vez que sea convocado por su presidente, para asuntos urgentes o cuando lo soliciten la mayoría de los magistrados en ejercicio.

### **ARTÍCULO 19– Sesiones privadas, excepciones**

Las sesiones del Tribunal serán privadas, excepto cuando:

- a) Se verifiquen escrutinios a los cuales tienen derecho a asistir los partidos políticos previamente acreditados.
- b) Así lo soliciten los representantes de los partidos políticos, los fiscales acreditados por los partidos políticos o las personas interesadas y así lo acuerde el Tribunal.
- c) Se realicen audiencias orales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.
- d) Así lo disponga el propio Tribunal.

Las votaciones siempre serán en privado.

### **ARTÍCULO 20– Presidencia y Vicepresidencia**

El Tribunal nombrará de su seno, y en forma conjunta, un presidente y un vicepresidente, por un período de tres años, y podrán ser reelegidos; deberán ostentar la condición de magistrado propietario. Quien ejerza la Presidencia del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones, anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente.
- b) Fijar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal.



- c) Dirigir los debates y poner a votación los asuntos, cuando el Tribunal los considere discutidos.
- d) Ejercer la representación legal del Tribunal.
- e) Autorizar con su firma los informes que deban rendirse a los Poderes del Estado.
- f) Las demás atribuciones que este Código u otras disposiciones legales le asignen.

#### **ARTÍCULO 21– Ausencias temporales del presidente**

En caso de ausencia temporal del presidente, lo sustituirá el vicepresidente. En caso de ausencia de ambos, la Presidencia recaerá en el restante magistrado propietario y, en ausencia de este, en el sustituto de mayor edad.

### **SECCIÓN II**

#### **ACTAS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL**

#### **ARTÍCULO 22– Registro y aprobación de actas**

El Tribunal llevará un registro de actas de sus sesiones; en estas se asentarán únicamente los acuerdos que se adopten, salvo que alguno o alguna de sus integrantes soliciten que se consigne algún hecho o circunstancia en particular. Las actas estarán a disposición del público, una vez que hayan sido aprobadas en firme.

El acta de cada sesión será aprobada en la sesión ordinaria inmediata siguiente.

Antes de su aprobación, los magistrados podrán solicitarle al presidente su lectura integral; este requisito no es obligatorio para su aprobación.

### **ARTÍCULO 23– Firmeza de las resoluciones o actuaciones del Tribunal**

Las resoluciones del Tribunal quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva, salvo que se haya dispuesto otra cosa. Los magistrados asistentes a una sesión estarán obligados a firmar el acta respectiva; si por cualquier motivo no asisten a la sesión en que se aprueba y firma el acta, deberán hacerlo posteriormente.

Cualquier magistrado que intervenga en la aprobación del acta puede pedir revisión de lo acordado en la sesión inmediata anterior o solicitar modificaciones en la redacción de esta, antes de que sea aprobada. Si no fueran acogidas, dejará constancia de su oposición y firmará el acta.

## **SECCIÓN III**

### **FONDO ESPECÍFICO Y FONDO GENERAL DEL**

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

### **ARTÍCULO 24– Cobro por algunos servicios no esenciales del Tribunal Supremo de Elecciones**

El TSE podrá cobrar por el acceso electrónico con fines comerciales a la información que conste en sus bases de datos, mediante los mecanismos seguros que considere pertinentes y salvaguardando el derecho a la intimidad. Para ello, podrá contratar, con sujetos de derecho público o de derecho privado, el suministro electrónico de la información contenida en sus bases de datos, previo establecimiento, por parte del mismo Tribunal, del régimen tarifario aplicable a dichas relaciones contractuales. La información que suministre el Tribunal deberá respetar el principio de autodeterminación informativa, por lo que no podrá suministrar información de carácter confidencial. Asimismo, el Tribunal podrá cobrar por el suministro de otros

servicios no esenciales como las publicaciones, los boletines o cualquier obra producida por la Institución o con su patrocinio, así como las capacitaciones a usuarios externos en materias propias de su competencia, salvo a los partidos políticos y los estudios genealógicos.

Los recursos económicos que se generen al amparo de esta norma se depositarán en una cuenta de caja única autorizada por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, con la denominación de Fondo Específico del Tribunal Supremo de Elecciones. Este Fondo se destinará al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos que son competencia exclusiva del Tribunal. Para disponer de estos recursos se deberá realizar la respectiva inclusión vía presupuesto ordinario o extraordinario de la República, diferenciando debidamente los gastos que se realizarán con cargo al Fondo referido.

#### **ARTÍCULO 25– Fondo General de Elecciones**

El TSE dispondrá del fondo denominado Fondo General de Elecciones, a fin de adquirir bienes y servicios que, a su juicio, sean necesarios para la organización de las elecciones y los procesos consultivos, cuyo funcionamiento se regulará reglamentariamente y deberá someterse a los controles y las responsabilidades establecidos en el ordenamiento jurídico. Para estos efectos, la Dirección de Presupuesto Nacional incluirá en la partida presupuestaria que corresponda, los recursos que determine el Tribunal. Los recursos de este Fondo se depositarán en la cuenta de caja única del TSE y corresponderá a la Tesorería Nacional girar los recursos con la inmediatez que requiera el Tribunal, de conformidad con los procedimientos propios del manejo de recursos en caja única. Una vez concluidos los

procesos electorales o consultivos, el Tribunal, en un plazo de cuatro meses, hará la liquidación correspondiente de este Fondo y, de existir algún sobrante, este se depositará en el Fondo General de Caja Única del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGISTRO ELECTORAL**

##### **ARTÍCULO 26– Naturaleza**

El Registro Electoral es un órgano bajo la dependencia directa del TSE. Las decisiones de su director o directora son recurribles ante el Tribunal.

##### **ARTÍCULO 27– Integración**

El Registro Electoral estará a cargo de un director nombrado y removido libremente por el TSE, bajo el régimen de confianza. Además, contará con el personal necesario.

En lo no previsto expresamente y siempre que sea compatible con sus funciones, serán aplicables, al Registro Electoral, las normas legales previstas para el Registro Civil.

##### **ARTÍCULO 28– Funciones**

El Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a)** Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 de este Código. Estas solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción.
- b)** Resolver, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de los partidos políticos, de los estatutos partidarios y sus reformas, así como de las candidaturas a puestos de elección popular y demás actos sujetos a

inscripción en el registro de partidos políticos.

- c) Emitir las certificaciones propias del registro.
- d) Llevar el control de las contribuciones privadas y del Estado a los partidos políticos e informar al TSE sobre cualquier irregularidad que detecte.
- e) Ejecutar, dirigir y coordinar los programas electorales, conforme a las directrices del TSE.
- f) Designar a los delegados que asistirán a las asambleas de los partidos políticos que el Tribunal autorice, cuando así proceda; además, supervisar su labor.
- g) Coordinar la impresión de las papeletas electorales, cuando sea necesario o cuando se lo encargue el TSE.
- h) Las demás funciones que le otorgue el ordenamiento jurídico electoral o le encargue el Tribunal.

## **CAPÍTULO IV**

### **REGISTRO CIVIL**

#### **ARTÍCULO 29– Atribuciones y obligación de mostrar documentos del Registro Civil**

El Registro Civil, además de las funciones que le señalen la Constitución Política y las leyes, tendrá las que determine expresamente este Código.

Ni el director general ni los funcionarios encargados podrán negarse a mostrar libro, expediente o documento alguno del Registro Civil a quien lo solicite, salvo que medie justa causa. El TSE resolverá, en alzada, los conflictos que surjan con motivo de esas solicitudes. De concurrir simultáneamente varios fiscales, se le asignará, si es

necesario, un término corto de revisión a cada partido, por turnos sucesivos de idéntica duración.

**CAPÍTULO V**  
**JUNTAS ELECTORALES**  
**SECCIÓN I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 30– Juntas electorales**

Las juntas electorales serán juntas cantonales, una en cada cantón, y juntas receptoras de votos, tantas como llegue a establecer el Tribunal para cada elección en cada distrito electoral, de acuerdo con este Código. El Tribunal también reglamentará la instalación de las juntas receptoras de votos, para permitir el sufragio de los privados de libertad y de los ciudadanos costarricenses en el extranjero.

El cargo de miembro de las juntas electorales es honorífico y obligatorio; con la salvedad del artículo 32 de este Código, lleva adscrita inmunidad; por ello, desde el nombramiento hasta la declaratoria de elección correspondiente, no podrá detenerse a ningún miembro de la junta, excepto si media orden escrita de un juez competente o en caso de haber sido sorprendido por la autoridad en flagrante delito. Igual protección tendrá el elector durante el día de las elecciones.

Por ser las juntas organismos electorales, sus miembros son funcionarios públicos en el ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO 31– Requisitos para integrar las juntas electorales**

Para ser integrante de una junta electoral se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.

**b)** No tener motivo de impedimento legal.

**c)** Saber leer y escribir.

El TSE nombrará a los integrantes de las juntas cantonales y, a propuesta de estas, a los de las juntas receptoras de votos. Para nombrar a los integrantes se tomarán en cuenta las propuestas hechas por los partidos políticos interesados, según lo regulado en este Código.

Ninguna persona podrá ser nombrada como integrante de más de una junta electoral en una misma elección.

Además, el Tribunal sustituirá del cargo, sin trámite alguno, a cualquiera de los integrantes designados originalmente en caso de fallecimiento o imposibilidad justificada para ejercer el cargo. También, podrá sustituir a las personas que no reúnan alguno de los requisitos anteriores, estén incluidas dentro de las prohibiciones señaladas en este Código o incumplan los deberes de su cargo.

La junta cantonal correspondiente, por excepción y únicamente por el día de las elecciones, estará facultada para remover o sustituir a alguno de los integrantes de la junta receptora de votos, de conocer algún hecho que imposibilite el ejercicio del cargo por parte del integrante, acto que razonará y comunicará de inmediato al Tribunal.

El Tribunal procurará que los integrantes de las juntas electorales sean electores del mismo cantón donde deban desempeñar sus funciones, a fin de facilitarles la emisión del voto.

### **ARTÍCULO 32– Ejercicio del cargo**

El cargo de integrante de las juntas electorales es honorífico y obligatorio.

Los integrantes de las juntas electorales deberán actuar con absoluta imparcialidad y acatar solamente el ordenamiento electoral y las instrucciones del TSE y de los asesores electorales, sin atender, en el ejercicio de sus funciones, la circunstancia de que un partido político los haya propuesto.

La asistencia a las sesiones de las juntas electorales es obligatoria. El integrante de la junta remiso será conducido por la fuerza pública para que cumpla sus funciones, a petición de alguno de sus compañeros, del asesor electoral o del representante de cualquier partido político, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley.

### **ARTÍCULO 33– Miembros suplentes de las juntas electorales**

Cada uno de los miembros de las juntas electorales podrá contar con uno o dos suplentes, a fin de llenar sus ausencias temporales. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales, sea a escala nacional, provincial o cantonal, tendrán la oportunidad de proponer a los miembros suplentes de las juntas electorales de su interés, cuyo nombramiento realizará el TSE. Dichas suplencias estarán sometidas, en lo conducente, a las mismas disposiciones establecidas para los miembros propietarios. Con las suplencias deberá procederse igual que al designar, admitir y juramentar a los propietarios. Perderá el derecho de proponer candidatos a las juntas, el partido político que, aunque se encuentre inscrito a escala nacional, provincial o cantonal, no inscriba oportunamente a sus candidatos a cargos de elección popular.

Los integrantes de las juntas electorales podrán ser sustituidos cuando el delegado



designado originalmente no pueda ejercer el cargo por muerte o cualquier otra causa justificada, a juicio del TSE o de la junta cantonal, según el caso. El partido correspondiente o, en su defecto, el Tribunal propondrá un nuevo integrante para sustituir al integrante que no pudo ejercer el cargo.

Una vez vencido el período de juramentaciones a que se refiere el artículo 38 de este Código, los partidos no podrán proponer nuevas sustituciones.

#### **ARTÍCULO 34– Locales para las juntas electorales**

Durante el ejercicio de sus funciones y mientras no tengan local propio, las juntas electorales ocuparán para sus labores, por propia autoridad, las escuelas y otros locales públicos que no estén prestando servicio y que consideren adecuados para ese objeto. Para sesionar en locales particulares necesitarán autorización del TSE. Todas las sesiones de las juntas electorales estarán sujetas al derecho de fiscalización y observación electoral.

#### **ARTÍCULO 35– Apelaciones y quejas**

Los acuerdos de las juntas cantonales y el conteo efectuado por las juntas receptoras de votos podrán apelarse ante el TSE, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Código. La apelación, que no tendrá efecto suspensivo, deberá presentarla el fiscal o el representante de algún partido político participante en la elección y, bajo pena de inadmisibilidad, deberá ser fundamentada con ofrecimiento de las pruebas del caso.

De las actuaciones de las juntas electorales, cualquier ciudadano o ciudadana podrá quejarse ante el Tribunal dentro del tercer día, excepto el día de las elecciones en que deberá hacerlo durante la misma jornada. El TSE resolverá sin mayor trámite y

lo resuelto deberá acatarse de inmediato.

## **SECCIÓN II**

### **JUNTAS CANTONALES**

#### **ARTÍCULO 36– Atribuciones de las juntas cantonales**

Corresponderá a las juntas cantonales lo siguiente:

- a) Proponer al TSE los nombres de los miembros de las juntas receptoras de votos de su cantón. El Tribunal deberá realizar los nombramientos a más tardar dentro de los quince días posteriores al recibo de la propuesta.
- b) Coordinar sus actividades con la Dirección del Registro Electoral.
- c) Acondicionar los recintos electorales atendiendo las directrices de la Dirección del Registro Electoral.
- d) Recibir la documentación y los materiales electorales de la Dirección del Registro Electoral y distribuir a las juntas receptoras de votos.
- e) Entregar a la Dirección del Registro Electoral la documentación y los materiales electorales que reciba de las juntas receptoras de votos.
- f) Cualquier otra que determine la ley o disponga el Tribunal.

#### **ARTÍCULO 37– Integración de las juntas cantonales**

Las juntas cantonales estarán integradas por un elector propuesto por cada uno de los partidos políticos participantes en la elección con candidaturas inscritas en esa circunscripción.

Tres meses antes de una elección y por medio de la presidencia del comité ejecutivo superior del partido o del presidente del comité ejecutivo de la asamblea de cantón, cada partido político comunicará, por escrito, al TSE los nombres de sus

proposiciones para propietarios y suplentes del respectivo cantón. Si no lo hace, perderá todo derecho a proponer miembros en la respectiva junta.

Dentro de los tres días posteriores al vencimiento de ese término, el Tribunal se pronunciará sobre las designaciones de las personas propuestas. Si alguna de las propuestas no está conforme a derecho, lo comunicará al partido para la sustitución correspondiente, y publicará en el diario oficial La Gaceta el acuerdo en el que declara integradas las juntas cantonales, siguiendo el mismo orden de la División territorial electoral.

### **ARTÍCULO 38– Instalación de las juntas cantonales**

Dentro de los ocho días posteriores a la publicación del acuerdo indicado en el artículo anterior, los integrantes de las juntas cantonales concurrirán a prestar juramento ante el asesor electoral que el Tribunal designe o la autoridad de policía del lugar respectivo.

En la instalación de las juntas cantonales, el asesor electoral o la autoridad de policía recibirán el voto de cada persona designada en propiedad y, en ausencia de esta, de quien ejerza su suplencia, para los cargos de presidente y secretario. Se tendrán por elegidos a quienes hayan obtenido el mayor número de votos de los presentes; en caso de empate, decidirá la suerte. Luego, se señalarán el local y las horas de trabajo. Esta fijación podrá variarse con posterioridad, pero el cambio no surtirá efecto sino hasta dos días después de comunicada en la forma establecida en este Código.

La ausencia de una o varias personas designadas en propiedad y de sus respectivos suplentes no impedirá la instalación, siempre que al menos hayan concurrido dos de

sus integrantes, sin perjuicio de que luego se complete la juramentación.

### **ARTÍCULO 39– Integración de las juntas en casos especiales**

Si al integrarse las juntas cantonales solamente se han propuesto dos o menos miembros, el TSE las completará con las personas adicionales que se requieran, de modo que se constituyan por lo menos con tres miembros.

Cuando una situación idéntica se presente al integrar las juntas receptoras de votos, se seguirá el mismo procedimiento. Lo mismo se hará si los partidos no han propuesto integrantes para una junta receptora, en el plazo dispuesto en este Código.

La coalición o fusión de dos o más partidos deberá tenerse como un solo partido para la postulación correspondiente en las juntas electorales.

## **SECCIÓN III**

### **JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS**

#### **ARTÍCULO 40– Atribuciones y deberes**

Corresponderá a las juntas receptoras de votos:

- a) Recibir y revisar la documentación y los materiales electorales, y comunicar de inmediato al Tribunal o al asesor electoral, del respectivo cantón, cualquier faltante o irregularidad encontrada.
- b) Confeccionar las actas de apertura y cierre de la votación.
- c) Recibir el voto de los electores y resolver cualquier incidencia que se presente al respecto.
- d) Extender las certificaciones del número de votos emitidos en cualquier momento en que así lo solicite un fiscal de partido debidamente

acreditado, sin exceder de tres por partido; las certificaciones serán firmadas por el presidente y el secretario.

- e) Escrutar preliminarmente los votos recibidos y computar por separado los emitidos a favor de cada partido.
- f) Comunicar al Tribunal, a la brevedad posible, el resultado de la votación por los medios que este disponga.
- g) Entregar a la junta cantonal o a quien el Tribunal indique, la documentación electoral y los materiales sobrantes, una vez cerrada el acta final de votación.
- h) Cualquier otra que determine la ley o disponga el Tribunal.

#### **ARTÍCULO 41– Integración (\*)**

Las juntas receptoras de votos estarán formadas al menos por tres personas y sus respectivos suplentes.

Cada partido (inscrito a escala nacional)\* que participe en la elección con candidaturas inscritas podrá proponer a un elector para cada junta, así como el suplente respectivo. Para ello, dos meses naturales antes de una elección, cada partido comunicará a la respectiva junta cantonal, por escrito y por medio del presidente del organismo superior del partido o del presidente del comité ejecutivo de la asamblea de cantón, los nombres de los delegados propietarios y suplentes. El partido renuente en hacer esa proposición perderá todo derecho a proponer miembros para la junta respectiva.

Dentro de los tres días naturales siguientes al vencimiento del término dicho, la junta cantonal respectiva acogerá necesariamente las designaciones que se hayan hecho

y publicará el acuerdo en el que se declaren integradas las juntas receptoras de su cantón, siguiendo el orden de la División territorial electoral.

Si la junta cantonal no envía la propuesta de integración de las juntas receptoras en el plazo indicado, o si la envía incompleta, el Tribunal nombrará directamente a las personas que sean necesarias para que las juntas receptoras de votos estén debidamente integradas al menos por tres personas. El Tribunal estimulará el servicio voluntario de los ciudadanos en las juntas receptoras de votos.

El Tribunal reglamentará el procedimiento para reclutar a los miembros de las juntas y para realizar dichas designaciones.

(\*) Mediante sentencia n.º 8297–2010 de las 14:45 horas 05 de mayo de 2010, la Sala Constitucional declaró con lugar una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 41 del Código Electoral y anuló la frase “inscrito a escala nacional”, contenida en el párrafo segundo. La norma se impugna en cuanto limita la conformación de las juntas receptoras de votos a la representación de los partidos inscritos a escala nacional, lo cual afecta a los partidos cantonales, al no tomarlos en consideración. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se transcribe la parte dispositiva:

“Se declara con lugar la acción. Se anula la frase "inscrito a escala nacional", contenida en el párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral, ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y

publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.”

#### **ARTÍCULO 42– Instalación de las juntas receptoras de votos**

Inmediatamente después de designar a los miembros de las juntas receptoras de votos, el Tribunal emitirá notificación a las juntas cantonales y a la autoridad de policía correspondiente. El asesor electoral señalará la hora, la fecha y el lugar para que estas personas concurran a prestar juramento.

Cuando, por razón de la distancia u otra causa justificada, los miembros de la junta no se apersonen ante las autoridades mencionadas, podrán juramentarse ante el respectivo delegado distrital de policía o el asesor electoral que el Tribunal designe, siempre y cuando lo hagan dentro del período previsto. La realización de dichas juramentaciones deberá ser comunicada al Tribunal para tener por instalada la junta receptora de que se trate.

Si un mes antes de la elección un miembro de la junta receptora no se ha presentado a juramentarse, el partido que lo designó tendrá derecho a presentar un nuevo elector para que asuma como miembro en la junta de que se trate. El Tribunal revocará el nombramiento y, si a consecuencia de ello la junta receptora queda con menos de tres miembros, realizará sin más trámite los nuevos nombramientos que se requieran para que la junta funcione al menos con tres integrantes.

Las presidencias y las secretarías de las juntas receptoras de votos serán distribuidas por el TSE.

La distribución realizada por el Tribunal se comunicará inmediatamente a los partidos políticos, las juntas cantonales, el Registro Electoral y la autoridad policial del lugar donde actuará la junta.

#### **ARTÍCULO 43– Quórum de las juntas receptoras de votos**

Las juntas receptoras de votos iniciarán su labor con cualquier número de sus miembros que asista y, si solo uno de estos está presente, asumirá la función de presidente o presidenta ad hoc.

#### **ARTÍCULO 44– Auxiliares electorales**

El TSE podrá designar auxiliares electorales para que asesoren a las juntas receptoras de votos e informen al Tribunal de cualquier incidencia que se produzca. Las funciones de estos auxiliares electorales serán reglamentadas por el Tribunal.

### **CAPÍTULO VI**

#### **CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS**

#### **ARTÍCULO 45– Integración del Cuerpo Nacional de Delegados**

El Cuerpo Nacional de Delegados previsto en el inciso 6) del artículo 102 de la Constitución Política estará constituido por ciudadanos voluntarios que podrán ser nombrados y removidos por el TSE, por iniciativa propia o a propuesta del jerarca del Cuerpo Nacional de Delegados o el funcionario designado como enlace entre este Cuerpo y el Tribunal.

La organización interna, la jerarquía, las funciones y las responsabilidades del Cuerpo Nacional de Delegados se regirán por el reglamento que deberá dictar el TSE.

#### **ARTÍCULO 46– Requisitos**

Para integrar el Cuerpo Nacional de Delegados se requiere:

- a)** Ser costarricense.
- b)** Ser ciudadano en ejercicio.



Las personas miembros del Cuerpo Nacional de Delegados estarán sujetas a las causales de impedimento que indica el párrafo segundo del ordinal 27 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, además de las indicadas en este Código.

#### **ARTÍCULO 47– Responsabilidades**

Las actuaciones de los delegados estarán sujetas al régimen de responsabilidad establecido en el capítulo segundo del título sétimo del libro primero de la Ley general de la Administración Pública y podrán ser objeto de queja ante el TSE.

### **TÍTULO III**

#### **PARTIDOS POLÍTICOS**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 48– Derecho a formar partidos políticos**

El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.

Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.

#### **ARTÍCULO 49– Régimen jurídico**

Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal según estén inscritos, y cumplen una función de relevante interés público. Se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por ellos.

#### **ARTÍCULO 50– Organización y democracia interna de los partidos**

Los partidos políticos se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos libremente acordados por ellos en virtud del principio de autorregulación.

En su organización y actividad, los partidos políticos deberán regirse por sus propios estatutos, siempre que se respete el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos. El cumplimiento de estos principios será vigilado por el TSE y lo resuelto por este en esas materias será de acatamiento obligatorio para los partidos políticos.

Los partidos políticos se tendrán por constituidos y contarán con personalidad jurídica propia, a partir de la fecha de su inscripción ante el TSE.

#### **ARTÍCULO 51– Ámbito de participación electoral de los partidos políticos**

Los partidos políticos tendrán carácter nacional cuando se inscriban para la elección a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, a una asamblea constituyente, la elección de diputadas y diputados o los cargos municipales en todo el territorio nacional.

Los partidos políticos tendrán carácter provincial cuando se propongan intervenir solamente en la elección de diputadas y diputados o cargos municipales de la provincia.

Los partidos políticos tendrán carácter cantonal cuando se inscriban únicamente para participar en la elección de cargos municipales del cantón.

El partido político inscrito a escala nacional se entenderá que lo está a escala provincial y cantonal en todas las provincias y cantones del país.

#### **ARTÍCULO 52– Estatuto de los partidos políticos**

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El nombre del partido.
- b) La divisa.
- c) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense.
- d) Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.
- e) La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.
- f) La nómina y la estructura de los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de

remoción de quienes ocupan los cargos.

- g)** La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.
- h)** El quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.
- i)** Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.
- j)** La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.
- k)** La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.
- l)** Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.

- m)** Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.
- n)** Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.
- ñ)** Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.
- o)** Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.
- p)** La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación

y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

- q) Los derechos y los deberes de los miembros del partido.
- r) El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.
- s) Las sanciones previstas para los miembros, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de sanciones.

#### **ARTÍCULO 53– Derechos de los miembros de los partidos**

En sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren, asegurarán a los integrantes lo siguiente:

- a) El derecho a la libre afiliación y desafiliación.
- b) El derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.
- c) El derecho a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de las ideas.
- d) El derecho a la libre participación equitativa por género, conforme a lo dispuesto en el inciso ñ) del artículo anterior.
- e) El ejercicio de las acciones y los recursos internos y jurisdiccionales, para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- f) El derecho a la capacitación y al adiestramiento políticos.

- g)** El derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.
- h)** El respeto al ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.

#### **ARTÍCULO 54– Deberes de los miembros de los partidos**

Los integrantes de los partidos políticos, cualquiera que sea su condición, de conformidad con las categorías que establezcan los estatutos, deberán:

- a)** Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
- b)** Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
- c)** Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- d)** Respetar el procedimiento democrático interno.
- e)** Contribuir económicamente según sus posibilidades.
- f)** Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- g)** Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- h)** Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.
- i)** Cualquier otro deber que se establezca en los estatutos y que sea conforme al ordenamiento jurídico.

### **ARTÍCULO 55– Exclusividad del nombre, la divisa y el lema**

El nombre, la divisa y el lema de un partido le pertenecen con exclusividad. Es inadmisibles la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios.

En cualquier tiempo, los partidos políticos inscritos podrán cambiar su nombre, la divisa o el lema, previa modificación de sus estatutos, excepto dentro de los ocho meses anteriores a una elección. Para tales efectos, se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **ARTÍCULO 56– Actos inscribibles**

Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.



### **ARTÍCULO 57– Libros de actas de los partidos**

Los libros de actas de los partidos deberán recibir el visado previo del Registro Electoral y, una vez concluidos, deberán depositarse en dicho Registro. El TSE determinará el plazo durante el cual resguardará los referidos libros. Vencido el plazo, pasarán a custodia del Archivo Nacional.

Los partidos políticos dispondrán de una copia fiel de sus libros para consulta de sus miembros. El TSE podrá solicitar, en cualquier momento, que los partidos políticos le suministren copias certificadas del libro de actas o de algunas de ellas en particular, para atender aspectos de su competencia.

En caso de extravío, deberá procederse a su reposición inmediata, en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto dictará el Tribunal.

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **ARTÍCULO 58– Constitución**

Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, podrá concurrir ante una notaria o un notario público a fin de que este inserte en su protocolo el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo.

En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:

- a)** Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante.
- b)** Los nombres de quienes integran el comité ejecutivo provisional.

- c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código.

#### **ARTÍCULO 59– Constitución de los órganos del partido**

Una vez constituido el comité ejecutivo provisional, este tomará las medidas y las acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción. Para tal efecto, deberá realizar las convocatorias a las asambleas correspondientes, de acuerdo con la escala en que se inscribirá el partido. A la asamblea superior de cada partido le corresponderá ratificar los estatutos provisionales y conformar o validar los órganos que, con arreglo a estos y a la legislación electoral, deba tener el partido.

#### **ARTÍCULO 60– Solicitud de inscripción**

La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.

Dentro de los seis meses previos al día de la elección, ni el Registro Electoral ni el Tribunal podrán dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos.

En todo caso, llegado ese momento, se tendrán por inscritos todos los partidos cuya resolución no haya sido dictada por causas exclusivamente atribuibles a la Dirección General del Registro Electoral, siempre y cuando la solicitud de inscripción se haya presentado en tiempo y forma.

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) La certificación del acta notarial de constitución del partido referida en el

artículo 58 de este Código.

- b) La protocolización del acta de las asambleas correspondientes, según la escala en que se inscribirá el partido, con indicación del nombre del delegado o la delegada del TSE que estuvo presente en dichas asambleas.
- c) Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior.
- d) El nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido, con detalle de sus cargos.
- e) Tres mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, si se trata de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, el número de adhesiones será de mil, y para los partidos cantonales, de quinientos.

La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

#### **ARTÍCULO 61– Conformación de instancias partidarias**

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.

### **ARTÍCULO 62– Objeciones**

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro Electoral publicará un aviso durante cinco días en el diario oficial La Gaceta, en el que exprese en resumen el contenido de la inscripción que se pretende, con prevención para las personas interesadas de hacer objeciones dentro del término de quince días naturales a partir de la última publicación.

### **ARTÍCULO 63– Impugnación de acuerdos**

Cualquiera de las personas que integren las asambleas indicadas en el artículo 67 de este Código, en los partidos en proceso de constitución o de inscripción, podrá impugnar la validez de los acuerdos tomados en ella. Para la resolución de tales impugnaciones servirá como prueba, entre otras, el informe de los o las representantes del TSE. Al comité ejecutivo provisional le corresponderá resolver esta impugnación, salvo que se trate de acuerdos de la asamblea superior.

Lo resuelto por dicha instancia del partido o si la impugnación es contra acuerdos de la asamblea superior, podrá apelarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de lo resuelto, ante el Registro Electoral. Contra lo que resuelva este órgano electoral podrá presentarse recurso de apelación ante el TSE, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su resolución definitiva.

### **ARTÍCULO 64– Legitimidad de las firmas**

La impugnación de la legitimidad de las firmas de adhesión deberá formularse también dentro de la audiencia indicada en el artículo 62 de esta Ley, la que será resuelta por la Dirección General del Registro Electoral en el momento de pronunciarse sobre la inscripción del partido. Sin perjuicio de lo resuelto, si los

hechos pueden ser constitutivos del delito, los antecedentes se remitirán al Ministerio Público, para lo que corresponda. Tal remisión no suspenderá el proceso de inscripción; sin embargo, si a consecuencia del pronunciamiento penal, resulta ser que el partido no alcanzaba las firmas legítimas necesarias, la Dirección General del Registro Electoral cancelará la inscripción, sin que esta decisión afecte los actos cumplidos.

#### **ARTÍCULO 65– Término para resolver la solicitud**

Vencido el plazo de objeciones, la Dirección General del Registro Electoral, sin más trámite, se pronunciará sobre las objeciones si las hay, y acordará o denegará la inscripción mediante resolución debidamente fundamentada, dentro del plazo de un mes. Dicha resolución deberá ser comunicada por la Dirección General del Registro Electoral al partido o a los partidos políticos involucrados en el proceso.

#### **ARTÍCULO 66– Omisión de inscripción**

Si el partido no es inscrito en la Dirección General del Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, se tendrá por no constituido para todo efecto legal, salvo que la omisión de inscripción sea por causas exclusivamente imputables a la administración electoral. En este caso, la Dirección deberá inscribir al partido de manera inmediata e iniciar una investigación en la que posteriormente se rinda un informe en el que se detallen los factores que incidieron en la omisión de la inscripción, así como la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos involucrados.

## **CAPÍTULO IV**

### **ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS**

#### **ARTÍCULO 67– (\*) Órganos de los partidos políticos**

Sin perjuicio de la potestad autorreglamentaria de los partidos políticos para delimitar su propia organización interna, necesariamente esta deberá comprender al menos:

- a)** Una asamblea distrital en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido.) \*
- b)** Una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito.
- c)** Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia.
- d)** Una asamblea nacional como autoridad máxima del partido, integrada por diez delegados de cada asamblea provincial.
- e)** Un comité ejecutivo, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias; además, contará con una persona encargada de la fiscalía.

La estructura de los partidos, en cuanto a asambleas se refiere, se ajustará a la escala territorial en que estén inscritos. Tendrá carácter de asamblea superior, como autoridad máxima de cada partido, la nacional, la provincial o la cantonal, según la escala en que esté inscrito.

#### **ARTÍCULO 68– Cancelación de inscripciones**

Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos

políticos que (no participen o)\* no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código.

#### **ARTÍCULO 69– Funcionamiento de las asambleas de partido**

Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Cada partido podrá ampliar sus asambleas siempre que los miembros se escojan con base en principios democráticos y de representatividad. El número total de los integrantes adicionales de cada una siempre deberá ser inferior al de los delegados y las delegadas de carácter territorial.
- b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior.
- c) En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos observarán las siguientes reglas:
  1. Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de

antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado.

2. Para las reuniones convocadas por el partido político a efecto de informar, conocer y decidir sobre actividades y acciones de su interés, distintas de las de naturaleza electoral, no será necesaria la comunicación al TSE, ni la presencia del delegado del Tribunal.

#### **ARTÍCULO 70– Órganos de dirección**

La dirección política superior de los partidos estará a cargo de la asamblea de mayor rango. Para los organismos y las asambleas inferiores, serán obligatorios los acuerdos que adopten en uso de las atribuciones conferidas por los estatutos y la ley. No obstante que por vía estatutaria podrán crearse órganos de dirección intermedios, sus actuaciones serán revisables por dicha asamblea. A los órganos de dirección pueden integrarse representantes sectoriales, según los estatutos, siempre que se escojan democráticamente. Las decisiones fundamentales de los partidos son, empero, indelegables. Tendrán este carácter, la modificación del estatuto del partido, la creación de órganos internos, la definición de sus atribuciones y la facultad de dictar sus reglamentos.

#### **ARTÍCULO 71– Órganos de ejecución**

Cada asamblea tendrá un comité ejecutivo encargado de la ejecución de sus acuerdos y las demás atribuciones que le encargue el estatuto.

El comité ejecutivo superior estará formado al menos por una presidencia, una tesorería y una secretaría general, nombradas por la asamblea de mayor rango. La



fiscalización y vigilancia de los acuerdos corresponderá al fiscal general, quien tendrá voz pero no voto y será elegido por el mismo órgano político que nombre al comité ejecutivo.

Cada uno de los miembros del órgano de ejecución tendrá su suplente, designado igualmente por la asamblea de mayor rango del partido.

#### **ARTÍCULO 72– Funciones del fiscal**

Al fiscal le corresponde:

- a) Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.
- b) Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.
- c) Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.
- d) Presentar su informe, anualmente, ante la asamblea que realizó su nombramiento como fiscal.

Este órgano de fiscalización podrá actuar por petición de parte, denuncia o iniciativa propia.

#### **ARTÍCULO 73– Tribunales de ética y disciplina**

Los partidos políticos integrarán órganos encargados de la ética y la disciplina de sus partidarios, cuyos miembros serán nombrados por la asamblea de mayor rango. Para ello, en sus reglamentos se tendrán que establecer con claridad las atribuciones, las

competencias, los procedimientos y las sanciones. El comité ejecutivo superior del partido propondrá este reglamento.

Los reglamentos serán aprobados por la asamblea de mayor jerarquía del partido, por una mayoría absoluta de sus miembros, según su escala de inscripción.

#### **ARTÍCULO 74– Tribunal de elecciones internas**

Los partidos políticos deberán, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo 98 de la Constitución Política, crear un tribunal de elecciones internas. Este tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

El reglamento de este tribunal será aprobado por la asamblea de mayor jerarquía del partido por mayoría absoluta de sus miembros, según su escala de inscripción.

Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el estatuto, la asamblea superior y el reglamento respectivo, al menos las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos.
- b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, este Código, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.

**CAPÍTULO V**  
**FUSIONES Y COALICIONES**  
**SECCIÓN I**  
**FUSIONES**

**ARTÍCULO 75– Requisitos generales de la fusión**

Los partidos políticos inscritos podrán fusionarse entre sí, bajo las siguientes reglas:

- a)** Deberá existir un pacto de fusión, suscrito en forma conjunta por las personas de los partidos políticos involucrados. Este pacto deberá ser aprobado por la asamblea superior de cada uno de ellos; ese acuerdo deberá contar con el respaldo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.
- b)** Acordada la fusión, la persona presidenta de cada uno de los comités ejecutivos superiores de los partidos que concurran a ella solicitarán, por escrito, al director o a la directora del Registro Electoral, en presentación conjunta, que inscriba el pacto de fusión, que deberá adjuntarse debidamente protocolizado. Esta inscripción será dispuesta, previa verificación de los requisitos legales.
- c)** Puede darse entre partidos de escalas o ámbitos diferentes, a nivel nacional, en una o varias provincias y en uno o varios cantones, siempre que por este mecanismo no se evadan los requisitos que rigen para la constitución, la inscripción y el funcionamiento de los partidos, según la escala de que se trate.

#### **ARTÍCULO 76– Fusión de partidos**

Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en forma plena o por absorción; en ambos casos sus efectos son irreversibles. Lo anterior sin necesidad de cumplir nuevamente con las exigencias establecidas en cuanto a las adhesiones.

#### **ARTÍCULO 77– Fusión plena**

La fusión plena tiene como finalidad la creación de una nueva agrupación, diferente de todos los partidos fusionados.

En el caso de la fusión entre partidos cantonales del mismo cantón, la asamblea cantonal del nuevo partido se formará con las delegaciones designadas por cada uno de los partidos fusionados, aprobadas por su respectiva asamblea cantonal.

Cuando la fusión ocurre entre partidos cantonales para formar un nuevo partido a escala provincial, las asambleas cantonales del nuevo partido constituido serán las mismas de cada partido fusionado, salvo en el caso de que haya dos partidos o más del mismo cantón, en cuyo caso se procederá según el párrafo anterior y se deberá integrar la asamblea provincial respectiva. De igual manera se procederá si la fusión ocurre entre partidos provinciales de distintas provincias para formar un nuevo partido nacional.

La formación de la nueva asamblea provincial o nacional, según corresponda, se hará por delegaciones, según lo dispone este Código.

#### **ARTÍCULO 78– Fusión por absorción**

Uno o más partidos inscritos podrán convenir en fusionarse a favor de otro, sin que surja por ello una nueva agrupación que requiera ser inscrita. Al partido beneficiado con la fusión se le denominará “supérstite” y a los que a él se unan “absorbidos”.

#### **ARTÍCULO 79– Efectos de la fusión por absorción**

Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un pacto de fusión por absorción, y una vez subsanados los defectos si los hay, la Dirección General del Registro Electoral ordenará publicar por una única vez en el diario oficial La Gaceta, el extracto del pacto, para los efectos de que dentro de los siguientes diez días hábiles se presenten oposiciones. Vencido ese término, la citada Dirección resolverá lo que corresponda. En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se ordenará la cancelación de la inscripción de los partidos absorbidos y se conservará únicamente la inscripción a favor del partido supérstite.

#### **ARTÍCULO 80– Efectos de la fusión plena**

Cuando se trate de la solicitud de inscripción de un pacto de fusión plena, la Dirección General del Registro Electoral resolverá de inmediato y, de ser procedente, ordenará la cancelación de los partidos fusionados y que se inicie el trámite de inscripción del nuevo partido. El plazo de dos años que contempla el artículo 60 de este Código se contará a partir de este momento.

#### **ARTÍCULO 81– Transmisión de derechos y deberes de partidos fusionados**

Los derechos y las obligaciones de los partidos fusionados quedarán asumidos, de pleno derecho, por el partido supérstite o por el nuevo partido constituido, según el caso, lo cual incluye los derechos y las obligaciones que se deriven de la contribución estatal a los partidos políticos. A partir de la inscripción del pacto de fusión y durante la vigencia de la inscripción del supérstite o del nuevo partido, no se inscribirá ningún otro con los distintivos de los partidos absorbidos o fusionados.

### **ARTÍCULO 82– Personas afiliadas al nuevo partido fusionado**

Se considerarán personas afiliadas al nuevo partido o al supérstite todos los ciudadanos y las ciudadanas que, a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de cualquiera de los partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición.

## **SECCIÓN II**

### **COALICIONES**

#### **ARTÍCULO 83– Coaliciones parciales o totales**

Los partidos políticos podrán coaligarse con el exclusivo propósito de presentar candidaturas comunes en alguna o en todas las escalas o circunscripciones en que participen, en una determinada elección. La postulación común solo es posible en las circunscripciones donde los partidos coaligados estén autorizados a participar.

Los partidos coaligados mantendrán su identidad y deberán cumplir todos los requisitos necesarios para mantenerse vigentes, durante la existencia de la coalición.

#### **ARTÍCULO 84– Condiciones y pacto**

Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito, con la firma de las personas representantes de los respectivos partidos y deberán ser aprobadas por las respectivas asambleas superiores, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Deberán expresar necesariamente lo siguiente:

- a)** El programa de gobierno común a los partidos coaligados, que puede diferir del programa doctrinal declarado en el acta de constitución de cada uno de esos partidos.
- b)** Los puestos reservados para cada partido en las nóminas de candidatos y

candidatas por inscribir o, alternativamente, los procedimientos democráticos mediante los cuales la coalición designará las candidaturas comunes, garantizando la participación de todas las fuerzas políticas que la integran.

- c) El nombre, la divisa y el lema oficiales de la coalición.
- d) La forma de distribuir entre ellos el porcentaje de la contribución estatal que corresponde a la coalición. Las coaliciones tendrán derecho a recibir contribución estatal con base en el resultado electoral obtenido por las candidaturas comunes que presente, en los mismos términos y condiciones que este Código establece para los demás partidos políticos.
- e) Las reglas comunes para la recepción de contribuciones de origen privado, de conformidad con lo establecido por este Código.
- f) Las normas básicas y la instancia colegiada de resolución de conflictos internos para la resolución de sus conflictos internos, de conformidad con lo establecido para la organización de los partidos políticos.

Las personas electas en una misma elección por parte de una coalición se considerarán como electas por un mismo partido, para los fines legales que correspondan.

#### **ARTÍCULO 85– Anotación marginal de la coalición**

Una vez aprobado el pacto de coalición, deberá protocolizarse y presentarse a la Dirección General del Registro Electoral y, previa subsanación de los defectos que se adviertan, se procederá a la anotación al margen de la inscripción de los partidos coaligados, la que se cancelará según lo siguiente:

- a) Por acuerdo unánime de los partidos involucrados, aprobado por sus asambleas superiores, salvo que ya estén inscritas candidaturas comunes.
- b) Por retiro o disolución en cualquier tiempo de los partidos coaligados y, a consecuencia de ello, solo quede un partido formando la coalición. Si después del retiro quedan varios partidos políticos que se mantienen coaligados, no se producirá la disolución de la coalición, por lo que la anotación marginal solo será retirada al partido saliente. El retiro voluntario no podrá darse durante el año anterior a las elecciones.
- c) Pasado el proceso electoral para el cual fue acordada.

El Registro Electoral no inscribirá candidaturas comunes una vez cancelada la anotación marginal a que se refiere este artículo.

Para la inscripción de coaliciones no será necesario presentar adhesiones ni otros requisitos adicionales a los establecidos en esta sección.

## **CAPÍTULO VI**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **SECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **ARTÍCULO 86– Patrimonio de los partidos políticos**

El patrimonio de los partidos políticos se integrará con las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y no prohíba la ley, así como con la contribución del Estado en la forma y la proporción establecidas por este Código y el ordenamiento jurídico electoral.

Asimismo, dicho patrimonio se integrará con los bienes muebles o inmuebles



registrables que se adquieran con fondos del partido, o que provengan de contribuciones o donaciones.

#### **ARTÍCULO 87– Principios aplicables**

Las disposiciones establecidas en el presente Código, relativas al régimen económico de los partidos políticos, se interpretarán y aplicarán con apego a los principios de legalidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, responsabilidad y autodeterminación de los partidos políticos.

#### **ARTÍCULO 88– Libros contables de los partidos**

A fin de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad actualizada y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al reglamento que dictará el TSE.

La tesorería de cada partido político tiene la obligación de gestionar, ante el TSE, el visado de todos los libros de control contable que la agrupación posea. Dichos libros estarán a disposición y sujetos a examen, cuando así lo requiera el TSE.

En caso de extravío, deberá procederse a su reposición inmediata, en los términos en que lo establezca el reglamento que al efecto dictará el TSE.

Es responsabilidad del titular de la tesorería el resguardo de la documentación contable y financiera, así como de su debida actualización.

Los partidos remitirán en forma trimestral un reporte de los estados financieros al TSE.

## SECCIÓN II

### DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

#### **ARTÍCULO 89– Contribución del Estado**

De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral.

#### **ARTÍCULO 90– Determinación del aporte estatal**

Doce meses antes de las elecciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el TSE fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica.

El TSE, tan pronto declare la elección de diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, el monto total de la contribución estatal se dividirá entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección para presidente y vicepresidentes de la

República y diputados a la Asamblea Legislativa.

- b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas, deduciendo de esta los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado.

#### **ARTICULO 91– Contribución estatal a procesos electorales municipales**

El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código.

#### **ARTÍCULO 92– Clasificación de gastos justificables**

Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes:

- a) Los generados por su participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección. Este período se ampliará en caso de efectuarse una segunda ronda electoral para los partidos que en ella participen, hasta cuarenta y cinco días naturales después de realizada.
- b) Los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política.

### **ARTÍCULO 93– Gastos de capacitación y organización política**

Los gastos de capacitación y organización política, justificables dentro de la contribución estatal, serán los siguientes:

- a)** Organización política: comprende todo gasto administrativo para fomentar, fortalecer y preparar a los partidos políticos para su participación de modo permanente en los procesos políticos y electorales.
- b)** Capacitación: incluye todas las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológico–programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlas a cabo.
- c)** Divulgación: comprende las actividades por medio de las cuales los partidos políticos comunican su ideología, propuestas, participación democrática, cultura política, procesos internos de participación y acontecer nacional. Incluye los gastos que se generen en diseñar, producir y difundir todo tipo de material que sirva como herramienta de comunicación.
- d)** Censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión: se refieren a las actividades dirigidas a recolectar, compilar, evaluar y analizar la información de interés para el partido; confeccionar padrones partidarios; realizar investigaciones socioeconómicas y políticas sobre situaciones de relevancia nacional o internacional, así como realizar sondeos de opinión.

Lo anterior sin perjuicio de que vía reglamento se regulen nuevas situaciones que se enmarquen dentro del concepto comprendido por gastos justificables en la presente

Ley.

#### **ARTÍCULO 94– Gastos justificables en proceso electoral**

Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, serán los destinados a las actividades siguientes:

- a) La propaganda, entendida como la acción de los partidos políticos para preparar y difundir sus ideas, opiniones, programas de gobierno y biografías de sus candidatos a puestos de elección popular, por los medios que estimen convenientes.
- b) La producción y la distribución de cualquier signo externo que el partido utilice en sus actividades.
- c) Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos.
- d) Las actividades de carácter público en sitios privados.
- e) Todo gasto operativo, técnico, funcional y administrativo, dirigido a la preparación y ejecución de las actividades necesarias para la participación en el proceso electoral.

#### **ARTÍCULOS 95– Liquidación de gastos**

Los gastos que realicen los partidos políticos se liquidarán en la forma establecida en este Código. Para estos efectos, se realizará una liquidación única para los gastos comprendidos en el inciso a) del artículo 92, “Clasificación de gastos justificables”, y liquidaciones trimestrales para los gastos comprendidos en el inciso b) de ese artículo.

## **ARTÍCULO 96– Financiamiento anticipado**

Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas suficientes, hasta un quince por ciento (15%). La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político, de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.
- b) Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

## **ARTÍCULO 97– Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral**

Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado caucionado, de acuerdo con la resolución que

para ese efecto deberá emitir el TSE. Los retiros por ese concepto se harán a partir de la presentación de las candidaturas a las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, observando la forma de distribución indicada en el artículo anterior.

Los dineros correspondientes al financiamiento anticipado serán depositados en una cuenta de la Tesorería Nacional, en efectivo, y a más tardar diez meses antes de las elecciones. El Tribunal autorizará, mediante resolución, el giro del anticipo correspondiente a cada partido político que haya caucionado.

#### **ARTÍCULO 98– Garantías para recibir el financiamiento anticipado**

Todo partido político interesado en obtener el financiamiento anticipado para participar en el proceso electoral deberá rendir, previamente, las garantías líquidas suficientes que respalden la operación. Estas garantías serán rendidas únicamente ante entidades del Sistema Bancario Nacional, las que quedan autorizadas para dicho fin; además, los documentos y las garantías que respalden el financiamiento anticipado serán endosados a favor del Estado y depositados ante el TSE.

Los costos en que incurran los partidos políticos para rendir sus garantías serán asumidos a su nombre; sin embargo, si del resultado electoral el partido político obtiene el derecho a la contribución estatal, los costos podrán ser descontados como gastos a liquidar del proceso electoral.

En el caso que un partido político haya recibido financiamiento anticipado y por cualquier motivo no participe en el proceso electoral o habiendo participado no alcance el derecho a la contribución del Estado o esta sea insuficiente para cubrir el monto obtenido a título de financiamiento anticipado, el TSE cobrará a nombre del

Estado las garantías que hayan sido rendidas, con el objeto de que se recuperen los dineros públicos.

### **SECCIÓN III**

#### **CONTRIBUCIÓN ESTATAL PARA PROCESOS**

#### **ELECTORALES MUNICIPALES**

##### **ARTÍCULO 99– Contribución**

De conformidad con el principio democrático y el principio de pluralidad política, el Estado contribuirá a financiar a los partidos políticos que participen en los procesos electorales municipales y que alcancen al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos en el cantón respectivo para la elección de alcalde o de regidores, o elijan por lo menos un regidor o una regidora.

##### **ARTÍCULO 100– Distribución de la contribución en procesos de elección municipal**

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- a)** Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto total de la contribución estatal para procesos de elección municipal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección municipal.
- b)** Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección municipal.



#### **ARTÍCULO 101– Gastos justificables**

Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los generados en su participación en el proceso electoral municipal, a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

#### **ARTÍCULO 102– Comprobación y liquidación de gastos**

Para recibir el aporte del Estado, los partidos políticos deberán comprobar y liquidar sus gastos, de conformidad con lo establecido en este Código.

El plazo para la presentación de la liquidación, en el caso de gastos generados en la participación en procesos electorales municipales, será de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la declaración de elección de todas las autoridades municipales.

### **SECCIÓN IV**

#### **COMPROBACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **ARTÍCULO 103– Control contable del uso de la contribución estatal**

Corresponde al TSE evaluar las liquidaciones que se les presente y ordenar el pago de los gastos de los partidos políticos comprendidos en la contribución estatal.

Para la evaluación y el posterior pago de los gastos reconocidos mediante el control contable de las liquidaciones que presenten los partidos políticos, el TSE tendrá la facultad de sistematizar los procedimientos que mejor resguarden los parámetros de los gastos objeto de liquidación; en ese sentido, podrá realizar revisiones de carácter aleatorio entre partidos o entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones para constatarlos.

Los partidos políticos garantizarán, en sus respectivas liquidaciones, que los gastos que realicen en el rubro de capacitación durante el período no electoral están siendo destinados, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad, según el inciso p) del artículo 52 de este Código. Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en ese rubro.

#### **ARTÍCULO 104– Liquidaciones**

Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código y en el respectivo reglamento.

La liquidación, debidamente refrendada por un contador público autorizado en su condición de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprueban ante el TSE los gastos en los que han incurrido.

#### **ARTÍCULO 105– Registro de profesionales contables**

La Contraloría General de la República registrará al contador público autorizado que quiera brindar servicios profesionales a los partidos políticos. Asimismo, reglamentará los requisitos para conformar este registro.

## **ARTÍCULO 106– Documentos de liquidación**

Toda liquidación que se presente ante la Dirección de Financiamiento Político del TSE, deberá contener los siguientes documentos:

- a)** La certificación de los gastos del partido político emitida por un contador público autorizado registrado ante la Contraloría General de la República, contratado por el partido al efecto; además, un informe de control interno donde el contador señale las deficiencias halladas y que deben ser mejoradas, después de haber verificado, fiscalizado y evaluado que la totalidad de los gastos redimibles con contribución estatal se ajustan a los parámetros contables y legales así exigidos.
- b)** Todos los comprobantes, las facturas, los contratos y los demás documentos que respalden la liquidación presentada.

El partido político deberá presentar al TSE, conjuntamente con dicha documentación, los informes correspondientes emitidos por el contador público autorizado, referentes a los resultados del estudio que efectuó para certificar cada una de las liquidaciones de gastos.

Dichos informes deberán contener, al menos, un detalle de las cuentas de gastos indicadas en el respectivo manual de cuentas, detalle que debe consignarse en la liquidación, comentando el incumplimiento de la normativa legal aplicable y señalando las deficiencias de control interno encontradas, las pruebas selectivas realizadas (en relación con los cheques, justificantes o comprobantes de gastos, contratos, registros contables y registro de proveedores), el detalle de las operaciones efectuadas con bonos, los procedimientos de contratación utilizados, los

comentarios sobre cualquier irregularidad o aspecto que el contador público considere pertinente, las conclusiones y las recomendaciones.

#### **ARTÍCULO 107– Comprobación de gastos**

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código.

Recibida la liquidación, el Tribunal dictará la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, en un término máximo de quince días hábiles. No obstante, si existiera alguna circunstancia que haga presumir, a criterio del Tribunal, la no conformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos, podrá ordenar la revisión de los documentos que respaldan la liquidación correspondiente. En todo caso, el Tribunal podrá autorizar el pago de los rubros que no sean sujetos de revisión.

Los partidos políticos deberán señalar, antes del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados los fondos provenientes de la contribución estatal.

En el caso de los gastos de capacitación y organización política en período no electoral, la liquidación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente. El TSE dictará la resolución que determine el monto a girar, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Contra lo resuelto por el Tribunal cabrá únicamente recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si de la totalidad del monto que el partido político presente por concepto de

liquidación de gastos electorales queda algún remanente no reconocido, este se sumará a la reserva prevista para financiar los gastos ordinarios y permanentes de ese partido, en los rubros de organización y capacitación.

En todo caso, de existir remanente, el monto a sumar no podrá ser superior al monto que resulte del porcentaje definido previamente por el partido para los rubros de organización y capacitación. Dicho remanente se liquidará de conformidad con las reglas señaladas para la liquidación de los rubros al que se suman.

La Tesorería Nacional girará los fondos correspondientes a la contribución estatal una vez que las liquidaciones de los gastos hayan sido debidamente presentadas y aprobadas, dentro de los plazos establecidos para cada liquidación y bajo los procedimientos establecidos en este Código.

## **SECCIÓN V**

### **BONOS DE CONTRIBUCIÓN ESTATAL**

#### **ARTÍCULO 108– Emisión de bonos**

A más tardar en la fecha de convocatoria a elecciones nacionales, el Poder Ejecutivo podrá emitir bonos por el monto que el Estado reconocerá a los partidos políticos, para pagar sus gastos, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política. Para tal efecto, incluirá en el presupuesto ordinario de la República, correspondiente al año anterior al de las elecciones, la partida respectiva para el pago de la amortización, según lo estime, oportunamente y con anterioridad, el TSE.

#### **ARTÍCULO 109– Bonos**

Los bonos se denominarán bonos de contribución del Estado a los partidos políticos, e indicarán el año de las elecciones a que corresponden, el tipo de interés que

devengarán y la fecha de emisión.

Estos bonos devengarán un interés igual a la tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica, más el uno por ciento (1%); tendrán un vencimiento a dos años. Esta tasa será ajustable cada tres meses.

Los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos serán inembargables, contarán con la garantía plena del Estado y estarán exentos de impuestos.

#### **ARTÍCULO 110– Entrega del aporte estatal e intereses de los bonos**

La Tesorería Nacional entregará a los partidos políticos lo que les corresponda por concepto de liquidación del aporte estatal, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda reciba la comunicación del TSE en la que acepta los gastos liquidados por cada uno de los partidos. A los partidos se les reconocerán intereses a partir de la determinación del aporte estatal que corresponde a cada uno de ellos. Los intereses de los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos se pagarán trimestralmente. Para atender la amortización y los intereses se destinará una cuota trimestral fija.

#### **ARTÍCULO 111– Inclusión en el presupuesto ordinario de la República**

Anualmente se incluirá en el presupuesto ordinario de la República, la suma necesaria para el servicio de amortización e intereses de los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos que se hayan emitido.

#### **ARTÍCULO 112– Transacción de bonos en el Sistema Bancario Nacional**

Los bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales podrán comprar, vender y recibir los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos, en pago de todo tipo de obligaciones, así como conservarlos en inversión.

### **ARTÍCULO 113– Pago de bonos**

La Tesorería Nacional será la encargada del pago de los bonos y cupones de intereses.

### **ARTÍCULO 114– Recepción de bonos como pago de impuestos**

El Estado recibirá los bonos por su valor facial de contribución del Estado a los partidos políticos en cualquier momento, así como los cupones de intereses vencidos, como pago de impuestos nacionales de cualquier clase.

## **SECCIÓN VI**

### **CESIÓN DE DERECHOS DE CONTRIBUCIÓN ESTATAL**

#### **ARTÍCULO 115– Cesión del derecho de contribución estatal**

Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente Ley, los partidos políticos por medio de su comité ejecutivo superior, podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tengan derecho.

Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de certificados de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional, por los bonos que el Estado emita para pagar la contribución política. Dichos certificados indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número de serie que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre la segunda y así sucesivamente hasta la última emisión. La notificación a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llega a existir en todo

o en parte.

La Dirección tendrá a disposición del público la información de las emisiones reportadas.

Los partidos políticos tendrán derecho a liquidar, como gasto redimible de carácter financiero, los descuentos que decida aplicar para la colocación en el mercado de sus certificados emitidos en calidad de cesiones de derechos eventuales, tales descuentos resultan de la diferencia entre el valor nominal del certificado y el precio por el cual será vendido. La tasa máxima de descuento reconocida por el Estado será hasta de un quince por ciento (15%).

#### **ARTÍCULO 116– Prohibición para adquirir certificados de cesión**

Ninguna persona, física o jurídica, extranjera podrá adquirir certificados emitidos por los partidos políticos en calidad de cesión de derechos eventuales, ni realizar otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos. Se prohíbe a los partidos políticos aceptar o recibir por este concepto, directa o indirectamente, de esas mismas personas cualquier aporte.

#### **ARTÍCULO 117– Liquidación de bonos**

Si la contribución que el Estado debe liquidar a cada partido no alcanza para cubrir la totalidad de la primera emisión de certificados de cesión, el cambio por los bonos del Estado se realizará con la disminución proporcional correspondiente. La misma norma se aplicará en forma escalonada a las emisiones siguientes, si cubierta en su totalidad la primera emisión existe un sobrante.



#### **ARTÍCULO 118– Publicidad de cesiones**

Las operaciones en el Sistema Bancario Nacional, respaldadas con los certificados de cesión aquí previstas deberán reportarse al TSE, y todos sus términos y condiciones serán públicos.

#### **ARTÍCULO 119– Emisión de certificados de cesión**

Los partidos políticos quedarán obligados a cubrir los gastos admitidos por ley, en dinero efectivo, en certificados de su emisión o mediante la entrega de documentos de crédito que adquieran contra la entrega de bonos.

Los partidos entregarán certificados de cesión de sus emisiones por el valor de las contribuciones redimibles; por las no redimibles, entregarán recibos o documentos que expresamente señalen tal circunstancia.

Cada partido político deberá acordar, reglamentar y ordenar la emisión de los bonos de acuerdo con las instrucciones señaladas en la presente Ley.

### **SECCIÓN VII**

#### **FINANCIAMIENTO PRIVADO**

#### **ARTÍCULO 120– Financiamiento privado de los partidos**

El financiamiento privado a los partidos políticos, incluidas las tendencias y precandidaturas oficializadas que surjan en lo interno de estos, estarán sometidos al principio de publicidad y se regularán por lo aquí dispuesto.

Se entenderá por contribución o aporte privado toda colaboración que una persona realice en forma directa a favor de un partido político, en dinero en efectivo, valores financieros o en bienes inscribibles.

### **ARTÍCULO 121– Auditorías sobre el financiamiento privado**

Los partidos políticos están obligados a llevar dentro de su contabilidad el financiamiento privado. El TSE, mediante resolución fundada podrá ordenar auditorías sobre las finanzas de los partidos políticos, a efecto de verificar el respeto a las normas que regulan la materia, que podrán realizarse por medio de la dirección especializada en el tema, de profesionales o firmas contratadas con tal propósito.

Los partidos políticos observarán las reglas técnicas de contabilidad y las disposiciones reglamentarias que emitirá el TSE y facilitarán cualquier informe o documento que les sea requerido.

Para tales efectos, quien ocupe el cargo de la tesorería del partido deberá prestar obligada colaboración y será responsable de la exactitud y veracidad de los datos que suministren.

### **ARTÍCULO 122– Cuenta bancaria única para financiamiento privado**

Los partidos políticos podrán utilizar los servicios bancarios que consideren oportunos; sin embargo, los fondos provenientes de las donaciones, las contribuciones o los aportes privados que reciban los partidos políticos deberán depositarse en una cuenta corriente única dedicada exclusivamente a esos fondos, en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, la cual podrá estar dividida en subcuentas. La apertura y el cierre de la cuenta corriente respectiva, deberá ser comunicada formalmente al Tribunal por quien ocupe la tesorería del partido político, dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al acto correspondiente.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional tomarán las medidas necesarias de control para que a esas cuentas corrientes no se acredite depósito alguno en forma

anónima. En caso de tener noticia de un depósito sospechoso, la entidad bancaria deberá dar aviso inmediato al TSE, el cual podrá ordenar el congelamiento del monto correspondiente, hasta que resuelva lo procedente.

Al suscribir el contrato de cuenta corriente, el comité ejecutivo superior deberá autorizar al banco respectivo para que entregue la información sobre los estados de cuenta que, cuando lo considere oportuno, solicite el TSE.

### **ARTÍCULO 123– Requisitos de las donaciones privadas**

Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos o de las tendencias, precandidaturas o candidaturas debidamente oficializadas.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante bancario o recibo oficial expedido por el partido político, en este caso firmado por el donante o contribuyente. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Solo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, salvo en los casos en que el partido político titular de la cuenta acredite fehacientemente la identidad de los contribuyentes.

Toda actividad de recaudación de dineros para el partido o para alguna de las tendencias, oficialmente acreditadas por este, deberá ser reglamentada por el partido político, garantizando el principio de transparencia y publicidad.

El tesorero deberá llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido, incluso de las tendencias y movimientos. El tesorero informará al TSE cuando este lo requiera.

**ARTÍCULO 124– Participación de organizaciones internacionales en los procesos de capacitación de los partidos políticos**

Las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, únicamente podrán colaborar en el proceso de capacitación de los partidos políticos siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán acreditarse ante el TSE.

**ARTÍCULO 125– Financiamiento a los candidatos o precandidatos**

Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. Para estos efectos, se entenderán por oficializadas las precandidaturas debidamente inscritas ante el partido respectivo con ocasión de sus procesos electorales internos; asimismo, las candidaturas oficializadas serán las así reconocidas de acuerdo con los estatutos del partido político.

Si estos aportes tienen como fin específico apoyar a algún candidato o precandidato oficializado, el tesorero ordenará, a favor de este, el traslado inmediato de tales recursos, pero estará obligado a incluirlo en sus informes. Estas contribuciones estarán sometidas a las mismas restricciones, controles y sanciones previstos en este Código en relación con los aportes o donaciones privadas a los partidos.

**ARTÍCULO 126– Prohibición de gestión paralela de contribuciones privadas**

La gestión del financiamiento privado estará a cargo de la tesorería del partido político o, en su defecto, de la persona autorizada por el comité ejecutivo superior

para realizar actividades de recaudación de fondos. Ninguna persona o grupo de personas podrá realizar gestiones en este sentido a beneficio del partido político sin la debida autorización de este.

#### **ARTÍCULO 127– Control de financiamiento a precandidaturas**

Cada precandidatura, debidamente inscrita a cargos de elección popular, deberá nombrar a una persona encargada de las finanzas ante la tesorería del partido. La tesorería podrá autorizar o rechazar el nombramiento propuesto, por motivos justificados. Ninguna persona no autorizada por la tesorería podrá realizar actividades de recaudación de fondos.